



INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA EN GRUPOS DE EMPRESA

Autor: Ciprià Requena i Torres

Trabajo de Final de Grado

Tutor: Dr. Francisco Mercadal Vidal

Fecha de entrega: 14 de mayo de 2015

Índice:

Resumen

1. Introducción.....	pág. 3
2. Concepto de grupo de empresas: principales supuestos.	pág. 4
2.1. Concepto y rasgos distintivos.	pág. 4
2.2. Principales tipologías:.....	pág. 7
- Grupos Verticales y Grupos Horizontales.....	pág. 8
- Grupos Contractuales y Grupos Orgánicos.....	pág. 10
3. La insolvencia en los grupos de empresas: Marco Regulatorio....	pág. 12
3.1. Regulación internacional: UNCITRAL.....	pág. 12
3.2. Regulación Unión Europea: Reglamento 1346/2000.....	pág. 16
3.3. Regulación nacional: Ley Concursal 22/2003.....	pág. 18
4. Los principales problemas de la insolvencia transfronteriza de los grupos de empresas.	pág. 22
4.1. Apertura individual del procedimiento.....	pág. 22
4.2. Centro principal de intereses (COMI)	
y desplazamiento del mismo.....	pág. 27
4.3. Coordinación de procesos.....	pág. 32
5. Los principales problemas de la insolvencia transfronteriza de los grupos de empresas (sigue). La solución de la Unión Europea.....	pág. 34
5.1. Concepto y tratamiento de los grupos de empresas.....	pág. 34
5.2. Centro principal de intereses (COMI)	
y desplazamiento del mismo.....	pág. 35
5.3. Cooperación entre diferentes procedimientos.....	pág. 37
5.4. Planes conjuntos de restructuración.....	pág. 41
6. Conclusión.	pág. 44
7. Bibliografía.	pág. 47
8. Anexos.	
- Reforma del Reglamento europeo 1346/2000 adoptada por el Consejo en fecha 12 de marzo de 2015.	

Resumen

En el presente estudio realizaremos un análisis de las principales problemáticas de los grupos de empresas, en especial en cuanto a su régimen de insolvencia. Analizaremos su evolución normativa en tres niveles: internacional, europeo y estatal. En especial este trabajo pretende poner el foco en las dificultades que plantean las insolvencias transfronterizas en los grupos de empresas: el concepto de grupo, la competencia judicial y el Centro Principal de Intereses y la coordinación de los distintos procesos. A la vista de la inminente entrada en vigor de la reforma del Reglamento Europeo sobre insolvencias, nos centraremos en la soluciones que las instituciones comunitarias aportaran al este régimen realizando un recorrido por las principales novedades que afectan a esta figura tan singular del tráfico jurídico. En especial nos centraremos en el nuevo Capítulo V dedicado en exclusiva a los grupos de empresas. Este nuevo capítulo del Reglamento dará solución a los principales problemas que se planteaban en la actualidad y a su vez abre un campo de oportunidades no explorado en la normativa relativa a los grupos.

1.- Introducción

El tratamiento de los grupos de sociedades en la normativa tanto mercantil como concursal ha sido durante mucho tiempo una materia poco desarrollada debiendo ser complementada jurisprudencial y doctrinalmente. Los distintos legisladores han estimado más conveniente aplicar un concepto abierto de grupo de empresas, con la problemática fáctica que ello conlleva.

Especialmente relevante es la escasez de disposiciones concretas en materia concursal. La poca referencia al hecho concreto del grupo, así como las definiciones vagas o incompletas hacen que la casuística concursal de estas entidades sea muy compleja y, a menudo se sitúen en un limbo jurídico poco aconsejable dada la realidad cada vez más creciente de estos entramados.

Este fenómeno se agrava cuando de la complejidad del grupo de empresas aparecen relaciones transfronterizas, en las cuales, la coordinación, claridad y eficacia son la mejor garantía para que el proceso de reordenación o liquidación de las compañías concursadas de cómo resultado una mayor protección para los acreedores así como posibilidades reales de viabilidad en aquellos casos que así se estimen.

Nos aproximaremos al estado actual de la cuestión desde tres puntos de vista: los trabajos de la UNCITRAL y sus recomendaciones al respecto, la normativa concursal española y la adopción que realiza del concepto de grupo de empresas y por último el Reglamento de la Unión Europea 1346/2000 sobre Procedimientos de insolvencia haciendo especial hincapié en la reforma que se está tramitando en la actualidad en las instituciones europeas.

El análisis conjunto de estas tres perspectivas nos ofrecerá una panorámica sobre los problemas actuales de la regulación concursal internacional en materia de grupo de sociedades así como las respuestas que las diversas instituciones dan al respecto. En definitiva, nos permitirá trazar un camino en la evolución continua de esta materia tan poco desarrollada en la actualidad como es el derecho de grupos de sociedades, y en especial en una materia tan sensible y fundamental como es la

regulación de los regímenes de insolvencia y la articulación de mecanismos que permitan una efectiva reordenación y preservación de la actividad de los mismos.

2.- Concepto de grupo de empresas: principales supuestos.

2.1 Concepto y rasgos distintivos.

“Grupo de empresas: dos o más empresas vinculadas entre si por alguna forma de control o de participación significativa en su capital social.”¹

“[...] la organización de varias sociedades jurídicamente independientes bajo una dirección económica unitaria.”²

“Existe un grupo cuando una sociedad ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de otra u otras.”³

No existe un concepto unitario al que nos podamos referir en el momento de realizar una primera aproximación a este fenómeno. En efecto, los distintos documentos internacionales, doctrina, jurisprudencia e incluso la diferente normativa estatal ofrecen un concepto de grupo de empresas distinto y en muchas ocasiones no coincidente. A modo de ejemplo, las citas extraídas de tres fuentes diferentes nos permiten ver de forma gráfica esta diferenciación entorno al concepto de grupo de empresas. Esta divergencia, no es casual. Varios factores nos llevan a esta encrucijada aún no finalizada:

- En primer lugar, la proliferación de los grupos de empresas son un fenómeno relativamente reciente. Si bien su creación se data a finales del S.XIX o inicios del S.XX, esto se circunscribía a grandes empresas, no siendo hasta la eliminación de las restricciones para la participación de una sociedad

¹ Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Guía Legislativa de la CNDUMI sobre el Régimen de la Insolvencia, Tercera parte: Trato otorgable a los grupos de empresas en situaciones de insolvencia. Naciones Unidas, septiembre de 2012 p.2.

² Menéndez Aurelio, Rojo Ángel (directores), Lecciones de Derecho Mercantil, Volumen I. Civitas-Thompson Reuters, año 2012, p. 596.

³ Código de Comercio. Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado, edición de 3 de marzo de 2015. Art. 42, p. 13.

mercantil en el capital social de otra que los grupos de empresas comenzaron a tomar una especial relevancia⁴

- En segundo lugar, las propias legislaciones de los Estados han desaconsejado de forma tácita la inclusión de un concepto concreto de grupo debido a los diversos campos en los que el grupo puede operar y enfrentarse a situaciones jurídicas diversas (laboral, fiscal, mercantil, etc.).

Por tanto, es voluntad del legislador, mantener al grupo de empresas en esa abstracción conceptual, dejando que cada parte del ordenamiento, adecúe su delimitación de la forma en que mejor pueda proteger los intereses jurídicos en cada caso.

La abstracción conceptual por la cual opta el legislador no es óbice para trazar unas características comunes y definitorias de los grupos de empresas, aun cuando los ordenamientos jurídicos lo recojan en mayor o menor medida. Así pues, cuando hablamos de grupo de empresa nos encontramos ante:

a) Ámbito subjetivo: conforman el grupo una pluralidad de empresarios jurídicamente independientes⁵. Es el primero de los problemas de la definición de grupo de empresas: quien conforma el ámbito subjetivo. Así pues, nada obsta para que los grupos lo integren empresarios entendiéndolos como comerciantes recogidos en el art. 1 del C. de Comercio y sociedades de diversas índoles (civiles o mercantiles). Como tantos otros aspectos, dependiendo de la legislación concreta a la que nos enfrentemos, consideraran que sólo pueden integrar un grupo sociedades mercantiles (como es el caso del art. 42 C. de Comercio en su nueva redacción de 2003⁶ y consecuentemente la Ley Concursal después de la reforma operada en 2011⁷). Aun con los matices anteriormente recogidos, la importancia del ámbito subjetivo es la independencia jurídica de dichas entidades.

⁴ Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *Guía Legislativa de la CNDUMI sobre el Régimen de la Insolvencia, Tercera parte: Trato otorgable a los grupos de empresas en situaciones de insolvencia*. Naciones Unidas, septiembre de 2012 p.6

⁵ Fernández Markaïda, Idoia, *los grupos de empresas como forma de organización empresarial*. Edersa, año 2006, p. 152

⁶ Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

⁷ Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Todas ellas tienen personalidad jurídica propia, formando entidades distintas, con órganos distintos y formas de funcionamiento distintas. El Grupo no tiene personalidad jurídica propia, lo cual resulta clave para entender los problemas que plantea su insolvencia transfronteriza.

b) Poder de dirección: Control. Otro de los rasgos definitorios de los grupos de empresas es la forma en que se lleva a cabo el control de los diferentes integrantes del mismo. Como nos referiremos más adelante, este control puede llevarse a cabo mediante pactos de subordinación en estructuras verticales o bien pactos contractuales en estructuras horizontales. El control es uno de los rasgos más claros en nuestra legislación, el reformado artículo 42 del C. de Comercio consagra este principio como un hecho definitorio de la relación de grupo.

Este concepto reformado en el Código de Comercio va en la línea recogida en los artículos 1 y 2 del RD 1159/2010⁸ sobre cuentas consolidadas. A efectos de este Real Decreto se considerarán grupo de empresas a efectos de consolidar cuentas:

- “1. El grupo de sociedades, a los únicos efectos de la consolidación de cuentas, está formado por la sociedad dominante y todas las sociedades dependientes.
- 2. Sociedad dominante es aquélla que ejerza o pueda ejercer, directa o indirectamente, el control sobre otra u otras, que se calificarán como dependientes o dominadas, cualquiera que sea su forma jurídica y con independencia de su domicilio social.
- 3. A efectos de esta norma se entiende por control el poder de dirigir las políticas financieras y de explotación de una entidad, con la finalidad de obtener beneficios económicos de sus actividades.”

Además, plantea una presunción iuris et de iure de cuando se produce este dominio:

⁸ Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, por el que se aprueban las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas y se modifica el Plan General de Contabilidad aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre y el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas aprobado por Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre.

“1. En particular, se presumirá que existe control cuando una sociedad, que se calificará como dominante, se encuentre en relación con otra sociedad, que se calificará como dependiente, en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Posea la mayoría de los derechos de voto.
- b) Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.
- c) Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con terceros, de la mayoría de los derechos de voto.”
- c) La dirección unitaria: es, históricamente, uno de los rasgos que permiten la caracterización de un mayor número de supuesto. Es la característica por la cual, independientemente del grado de control, hace que todos los integrantes del grupo tengan una estrategia general conjunta. Para que se considere esta dirección unitaria, es preciso, como señala la doctrina, que al menos se hallen centralizadas las decisiones financieras (necesidades de capital, política de dividendos, distribución de recursos financieros, etc. ⁹ Este rasgo era el fundamental en la doctrina y jurisprudencia española hasta el cambio operado en el art. 42 del C. de Comercio citado anteriormente. Pero sigue plenamente vigente, y es el punto de conexión más importante para aquellos grupos de sociedades organizados de forma horizontal, de tal modo que su unión radica en la unidad de dirección establecida por los miembros a través del órgano directivo decidido al respecto. Este precepto lo podemos ver claramente recogido en el artículo 78.1 de la Ley 27/1999 de régimen de cooperativas.¹⁰

2.2. Principales tipologías.

Las tipologías de grupos de empresas pueden ser muy diversas. Al objeto del presente estudio, nos centraremos en las dos grandes categorías que conforman la realidad de las organizaciones empresariales de esta índole. Clasificaremos, en

⁹ Menéndez, Lecciones, p. 596.

¹⁰ Ley de Cooperativas. Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado, edición de 3 de marzo de 2015. Art. 78

primer lugar, a estos grupos en función de relación interna de las empresas que lo componen y por otra parte de la estructura jurídica que adoptan para conformarse como grupo.

A) Grupos Verticales o Grupos Horizontales¹¹.

Tal y como comentábamos anteriormente, podemos distinguir distintos tipos de grupos en función de la relación de poder interna que adopten las mismas. De esta forma nos hayamos, en primer lugar con los grupos verticales.

1) Los grupos verticales son aquellos en que una de las sociedades domina de una forma u otra (atendiendo a lo que la legislación concreta tome en consideración a este respecto.) al resto de integrantes del grupo. Son los grupos más fácilmente distinguibles, por tener una estructura más común en el tráfico jurídico. En ellos una empresa matriz, controla directa o indirectamente al resto de las empresas del grupo, imponiendo en mayor o menor medida su voluntad sobre ellas. Este tipo de grupos, está consagrado, por ejemplo, en el artículo 42 del C. de Comercio siendo uno de los ejemplos más claros y que mayor predicamento está teniendo en la actual legislación española. Tomando como referencia el citado artículo, se puede considerar que una empresa controla a otra cuando:

- “a) Posea la mayoría de los derechos de voto.
- b) Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.
- c) Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con terceros, de la mayoría de los derechos de voto.
- d) Haya designado con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores.

¹¹ Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *Guía Legislativa de la CNDUMI sobre el Régimen de la Insolvencia, Tercera parte: Trato otorgable a los grupos de empresas en situaciones de insolvencia*. Naciones Unidas, septiembre de 2012 p.6 En la misma línea: Menéndez, Lecciones, p. 597 y ss.

En particular, se presumirá esta circunstancia cuando la mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad dominada sean miembros del órgano de administración o altos directivos de la sociedad dominante o de otra dominada por ésta.

Este supuesto no dará lugar a la consolidación si la sociedad cuyos administradores han sido nombrados, está vinculada a otra en alguno de los casos previstos en las dos primeras letras de este apartado.

A los efectos de este apartado, a los derechos de voto de la entidad dominante se añadirán los que posea a través de otras sociedades dependientes o a través de personas que actúen en su propio nombre pero por cuenta de la entidad dominante o de otras dependientes o aquellos de los que disponga concertadamente con cualquier otra persona.”

Así pues, como se puede comprobar, la casuística que nos presenta el Código de Comercio es diversa, y pretende alcanzar las máximas posibilidades de control.

2) Por el contrario, los grupos horizontales son aquellos que su relación estratégica se basa en la unidad de dirección de todos los integrantes, encontrándose a nivel jerárquico en igualdad de condiciones. Los miembros del grupo, establecen un mecanismo conjunto de toma de decisiones que les obliga como entidades independientes, pero que a su vez hace que las decisiones tomadas se basen en la equiparación de condiciones. De forma paradigmática, encontramos en nuestra legislación el Grupo de Cooperativas establecido en el artículo 78.1 de la Ley de Cooperativas:

“Se entiende por grupo cooperativo, a los efectos de esta Ley, el conjunto formado por varias sociedades cooperativas, cualquiera que sea su clase, y la entidad cabeza de grupo que ejercita facultades o emite instrucciones de obligado cumplimiento para las cooperativas agrupadas, de forma que se produce una unidad de decisión en el ámbito de dichas facultades.”¹²

¹² Ley de Cooperativas. Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado, edición de 3 de marzo de 2015. Art. 78

Las estructuras horizontales son, históricamente, más profusas en Europa al contrario de lo que sucede EEUU y Japón, países en los cuales predomina de forma clara el modelo vertical.¹³

B) Grupos Contractuales y Grupos Orgánicos: ¹⁴

Otra clasificación con gran trascendencia legislativa es la que divide a los grupos según su forma y estructura de constitución. Esta división va más allá de una mera clasificación de los grupos y enlaza directamente con diversas culturas jurídicas del mundo: por una parte el derecho alemán donde impera el sistema contractual y por otra el modelo anglosajón que opta por el sistema orgánico.

1) En los Grupos Contractuales, la relación entre las empresas se establece mediante un mecanismo jurídico por el cual, todos los integrantes deciden dar forma al Grupo. Estas entidades independientes firman un contrato de grupo mediante el cual se vinculan. Sin contrato no hay grupo, por tanto los problemas de ubicación jurídica del mismo desaparecen de raíz.

Nuestro ordenamiento, tal y como hemos comentado con anterioridad, recoge alguna figura de grupos contractuales como por ejemplo los grupos de cooperativas¹⁵ no siendo, ciertamente, la forma preferida por el legislador y la práctica societaria española. El principal problema para este tipo de grupos radica en que todo aquello que quede fuera de la constitución contractual del grupo no estará sujeto a la legislación específica a este respecto, debiendo ser completado por la doctrina y especialmente la jurisprudencia en todos aquellos vacíos que surjan del progreso de las estructuras jurídicas.

2) Por el contrario, en los Grupos Orgánicos no se precisa ningún tipo de instrumento contractual para constatar la vinculación en forma de grupo de los distintos integrantes del mismo. Basta con la mera relación entre las empresas, ya

¹³ Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Guía., cit. p.8

¹⁴ Fernández Markaïda, Idoia, *Los grupos de sociedades como forma de organización empresarial*. Edersa, año 2006, p.42

¹⁵ Ley de Cooperativas. Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado, edición de 3 de marzo de 2015. Art. 78

sea por relaciones de dominación o bien por coordinación, para que el grupo sea considerado como tal.

La principal problemática de este tipo de grupos es la indefinición jurídica. Esta indefinición hace que no se le pueda dar un tratamiento unitario en todo el ordenamiento sino que quede al albur de la legislación sectorial. Es habitual que lo que considera grupo la legislación mercantil no coincida con lo que marca, por ejemplo, la legislación laboral o tributaria.

Ninguno de los dos supuestos ha resultado plenamente satisfactorio para resolver todas las cuestiones legales relativas a estas realidades empresariales. El primer grupo, por exceso de formalismo deja fuera muchas realidades que han de ser completadas jurisprudencialmente. Por el contrario, el segundo modelo, a pesar de ser mucho más ágil, se encuentra con la problemática de la indefinición y por tanto la fragmentación de su tratamiento por todo el ordenamiento jurídico, compartiendo, además con el modelo anterior, la necesidad de su composición por parte de la jurisprudencia y la doctrina de cada país.

3. La insolvencia en los grupos de empresas: Marco Regulatorio

En aras de facilitar el estudio de la actual regulación en materia de grupos dentro del derecho concursal, analizaremos los tres enfoques posibles dentro de este campo: en el ámbito internacional, al margen de los posibles convenios multilaterales o bilaterales entre países, tomaremos como referencia los trabajos realizados por el Grupo V de Trabajo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (utilizaremos su siglas en inglés UNCITRAL)¹⁶. Este grupo de trabajo está centrado en el régimen de insolvencia en general y recientemente ha puesto su foco en los estudios relacionados con los grupos de empresas.

Respecto a la normativa en la Unión Europea, utilizaremos la vigente redacción del Reglamento 1346/2000 sobre procedimientos de insolvencia. A pesar de su actual proceso de reforma, la regulación en él contenida es la vigente para los procesos de insolvencia comunitaria, si bien se ha demostrado insuficiente, tal y como comprobaremos posteriormente, y en muchos casos ha sido complementada mediante la jurisprudencia de Tribunal de Justicia Europeo.

Para finalizar este recorrido, nos centraremos en el régimen jurídico en España, contenida en la Ley Concursal (22/2003 de 9 de julio). Haremos un recorrido sobre los diferentes preceptos en los cuales se regula el grupo en el régimen concursal así como los preceptos de competencia internacional recogidos en el texto.

3.1 Regulación internacional: UNCITRAL

Como hemos comentados en la introducción a este apartado, la UNCITRAL es la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional fue creada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966 (Resolución 2205 de 17 de diciembre).¹⁷ Sus cometido básico es la armonización, mediante propuestas, guías, leyes modelo y otros materiales, de los distintos ordenamientos

¹⁶ http://www.uncitral.org/uncitral/es/commission/working_groups/5Insolvency.html

¹⁷ <http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/general/12-57494-Guide-to-UNCITRAL-s.pdf>

jurídicos en materia mercantil. La UNCITRAL se divide en seis grupos de trabajo, de los cuales, el número cinco es el que se dedica exclusivamente a la Insolvencia. A pesar de llevar más de cincuenta años de existencia, no es hasta 1995 que comenzaron los trabajos relativos a los regímenes de insolvencia.¹⁸

En 1997 la UNCITRAL publica la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza, dando lugar al primer documento en el cual los distintos ordenamientos podrían adecuar sus regímenes de insolvencia cuando estos devinieran transfronterizos. Si bien fue un gran paso adelante en la armonización de los procedimientos, no se incluyeron normas específicas en relación a los grupos de empresas, si bien se podían inferir soluciones del mismo texto para situaciones concretas. No fue hasta el año 2010 que el Grupo de Trabajo no abordó directamente la problemática específica de los grupos de empresas. En su Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia, Tercera Parte: Tratamiento de los grupos de empresas en situaciones de insolvencia, se trató de forma directa como completar las disposiciones de la Ley Modelo de 1997 así como recomendaciones específicas para el tratamiento de los grupos de sociedades en el ámbito internacional. Para el estudio de las recomendaciones de la UNCITRAL realizaremos un estudio conjunto de la Ley Modelo y la Guía Legislativa, extractando los principios básicos para las cuestiones internacionales. La Guía Legislativa, no ofrece (como es norma habitual en la mayoría de regímenes mercantiles) y concepto concreto de grupo de empresas, no ciñéndose ni a su estructura (vertical u horizontal o bien contractual u orgánico) quedando esto al amparo de las legislaciones pertinentes. La regulación de la UNCITRAL se basa en todo caso, en aumentar los lazos de cooperación transfronteriza en los casos de insolvencia de los grupos de empresas. Si bien esta cooperación está más establecida en caso de concurso individuales a través de la Ley Modelo, el hecho de que se intervenga en un procedimiento concursal un tercero extraño aparentemente extraño al concurso (empresas del mismo grupo) a pesar de que pudiera suponer una quiebra del principio de personalidad jurídica independiente,

¹⁸ Alda García, Mercedes, *Las insolvencias transfronterizas en la UNCITRAL*. Partida Doble, N° 238, Sección Artículos / Gestión de empresas, Diciembre 2011. Editorial Wolters Kluwer España

puede ser tremadamente útil para un mejor fin de la empresa concursada. Esta cooperación se divide en varias ramas¹⁹:

a) Acceso a los tribunales y reconocimiento de procedimientos extranjeros²⁰: Si bien este acceso está plenamente reconocido en la Ley Modelo en caso de deudores individuales²¹, se recomienda poder hacerlo extensivo en el caso de grupos de empresas para así poder estar enterado del estado de los procedimientos de cara a futuras propuestas conjuntas o de otra índole.

b) Cooperación entre tribunales²²: el propósito de este precepto es de favorecer la cooperación de los tribunales que se ocupen de procedimientos de insolvencia relativos a distintas empresas de un grupo en distintos Estados. Tal y como recogen los artículos 25 y siguientes de la Ley Modelo, los tribunales podrán cooperar directamente con otros tribunales extranjeros. Esta forma de cooperación se puede concretar en las siguientes formas:

- Comunicación directa entre tribunales.
- Coordinación de bienes y negocios del deudor.
- Nombramiento de un representante del Tribunal.
- Coordinación de Audiencias.

c) Cooperación entre los representantes de las distintas insolvencias²³: esta cooperación pretende que los representantes de los concursos de las distintas empresas en distintos países pero pertenecientes al mismo grupo se coordinen al máximo de sus posibilidades para que los citados procedimientos se desarrollen con la máxima eficacia y coordinación. Estas formas de cooperación pueden ser:

¹⁹ Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Guía., cit. p.96 y ss.

²⁰ Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Guía., recomendación 239

²¹ <http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/insolven/1997-Model-Law-Insol-2013-Guide-Enactment-s.pdf>. Art. 1 y ss.

²² Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Guía., cit. Recomendaciones 240-245

²³ Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Guía., cit. Recomendaciones 246-250

- Entre representantes de la insolvencia y los tribunales extranjeros.
- Entre los representantes de la insolvencia de las distintas empresas del grupo implicados.

En ambos casos, los regímenes de insolvencia de cada país deberían permitir la máxima cooperación y comunicación directa de dichos representantes, favoreciendo así la agilidad del proceso y ofreciendo una visión global del problema de las concursadas.

d) Nombramiento de un único o mismo representante de la insolvencia:²⁴ Podríamos considerar esta disposición de la UNCITRAL como el régimen ideal en cuanto a agilización procesal y coordinación de los distintos tipos de procedimientos. La designación de un mismo representante no está exenta de problemas, ya que la persona encargada debería ser experta en los regímenes de insolvencia de los distintos países afectados y además, cumplir todos los requisitos de capacitación que se reclamen. Además, se deberían establecer salvaguardas en casos de conflictos de interés, como por ejemplo el nombramiento de representantes de la insolvencia adicionales.²⁵

e) Utilización de acuerdos de insolvencia transfronteriza²⁶: en aquellos casos en que el tráfico de procedimientos concursales entre distintos países fuera muy común es recomendable establecer pactos bilaterales (o multilaterales) con regulaciones específicas sobre el tratamiento de las insolvencias en esos casos. Este instrumento se viene utilizando con éxito en los casos de procedimientos de deudores individuales.²⁷

²⁴ Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Guía., recomendaciones 251-252

²⁵ Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Guía., cit. Párrafo 47.

²⁶ Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Guía., cit. recomendaciones 253-254

²⁷ Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Guía., cit. Párrafo 53

En el caso de los grupos, es posible realizar disposiciones específicas en caso de coordinación procedural, o adaptar a las circunstancias concretas de las legislaciones de los países firmantes las recomendaciones de la UNCITRAL en cuanto a comunicación y participación en los tribunales extranjeros. En definitiva, es un instrumento que puede ser muy positivo para aquellos Estados en que por sus especiales características, la interrelación empresarial de lugar a frecuentes casos de insolvencia transfronteriza.

3.2. Regulación Unión Europea: Reglamento 1346/2000. Ausencia de regulación específica.

A diferencia de lo operado por la Tercer Parte de la Guía Legislativa de la UNCITRAL, actualmente la regulación europea no contempla específicamente ninguna norma ni preceptos específicos destinados a los grupos de empresas.

La legislación europea referente a los procedimientos de insolvencia en el seno de la UE está recogida en el Reglamento 1346/2000 sobre procedimientos de insolvencia. En esta aproximación a la cuestión desde la perspectiva europea, no se recogieron prescripciones específicas al respecto de las problemáticas referidas a las realidades concretas

La ausencia de regulación ha dificultado enormemente la labor de los tribunales que han ido complementando jurisprudencialmente el Reglamento ofreciendo una suerte de soluciones para los casos de insolvencia de dos o más empresas del mismo grupo, no previstas por el legislador europeo pero que han facilitado la gestión conjunta de estos procesos concursales.

Estas soluciones tienen su fundamentación en la definición que realiza el Reglamento sobre el Centro Principal de Intereses (en adelante utilizaremos sus siglas en inglés: COMI). Más adelante profundizaremos sobre esta problemática concreta, pero introductory y para centrar las soluciones al vacío regulatorio, nos referiremos a lo que el Reglamento Europeo en su artículo 3 considera²⁸ como COMI:

²⁸ <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2000:160:0001:0018:es:PDF>

“1. Tendrán competencia para abrir el procedimiento de insolvencia los tribunales del Estado miembro en cuyo territorio se sitúe el centro de los intereses principales del deudor. Respecto de las sociedades y personas jurídicas, se presumirá que el centro de los intereses principales es, salvo prueba en contrario, el lugar de su domicilio social.”

La definición de COMI que recoge el Reglamento en este artículo es una presunción iuris tantum, que puede ser desvirtuada por los motivos que el propio Reglamento recoge en su considerando 13 por el cual:

“(13) El centro principal de intereses debería corresponder al lugar donde el deudor lleve a cabo de manera habitual la administración de sus intereses y que, por consiguiente, pueda ser averiguado por terceros.”²⁹

Sólo en el país en el cual la sociedad tiene su COMI se puede abrir un procedimiento Universal, en el cual se contemplaran todos los bienes del deudor. Por el contrario, si el deudor no tiene su Centro de Interés en ese Estado pero si posee un establecimiento, este sólo podrá abrir un procedimiento secundario con respecto a los bienes que el concursado tenga en ese país, tal y como indica el artículo 27 del Reglamento.³⁰

Tal y como comentábamos, jurisprudencialmente se ha intentado solventar el problema de la ausencia de legislación específica de los grupos de empresas en el ordenamiento comunitario haciendo un uso no previsto del COMI. Los tribunales, en aras de la consolidación procesal³¹ buscan conocer de todos los procedimientos a título principal de las empresas del grupo que soliciten el concurso considerando que su COMI se encuentra en el Estado donde la matriz toma las decisiones y por tanto se presume que es su centro de interés principal. Este el caso por ejemplo, de la sentencia del grupo Eurotunnel, en el cual la Cour de Cassation francesa ratificó la decisión de sus tribunales de acumular todos los concursos de las empresas del

²⁹ <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2000:160:0001:0018:es:PDF>

³⁰ <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2000:160:0001:0018:es:PDF>

³¹ Nisi, Nicolò, La refundición del Reglamento de Insolvencia Europeo y los grupos de empresas de terceros Estados. Anuario Español de Derecho Internacional Privado, Iprolex, 2013. p.247

citado grupo esgrimiendo que su COMI se hallaba en Francia³². Esto no significa que todas las empresas se fundan en un solo proceso, pero si, que un mismo tribunal pueda conocer de todos ellos de forma directa, facilitando de esta forma un solución coordinada y más satisfactoria para el conjunto del grupo.

3.3. Regulación nacional: Ley Concursal 22/2009.

Hemos comentado en el transcurso de este estudio que difícilmente encontraremos en la legislación una definición clara del grupo de sociedades mediante la cual poder delimitar los supuestos en los que estas entidades estarían cubiertos por la normativa concursal. En el caso de la Ley Concursal 22/2009 este precepto queda desvirtuado, ya que, si bien de forma directa en su articulado no aparece de forma expresa, en su disposición adicional sexta recoge que se entenderá como grupo a efectos de esta ley lo recogido en el art. 42 del C. de Comercio.

“Existe un grupo cuando una sociedad ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de otra u otras. En particular, se presumirá que existe control cuando una sociedad, que se calificará como dominante, se encuentre en relación con otra sociedad, que se calificará como dependiente, en alguna de las siguientes situaciones [...]”

Así pues, esta conceptualización trae consigo la primera consecuencia: quedan excluidos de los preceptos incluidos en el régimen de la Ley Concursal aquellos grupos horizontales que no responden a la idea de control/dominación tales como las cooperativas o en cuya cabecera no se encuentre una sociedad:

“Al establecer en esa disposición que: a los efectos de esta Ley, se entenderá por grupo de sociedades lo dispuesto en el artículo 42.1 del Código de Comercio ”, está excluyendo de su ámbito de aplicación a los grupos horizontales, paritarios o por coordinación que se asientan en la idea de unidad de decisión.”³³

Las normas que afectan a los grupos dentro de este cuerpo legislativo son, eminentemente de carácter procesal, intentando facilitar la tramitación de concursos de varias sociedades. En el capítulo III del Título I de la Ley Concursal,

³² Martínez Casado, Valentín. El tratamiento de la insolvencia de un grupo de sociedades francés implantado en España. Adco, año 2010.

³³ Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15^a, Sentencia de 11 Dic. 2013, rec. 303/2013.

denominado Concursos Conexos, encontramos la mayoría de las normas procesales a la cuales se pueden acoger los grupos con el fin de agilizar las situaciones de insolvencia de 2 o más empresas en su seno. Este capítulo nos ofrece tres opciones diferentes:

- a) Las sociedades integrantes del grupo podrán solicitar declaración voluntaria de concurso³⁴.
- b) Los acreedores pueden solicitar al juez la declaración conjunta varios deudores³⁵ cuando estos formen parte de un grupo de sociedades.
- c) En caso de concursos ya iniciados, cualquiera de las administraciones concursales podrá solicitar al juez la acumulación de esos procesos cuando se traten de un grupo de empresas.³⁶

En los tres casos, se considera que el tribunal competente para conocer de los concursos conexos en caso de los grupos de empresas, el del lugar donde tenga la sede social la Sociedad dominante o en caso de que esta no esté inmersa en el procedimiento, el del lugar donde la Sociedad con mayor pasivo tuviera su sede social³⁷. De esta forma el legislador acota la posibilidad de desplazamiento del COMI ofreciendo una regla de atribución directa. Aunque el efecto del COMI en la legislación interna es limitado, si pudiera interesar llevar el procedimiento a unos u otros tribunales.

El hecho de que se tramiten de forma coordinada no supone en ningún caso confusión de masas. Independientemente de aquellas actuaciones conjuntas que recoge la Ley y que puedan considerar los tribunales, los concursos se desarrollaran de forma independiente, integrando cada cual su masa activa y pasiva y resolviendo como se estime oportuno en cada caso. En esta línea de

³⁴ Ley Concursal. Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado, edición de 3 de marzo de 2015. Art. 25.1

³⁵ Ley Concursal. Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado, edición de 3 de marzo de 2015. Art. 25.2

³⁶ Ley Concursal. Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado, edición de 3 de marzo de 2015. Art. 25 bis.1.1

³⁷ Ley Concursal. Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado, edición de 3 de marzo de 2015. Art. 25.4

coordinación, el Administrador Concursal será único para todas las empresas del grupo concursadas, sin perjuicio de lo señalado en el art. 31.1.4 de la LC, el cual faculta al juez a nombrar Auxiliares Delegados en los casos de concurso conexos con Administración única. De esta forma se puede estructurar una Administración concursal con varias ramificaciones que impidan el posible conflicto de interés que eventualmente se pudiera dar por parte de una Administración única.

La Ley Concursal también tiene un apartado específico referente a las normas de Derecho Internacional Privado autónomo. Inspirándose en los preceptos de la Ley Modelo, tal y como expresa la propia Ley Concursal en el considerando XI de su exposición de motivos. En primer lugar, las reglas aquí recogidas se aplican siempre de forma subsidiaria de la normativa comunitaria expresada en el Reglamento 1346/2000 sobre insolvencia. Para toda aquella regulación no establecida en el Reglamento respecto a un país tercero, regirá el principio de reciprocidad de tal manera que no se reconocerán las decisiones de aquellos Estados que no operen de forma recíproca con España en esta materia. Además incluye una serie de preceptos en los cuales define quien tiene la competencia exclusiva en determinadas materias que pueden verse de distintas formas en el procedimiento principal (por ejemplo en cuanto a los bienes inmuebles). Una vez establecidas estas premisas generales en cuanto a competencia internacional, la Ley Concursal regula, específicamente en los casos de insolvencia transfronteriza:

a) Reconocimientos de procedimientos extranjeros de insolvencia: Este procedimiento se realizar mediante el procedimiento de exequatur recogido en la LEC. Este reconocimiento se puede realizar tanto de un procedimiento principal como de uno territorial. Una vez reconocido el procedimiento en España ello facilita entre otras, a:

- actuación del representante extranjero en los tribunales españoles
- a dar Información a los acreedores en el extranjero
- a la publicidad y registro del concurso en el extranjero
- a la comunicación de los créditos en el extranjero

b) Coordinación de procesos paralelos: este punto es el pilar básico y el cual ya apuntábamos anteriormente en la Normativa de la UNCITRAL. La cooperación podrá consistir, en particular, en³⁸:

“1. ° El intercambio, por cualquier medio que se considere oportuno, de informaciones que puedan ser útiles para el otro procedimiento, sin perjuicio del obligado respeto de las normas que amparen el secreto o la confidencialidad de los datos objeto de la información o que de cualquier modo los protejan.

En todo caso, existirá la obligación de informar de cualquier cambio relevante en la situación del procedimiento respectivo, incluido el nombramiento del administrador o representante, y de la apertura en otro Estado de un procedimiento de insolvencia respecto del mismo deudor.

2. ° La coordinación de la administración y del control o supervisión de los bienes y actividades del deudor.

3. ° La aprobación y aplicación por los tribunales o autoridades competentes de acuerdos relativos a la coordinación de los procedimientos.

3. La administración concursal del concurso territorial declarado en España deberá permitir al administrador o representante del procedimiento extranjero principal la presentación, en tiempo oportuno, de propuestas de convenio, de planes de liquidación o de cualquier otra forma de realización de bienes y derechos de la masa activa o de pago de los créditos. La administración concursal del concurso principal declarado en España reclamará iguales medidas en cualquier otro procedimiento abierto en el extranjero.”

Esta regulación sobre el Derecho Internacional Privado autónomo que recoge la Ley Concursal no fue pensada en un primer momento para tratar las problemáticas concretas de los grupos, pero tal y como se indica en la Tercera Parte de la Guía Legislativa, no existe ningún problema para que las legislaciones nacionales

³⁸ Ley Concursal. Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado, edición de 3 de marzo de 2015. Art. 227

interpreten estos preceptos de una forma más amplia e inclusiva de tal manera que se puedan considerar las problemáticas concretas de coordinación de los grupos.³⁹

4. Los principales problemas de la insolvencia transfronteriza de los grupos de empresas.

Una vez analizado el marco regulatorio en los distintos niveles que rige para las insolvencias en el caso de los grupos, pasaremos a desarrollar las principales problemáticas por la que atraviesan estas entidades, especialmente en los casos de insolvencias transfronterizas.

Como ya se ha esbozado con anterioridad, el hecho de que la regulación sobre insolvencia está pensada desde el prisma de un deudor individual, dificulta el tratamiento que se da a una realidad tan presente en el tráfico jurídico como es el grupo de empresas. El tratamiento conjunto de los problemas de estas entidades choca con la concepción clásica de empresa y, por tanto, crea una disfunción entre la normativa y la realidad que a menudo, los tribunales en su labor interpretativa se encargan de paliar dentro de los parámetros básicos que ofrece la legislación. A continuación desarrollaremos tres de los problemas básicos actuales

4.1 Procedimientos concursales individuales.

Como hemos comprobado, todas las legislaciones estudiadas parten del principio básico de personalidad jurídica propia de cada sociedad integrante del grupo.⁴⁰ Este principio asegura que los patrimonios de cada una de las sociedades del grupo se conformen como realidades separadas, aunque de facto en algunas situaciones esto no se traduzca en la realidad de la sociedad. Un tratamiento

³⁹ Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *Guía Legislativa de la CNDUMI sobre el Régimen de la Insolvencia, Tercera parte: Trato otorgable a los grupos de empresas en situaciones de insolvencia*. Naciones Unidas, septiembre de 2012 p.98

⁴⁰ Embid Irujo, JM, *Introducción al derecho de los grupos de sociedades*. Ed. Comares, Granada, año 2003, pág.29

unitario a todas las realidades grupales existentes podría ser un error⁴¹, puesto que como ya se ha comentado en puntos anteriores, los grupos de sociedades pueden tener distintos sistemas organizativos y si bien en los casos de grupos verticales o por dominación la confusión identidad social y de incluso patrimonios puede ser una realidad común, en los casos de los grupos horizontales o cooperativos, su identidad social así como sus masas patrimoniales responden de forma correcta a la realidad de las mismas, suponiendo, en caso de que se les diera un trato conjunto, una agravio poco defendible desde ningún punto de vista legislativo.

Ahora bien, diferentes órdenes dentro de la legislación española, y así como la jurisprudencia han matizado este principio de personalidad jurídica independiente, planteándoles obligaciones o pudiendo realizar acciones de comunicaciones patrimoniales a efectos coordinadores. En primer lugar nombraremos dos de los preceptos legales que perfilan este principio:

- a)** la obligación a la empresa controladora que formula el código de comercio en su artículo 42 de que cuanto se trate de un grupo formado por dominación de presentar las cuentas consolidadas del mismo.
- b)** la Ley Concursal faculta a que excepcionalmente se consoliden inventario y constituyan listas conjuntas de acreedores cuando exista confusión de patrimonios y no sea posible deslindar la titularidad de una forma sencilla.

En segundo lugar, la jurisprudencia en diversas sentencias ha considerado a los grupos, a ciertos efectos, como una unidad empresarial siempre y cuando se cumplan unos requisitos adicionales. Este es el caso de la consideración de grupo a efectos laborales y la teoría del levantamiento del velo⁴². Además, podríamos

⁴¹ Sánchez-Calero, Juan, Fuentes Navarro, Mónica. Grupos y concurso: las recomendaciones de la UNCITRAL y el Derecho español en *Quaderni di Ricerca Giuridica dell'Consulenza Legale: Insolvency and Cross-border Groups. UNCITRAL Recomendations for a European Perspective*. Núm. 69 Febrero de 2011. p. 54

⁴² Sánchez-Calero, Juan, Fuentes Navarro, Mónica. Grupos y concurso: las recomendaciones de la UNCITRAL y el Derecho español en *Quaderni di Ricerca Giuridica dell'Consulenza Legale: Insolvency and Cross-border Groups. UNCITRAL Recomendations for a European Perspective*. Núm. 69 Febrero de 2011. p. 55

considerar una tercera forma: la responsabilidad del administrador en caso de concurso culpable:

1.- El grupo a efectos laborales no responde a la misma realidad que en el resto de leyes ni a la definición realizada en el Código de Comercio. Tal y como expresa, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo, el grupo puede responder solidariamente por las demandas de la jurisdicción social cuando:

“[...] Conjunción de alguno de los siguientes elementos: a) Funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo; b) Prestación de trabajo común, simultánea o sucesiva, en favor de varias de las empresas del grupo; c) Creación de empresas aparentes sin sustento real, con las que se pretende la dispersión o elusión de responsabilidades laborales; y d) Confusión de plantillas, confusión de patrimonios, apariencia externa de unidad empresarial y unidad de dirección⁴³”

Cuando alguno de estos elementos confluja en la consideración del grupo, este responderá como una sola unidad, sin importar la empresa origen del conflicto laboral.

2.- Doctrina del Levantamiento del Velo: es común el tráfico jurídico la aparición de esta figura con motivo de averiguar lo que subyace debajo de la máscara societaria ante supuesto de fraude o desviación de los legítimos intereses de terceros. En palabras del Tribunal Supremo:

“[...] Esta Sala, en frase muy repetida, ha penetrado en el sustrato de las sociedades para percibir su realidad, en numerosas Sentencias, pero lo ha hecho justificadamente y para evitar que la personalidad se utilice como medio al servicio un fin fraudulento, en daño de la ley aplicable o del interés de terceros.

[...]

[...] Dicho ello, en la Sentencia recurrida, tras valorar el Tribunal un conjunto de datos que se declararon cumplidamente demostrados (entre otros, la identidad de domicilio de las dos sociedades, la condición de accionista mayoritaria de Siscomp que ostenta Sisbarna, la identidad en lo demás de los socios, la unidad de

⁴³ Tribunal Supremo, Sala Cuarta, de lo Social, Sentencia de 29 Ene. 2014, rec. 121/2013. FJ 3º

dirección y la calificada como patente confusión de cuentas entre ellas), declaró, como se ha dicho, que Sisbarna fue creada para eludir las obligaciones de Siscomp (y de otras sociedades del grupo) y para eludir las responsabilidades patrimoniales consecuentes [...]”⁴⁴

Por tanto, en estos casos se posible desvirtuar el principio de personalidad jurídica independiente en aras de la defensa de intereses de tercero

3.- Extensión de la responsabilidad: calificación culpable del concurso.

Nuestra Ley Concursal, recoge en sus artículos 164⁴⁵ y siguientes, la posibilidad de que el concurso sea declarado culpable, cuando concurren ciertas causas que agruparemos en dos⁴⁶:

- 1) Presunción *iuris et de iure* de concurso culpable. Estas causas se encuentran previstas en el artículo 164.2 LC :
 - El incumplimiento de la obligación legal de llevar la contabilidad, así como supuestos de doble contabilidad o irregularidades relevantes.
 - La inexactitud grave o falsedad en cualquiera de los documentos presentados para la solicitud del concurso o durante la tramitación del mismo. La apertura de liquidación acordada de oficio por incumplimiento de convenio imputable al deudor.
 - El alzamiento de bienes en perjuicio de acreedores o retraso de la posibilidad de cobro de los mismos.
 - Las salidas fraudulentas del patrimonio del deudor durante los dos años anteriores a la declaración del concurso.
 - La actuación dirigida a simular una situación ficticia, realizada antes de la declaración del concurso.
- 2) Presunción *iuris tantum* de concurso culpable. Recogidas en el artículo 165 LC:⁴⁷

⁴⁴ TS, Sala Primera, de lo Civil, S de 27 Oct. 2004. FJ 7º

⁴⁵ Ley Concursal. Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado, edición de 3 de marzo de 2015.

Art. 164

⁴⁶ http://www.bmpabogados.com/noticias/pdf/articulos/responsabilidad_administradores.pdf

- El incumplimiento del deber de solicitar la declaración del concurso.
- El incumplimiento del deber de colaboración con el juez del concurso.
- La no formulación de cuentas anuales, auditorías, etc...

En todo caso, la responsabilidad del concurso culpable se atribuye a los administradores de derecho o de hecho de las sociedades concursadas, que tendrán que hacer frente a consecuencias de distinta índole en caso de que así sea considerado. Para el caso que nos ocupa, tal y como recoge el artículo 172 bis LC⁴⁸

“ Cuando la sección de calificación hubiera sido formada o reabierta como consecuencia de la apertura de la fase de liquidación, el juez podrá condenar a todos o a algunos de los administradores, liquidadores, de derecho o de hecho, o apoderados generales, de la persona jurídica concursada, así como los socios que se hayan negado sin causa razonable a la capitalización de créditos o una emisión de valores o instrumentos convertibles en los términos previstos en el número 4.º del artículo 165, que hubieran sido declarados personas afectadas por la calificación a la cobertura, total o parcial, del déficit, en la medida que la conducta que ha determinado la calificación culpable haya generado o agravado la insolvencia.”

Teniendo en cuenta estos preceptos de la LC y poniéndolos en relación con la definición que el mismo texto realiza de los grupos de empresa como grupo por dominación, entenderemos que en caso de concurso culpable la Administradora de hecho o de derecho (normalmente la empresa matriz) deberá hacer frente a los importes que no hayan sido satisfechos a los acreedores, en una suerte de “extensión” del concurso. Si bien hay diferencias de opinión al respecto en la doctrina⁴⁹, consideramos que las decisiones perjudiciales para la empresa

⁴⁷ Ley Concursal. Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado, edición de 3 de marzo de 2015. Art. 165

⁴⁸ Ley Concursal. Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado, edición de 3 de marzo de 2015. Art. 172bis

⁴⁹ Sebastian, Rafael, *La insolvencia de los grupos de sociedades: una reforma pendiente*. Papeles de la Fundación, nº33. Fundación de Estudios Financieros. Año 2009. pág. 98

concursada que haya tomado la empresa dominadora deben ser castigadas, y por tanto, aunque si bien de forma limitada, el concurso de la empresa del grupo debe afectar a la matriz con el fin de resarcir a los acreedores.

4.2 Centro principal de intereses (COMI) y desplazamiento del mismo (Forum Shopping).

Anteriormente nos hemos adentrado inicialmente en el concepto de COMI y de cómo la jurisprudencia de los Tribunales lo ha utilizado como elemento integrador de la nula legislación sobre insolvencia en el caso de grupos de empresa. En el presente apartado profundizaremos más entorno a la problemática de este concepto y las repercusiones para los grupos de sociedades.

Comenzaremos recordando que no define específicamente que se considera como Centro principal de intereses. La referencia en su articulado, es una presunción iuris tantum de que este se halla allí donde la empresa tenga su Domicilio Social.⁵⁰ Esta presunción puede ser desvirtuada por el tribunal o las partes tomando como base el considerando trece⁵¹ que nos aproxima de una forma clara a un concepto autónomo⁵² de COMI que debería prevalecer en el Reglamento. Tres son las partes que este considerando nos delimita como integrantes del concepto COMI que desvirtuarían el precepto del art. 3.1:

a) Lugar habitual de administración de los bienes del deudor. Este lugar se identifica como el sitio desde el cual se toman las decisiones de administración, se dirige la empresa y se gestionan sus intereses económicos⁵³. A este respecto la importancia no recae en el lugar donde la empresa tenga sus centro productivos o

⁵⁰ Artículo 3.-1. Tendrán competencia para abrir el procedimiento de insolvencia los tribunales del Estado miembro en cuyo territorio se sitúe el centro de los intereses principales del deudor. Respecto de las sociedades y personas jurídicas, se presumirá que el centro de los intereses principales es, salvo prueba en contrario, el lugar de su domicilio social.

⁵¹(13) El centro principal de intereses debería corresponder al lugar donde el deudor lleve a cabo de manera habitual la administración de sus intereses y que, pueda ser averiguado por terceros

⁵²Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Gran Sala, Sentencia de 2 May. 2006, proc. C-341/2004 Eurofood. Considerando31; en esta misma línea: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Primera, Sentencia de 20 Oct. 2011, rec. C-396/2009 Interedil. Considerando 43.

⁵³ Virgós, M, Garcimartín F, Comentarios al Reglamento europeo de insolvencia. Civitas Thompson-Reuters. p.48

los activos y bienes, sino donde se gestionan estos, en definitiva, el centro neurálgico de la Sociedad.⁵⁴

b) Conocido por terceros: como señala la sentencia Interedil, no se suficiente para considerar el COMI de una sociedad un lugar distinto al de su sede social con que las decisiones de gestión y administración efectivas sean tomadas desde allí sino que además estas hayan gozado de la suficiente publicidad para que ella sea conocida por terceros, en especial por terceros:

“[...] el centro de los intereses principales debe identificarse con arreglo a criterios objetivos que, al mismo tiempo, puedan ser comprobados por terceros, con objeto de garantizar la seguridad jurídica y la previsibilidad en relación con la determinación del órgano jurisdiccional competente para abrir un procedimiento principal de insolvencia. Hay que considerar que esa exigencia de objetividad y esa posibilidad de comprobación se satisfacen cuando los elementos materiales tomados en consideración para determinar el lugar en que la sociedad deudora administra habitualmente sus intereses han sido objeto de publicidad o, al menos, se han rodeado de suficiente transparencia para que los terceros, esto es, en particular, los acreedores de dicha sociedad, hayan podido tener conocimiento de ellos.”

Esta apariencia externa es la que garantiza de cara a terceros la realidad de la ubicación de este centro de intereses, y con mayor carga de motivos en caso en que se pretenda desvirtuar la presunción de que este es la sede social de la empresa.

c) La Sociedad sólo puede tener un COMI. Hemos comentado en el primer apartado que se tomará en consideración para la ubicación del Centro de Intereses Principales que este sea el lugar donde se toman las decisiones de administración. Las empresas pueden tener varios centros de toma de decisiones para determinadas cuestiones relacionadas con su actividad, pero para la construcción del COMI sólo tomaremos en consideración aquellas consideradas de alta

⁵⁴ Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Primera, Sentencia de 20 Oct. 2011, rec. C-396/2009 Interedil. Considerando 48.

dirección, decisiones estratégicas de la sociedad y que han de llevarse a cabo por el máximo órgano encargado.⁵⁵

Alrededor de la definición de COMI y la virtual destrucción de la presunción iuris tantum del Reglamento gira la problemática de los grupos para poder acogerse a una consolidación procesal de sus procedimientos de insolvencia. A este respecto la jurisprudencia del TJUE ha ido evolucionando aceptando cada vez de forma más evidente que el COMI se pueda situar en un lugar distinto al de la sede social de la empresa, y por tanto, poder considerar el centro principal de intereses de una sociedad integrante de un grupo allí donde la matriz toma las altas decisiones de administración. Para ellos analizaremos varios preceptos de las dos principales sentencias: el asunto Eurofood y el asunto Interedil.

En el asunto Eurofood, relativo a una sociedad incorporada en Irlanda, el TJUE no accedió a considerar el COMI de la sociedad el Estado Italiano, sede de su matriz, Parmalat, sujeto a un procedimiento especial de reestructuración. Para ello el tribunal consideró:

“37. En estas circunstancias, procede responder a la cuarta cuestión que, cuando el deudor sea una filial cuyo domicilio social se encuentre en un Estado miembro diferente del Estado miembro en el que tiene su domicilio social la sociedad matriz, sólo puede desvirtuarse la presunción enunciada en el artículo 3, apartado 1, segunda frase, del Reglamento, según la cual el centro de intereses principales de dicha filial se encuentra en el Estado miembro en el que tiene su domicilio social, si existen elementos objetivos que puedan ser comprobados por terceros y que permitan establecer que la situación real no coincide con la situación que aparentemente refleja la ubicación del citado domicilio social. Éste podría ser el caso, entre otros, de una sociedad que no ejerza ninguna actividad en el territorio del Estado miembro en el que tiene su domicilio social. En cambio, cuando una sociedad ejerce su actividad en el territorio del Estado miembro en el que tiene su domicilio social, el mero hecho de que sus decisiones económicas sean o puedan

⁵⁵ Virgós, M, Garcimartín F, Comentarios al Reglamento europeo de insolvencia. Civitas Thompson-Reuters. p.50

ser controladas por una sociedad matriz cuyo domicilio social se encuentre en otro Estado miembro no basta para desvirtuar la presunción prevista en el Reglamento.”

Por el contrario el asunto Interedil, introdujo mayor flexibilidad que la sentencia anteriormente comentada, convirtiendo la presunción del artículo 3.1 en algo más débil de lo que consagró el Asunto Eurofood. Así pues, el TJUE considera que:

“52. Entre los factores que hay que tener en cuenta figuran, en particular, el conjunto de los lugares en que la sociedad deudora ejerce una actividad económica y de aquellos en los que posee bienes, siempre que esos lugares sean visibles para terceros. [...]”

[...]No es menos cierto que tanto la presencia de activos sociales como de los contratos referentes a su explotación financiera en un Estado miembro distinto de aquel del domicilio social de esa sociedad no pueden considerarse factores suficientes para enervar la presunción fijada por el legislador de la Unión, salvo a condición de que una consideración de conjunto de los factores relevantes permita determinar que, de forma que pueda comprobarse por terceros, el centro efectivo de dirección y control de dicha sociedad y de la administración de sus intereses está ubicado en ese otro Estado miembro.”

De esta manera, el TJUE en el asunto Interedil, considera que más allá de si la sociedad tiene una actividad en el lugar donde tiene su sede social (argumento esgrimido en el caso Eurofood para no desvirtuar la presunción del art. 3.1) de un conjunto de factores se podría llegar a apreciar que a pesar de que eso sea así la sociedad tiene su lugar habitual de toma de decisiones administrativas en otro país y por tanto se pueda asumir que ese es su COMI real.

Esta interpretación en el caso Interedil abre la puerta a los diferentes juzgados españoles para considerarse competentes internacionalmente en caso de grupos de sociedades cuya matriz se encuentra en España si bien el resto de sociedades en concurso se hallan en otros países, por ejemplo, podemos nombrar el auto de apertura del concurso en el caso del grupo Fagor⁵⁶, en el cual la matriz se hallaba en Mondragón y otra sociedad con sede en Irlanda:

⁵⁶ Juzgado de lo Mercantil N°. 1 de Donostia-San Sebastián, Auto de 19 Nov. 2013, rec. 1009/2013

“En definitiva, FAGOR IRELAND no tiene establecimiento propio ni trabajadores en Irlanda; solo tiene una mínima estructura a través de subcontratas para cubrir las exigencias fiscales, administrativas, contables y legales derivadas de tener domicilio y nacionalidad irlandesa; es una simple licenciataria de marcas del grupo, cuyos clientes son casi en su totalidad, empresas del grupo y cuya efectiva dirección y control se encuentra en la sede social de FAGOR ELECTRODOMESTICOS, único socio y entidad que ostenta la dirección efectiva y control de la solicitante; ello es fácilmente perceptible para terceros, casi todos empresas del grupo Fagor o subcontratados por las razones indicadas.”

Y en esta misma línea encontramos el Auto del JM núm. 1 de Barcelona de 4 de julio de dos mil trece (asunto La Seda de Barcelona).

“El Juzgado entiende que es competente para conocer de la solicitud de concurso de las filiales comunitarias por tener el centro de intereses principales en el domicilio social de la entidad matriz. Se basa en que: (i) es el Prat de Llobregat donde se ubica de forma prioritaria el órgano de administración y así se percibe de forma objetiva y externa por terceros, (ii) la gestión y administración de los negocios se centraliza en la misma localidad sede, (iii) este centro efectivo de los intereses principales es claramente perceptible para los acreedores”

Por último, nos referiremos a otra posibilidad de que el COMI se desplace. En principio, nada obsta para que las empresas trasladen su Centro Principal de Intereses a otros lugares y/o países para un mayor desarrollo de su actividad o en busca de un marco regulatorio más favorable. Pero en caso del régimen de insolvencia, esto podría ser problemático en caso de que la sociedad o el grupo societario busquen un régimen legal que consideren más favorable, el denominado Forum Shopping. La legislación comunitaria no contempla ningún precepto correspondiente a esta posibilidad. De nuevo, es la sentencia del caso Interedil la que nos integra la legislación indicando en sus considerando 55 y siguientes nos abren dos posibilidades

a) si el traslado se produce después de solicitarse la apertura del concurso pero antes de la apertura del procedimiento de insolvencia el tribunal competente será

el del país del lugar donde la empresa tuviera el COMI en el momento de presentarse la solicitud.

b) si el traslado es anterior a la solicitud del concurso, se consideraran competentes los tribunales del nuevo Estado donde la sociedad se ha establecido, a menos que se desvirtúe esta presunción alegando que el COMI no se ha trasladado juntamente con el domicilio social.

Estas mismas reglas deben aplicarse en el supuesto de que, en la fecha de presentación de la demanda de inicio del procedimiento de insolvencia, estuviera cancelada la inscripción de la sociedad deudora en el registro

4.3 Coordinación de procesos

La coordinación procesal tiene como su fundamento principal en el caso de los grupos de sociedades en el aumento de la eficiencia de las actuaciones en el marco del concurso y el ahorro de costes del mismo.⁵⁷

Actualmente no existe en la normativa comunitaria ningún procedimiento por el cual se puedan coordinar los procesos concursales de las distintas empresas de un grupo. Sí que se contienen referencias al respecto de la coordinación entre los procedimientos principales y secundarios, que tangencialmente podrían servir a los efectos que en este trabajo analizamos.

Sí que encontramos en la Legislación española (más avanzada en este particular) un proceso concreto de coordinación de, entre otros, empresas del mismo grupo. Esta coordinación de la cual se basa en el principio de las solicitudes separadas de cada una de las entidades, aunque estas se realicen de forma conjunta. Esta

⁵⁷ Sánchez-Calero, Juan, Fuentes Navarro, Mónica. Grupos y concurso: las recomendaciones de la UNCITRAL y el Derecho español. *Quaderni di Ricerca Giuridica dell'Consulenza Legale: Insolvency and Cross-border Groups. UNCITRAL Recomendations foa a European Perspective.* Núm. 69 Febrero de 2011. p. 59

coordinación procesal nos presenta una serie de ventajas, pero a su vez pueden resultar insuficientes para los fines de los grupos de empresa:

- a) la coordinación procesal permite en el ordenamiento español la acumulación en el momento de apertura del concurso o de forma sobrevenida que un mismo tribunal conozca de todos los procedimientos abiertos, no necesitando así de artificios como el COMI para ello.
- b) Las masas patrimoniales de cada concurso permanecen de forma separada. Esta coordinación procesal no permite que se realicen planes de reestructuraciones conjuntos, ya que cada concurso responderá de forma separada ante sus acreedores. Así pues, esta coordinación procesal no permite que se diseñe un plan que permita solventar la solución de forma acordada por el conjunto del grupo que pudiera resultar más favorable a recuperar la actividad de las empresas concursadas en el seno del grupo.
- c) La coordinación procesal debido a que no permiten la ejecución de planes conjuntos grupales de reestructuración, no admite la presencia de empresas no insolventes privando así de una mayor garantía a los acreedores integrantes de las masas pasivas de los concursos. Bajo la lógica de la Ley Concursal, además, no tiene cabida una empresa que no esté en estado de insolvencia, excepto en casos de que se declare concurso culpable en el cual se podrá decretar el embargo de bienes de otra sociedad del grupo en caso de considerarse a esta administradora de hecho según en el artículo 48 ter de la Ley Concursal⁵⁸.

⁵⁸ Sánchez-Calero, Juan, Fuentes Navarro, Mónica. Grupos y concurso: las recomendaciones de la UNCITRAL y el Derecho español en *Quaderni di Ricerca Giuridica dell'Consulenza Legale: Insolvency and Cross-border Groups. UNCITRAL Recomendations foa a European Perspective*. Núm. 69 Febrero de 2011. p. 59

5. Los principales problemas de la insolvencia transfronteriza de los grupos de empresas (sigue). La solución de la Unión Europea.

En diciembre del año 2012 la Comisión Europea aprobó una propuesta de modificación del Reglamento 1346/2000 sobre procedimientos de insolvencia. Esta modificación, después de más de doce años de funcionamiento de la normativa, se hacía necesaria debido a los continuos adelantos en las legislaciones nacionales en la materia. La reforma pivotaba sobre 4 ejes⁵⁹:

- Inclusión de procedimientos de pre insolvencia y los procedimientos híbridos.
- Delimitación con mayor claridad la competencia judicial y por consiguiente el concepto de COMI.
- Actualización de los procedimientos secundarios.
- Normativa relativa a la publicidad de los regímenes de insolvencia.
- Inclusión de tratamiento específico para los Grupos de Empresas.

Por tanto, esta propuesta de modificación pretendía incluir por fin una regulación específica para los grupos de empresas en el ámbito de las insolvencias transfronterizas intracomunitarias.

Después de más de tres años, la propuesta de modificación se encuentra en sus últimos pasos. Actualmente, el Parlamento Europeo realizó su primera revisión del documento en febrero y el Consejo de la Unión Europea, el pasado 12 de marzo⁶⁰ adoptó el texto presentado por el Parlamento Europeo, de tal modo que sólo está pendiente de su posterior publicación y entrada en vigor. Dado que el texto ya ha sido adoptado por el Consejo, podemos definir cuáles son las líneas concretas por las que opta la legislación europea.

⁵⁹http://www.europarl.europa.eu/meetdocs/2014_2019/documents/juri/dv/com_com%282012%290744_com_com%282012%290744_es.pdf

⁶⁰<http://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-16636-2014-REV-5/es/pdf>

5.1 Concepto y tratamiento de los grupos de empresas.

La primera de las novedades respecto a los grupos de empresas es la inclusión expresa de una definición en su articulado, concretamente, el art. 2 apartado 13 y 14 define al grupo de empresas⁶¹:

“13) «grupo de sociedades»: una empresa matriz y todas sus empresas filiales;

14) «empresa matriz»: una empresa que controla, directa o indirectamente, una o más empresas filiales. Se considerará empresa matriz la que elabora estados financieros consolidados de conformidad con la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo. “

De esta manera, el legislador europeo opta, tal y como hizo la Ley Concursal española después de la reforma operada en 2011, por un concepto de grupo basado en la dominación, y por tanto, en los grupos verticales. De esta manera nos encontraremos con la misma problemática anunciada en el caso español: no están recogidos en el régimen de insolvencia europeo aquellos grupos creados por coordinación, ni aquellos en cuya cabecera se encuentre una persona física o una familia y otros casos similares. Por tanto, a falta de constatar la casuística concreta y como la resolverá la jurisprudencia, esta toma de posición por una definición basada en la dominación hará que realidades grupales diversas no se puedan acoger a este régimen, y por tanto le reste eficacia de cara a realizar una normativa más comprehensiva con las distintas realidades existentes.

5.2 Centro Principal de Intereses.

Aunque se incluyan previsiones específicas en el tratamiento de los grupos de empresas, el propio legislador europeo admite en las consideraciones iniciales del texto la práctica habitual de coordinar los procesos de los grupos de empresas en el lugar donde estas tengan el COMI, normalmente el de la empresa matriz. Esta

⁶¹ <http://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-16636-2014-REV-5/es/pdf>

inclusión en el propio reglamento (aunque si bien, no en su articulado) otorga carta legalidad a esta práctica jurisprudencial tan extendida a la vez de no regulada en su momento, en concreto el considerando 53⁶²:

“(53) La introducción de normas sobre los procedimientos de insolvencia de grupos de sociedades no debe limitar la posibilidad de que un órgano jurisdiccional abra procedimientos de insolvencia para varias sociedades pertenecientes al mismo grupo en una jurisdicción única si considera que el centro de intereses principales de esas sociedades está situado en un único Estado miembro. En tales situaciones, el órgano jurisdiccional también debe poder nombrar, si procede, a un mismo administrador concursal en todos los procedimientos de que se trate, siempre que ello no sea incompatible con las normas que se les apliquen.”

Por tanto, el concepto de Centro Principal de intereses sigue siendo plenamente útil en el caso de los grupos de empresas de cara a la posible unificación de procedimientos de las empresas en situación de insolvencia. Dada esta relevancia, analizaremos los cambios operados sobre este precepto. El legislador europeo adopta en su articulado la doctrina jurisprudencial creada a partir de la Sentencia de caso Interedil⁶³. De este modo el artículo 3.1 de la propuesta de nuevo Reglamento recoge este concepto de COMI aunque la presunción de que en el caso de las personas jurídicas este sea donde tenga su Sede Social⁶⁴:

“1. Tendrán competencia para abrir el procedimiento de insolvencia los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en cuyo territorio se sitúe el centro de intereses principales del deudor («procedimiento de insolvencia principal»). El centro de intereses principales será el lugar en el que el deudor lleve a cabo de manera habitual y reconocible por terceros la administración de sus intereses.”

⁶² <http://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-16636-2014-REV-5/es/pdf>

⁶³ Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Primera, Sentencia de 20 Oct. 2011, rec. C-396/2009 Interedil. Considerando

⁶⁴ <http://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-16636-2014-REV-5/es/pdf>

Las instituciones europeas en esta reforma también ponen especial énfasis en intentar evitar el abuso fraudulento del Forum Shopping en los casos de insolvencia. Tanto el considerando 31 como el artículo 3 párrafos 1 presumen que el COMI es la sede social de la empresa a menos que este se haya trasladado en los tres meses anteriores a la solicitud de apertura del concurso. Durante estos meses, se considerará que el domicilio es el que poseía con anterioridad a ese traslado⁶⁵:

“[...] Esta presunción solo será aplicable si el domicilio social no ha sido trasladado a otro Estado miembro en los tres meses anteriores a la solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia. [...]”

“[...] Esta presunción solo será aplicable si el centro principal de actividad de la persona en cuestión no ha sido trasladado a otro Estado miembro en los tres meses anteriores a la solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia. [...]”

Si bien esta normativa no impedirá el Forum shopping por lo menos marcará unos límites razonables en los cuales las empresas no podrán ejercer el abuso de ubicar su centro en otro país buscando una legislación más favorable a sus intereses.

5.3 Cooperación entre diferentes procedimientos

La propuesta de reforma del Reglamento incluye, como ya hemos comentado un capítulo exclusivo para los procesos de insolvencia de los miembros de un grupo de empresas. Según el artículo 1 de la presente reforma, incluye entre los procedimientos de insolvencia aquellos en los que:

- a) se desapodere a un deudor total o parcialmente de sus bienes y se nombre a un administrador concursal;
- b) los bienes y negocios de un deudor se sometan a control o supervisión judicial;
o
- c) un órgano jurisdiccional acuerde, o se establezca por ministerio de la ley, una suspensión temporal de los procedimientos de ejecución individual para facilitar

⁶⁵ <http://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-16636-2014-REV-5/es/pdf>

las negociaciones entre el deudor y sus acreedores, siempre que los procedimientos en los que se acuerde la suspensión prevean medidas adecuadas para proteger al conjunto de los acreedores y, en caso de que no se alcance un acuerdo, sean previos a uno de los procedimientos a los que hacen referencia las letras a) o b).

Este último apartado es el que permite incardinarnos nuestro artículo 5bis de la Ley concursal, referido a los procedimientos de pre insolvencia. En esta línea, España ha incluido en el anexo de la reforma, a estos procedimientos reforzando así, la posibilidad de que los procedimientos de pre insolvencia sean tratados según las nuevas disposiciones recogidas en el presente reglamento.

Entrando al detalle de los preceptos referidos a los grupos, encontramos, que el primer apartado de la legislación concreta de los grupos versa sobre la cooperación y la comunicación entre los distintos integrantes los procesos de insolvencia. Estos procedimientos de comunicación están inspirados en la regulación marco de la UNCITRAL. A ello se refiere concretamente el texto de la propuesta en su considerando 4866:

“[...] Al cooperar, los administradores concursales y los órganos jurisdiccionales deben tener en cuenta las mejores prácticas de cooperación en asuntos de insolvencia transfronteriza establecidas en los principios y directrices sobre comunicación y cooperación adoptados por las organizaciones europeas e internacionales que trabajan en el ámbito del Derecho de insolvencia, y, en particular, las orientaciones pertinentes preparadas por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL). “

Así pues, a la luz de estos considerandos y de las recomendaciones de la UNCITRAL, se recogen tres grandes bloques de cooperación y comunicación en los artículos 56 y siguientes⁶⁷:

⁶⁶ <http://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-16636-2014-REV-5/es/pdf>

⁶⁷ <http://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-16636-2014-REV-5/es/pdf>

a) Cooperación entre los diferentes representantes los procedimientos de insolvencia. (O síndicos). Estos síndicos deben cooperar entre ellos, y especialmente realizar:

- Comunicar aquellos datos o informaciones relevantes para el otro procedimiento, siempre respetando los datos confidenciales.
- Valorar la posibilidad de coordinar los procedimientos de administración de las distintas compañías inmersas en los concursos.
- Considerar un plan de reestructuración conjunto de las empresas del grupo inmersas en insolvencia y coordinar y negociar, en su caso. Dicho plan.
- Siempre que las respectivas legislaciones lo permitan, los síndicos pueden otorgar poderes a uno de ellos para realizar las actividades anteriormente comentadas. También pueden acordar dividirse ciertas tareas entre ellos de forma conjunta.

b) Cooperación entre Tribunales. De igual manera que sucede con los síndicos, los tribunales (directamente o por medio de un representante) deben colaborar entre ellos en estos casos en que hay procesos de insolvencia abiertos en distintos tribunales en el caso de miembros de un grupo de empresas. En concreto deben cooperar en⁶⁸:

- Coordinación en los nombramientos de los síndicos de los procedimientos.
- Comunicación de todos aquellos particulares que el tribunal considere apropiado.
- Coordinación de la administración y supervisión de los activos y negocios de los miembros del grupo.
- Coordinación de las audiencias.
- Coordinación, en caso de que fuera necesario, en la aprobación de los convenios.

⁶⁸<http://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-16636-2014-REV-5/es/pdf>

La facultad de coordinarse no sólo se realiza de forma estanca entre síndicos y tribunales sino que entre ellos también tienen el deber de coordinarse. De esta forma el síndico de un procedimiento de insolvencia de una empresa debe cooperar con los tribunales donde se vaya a abrir un procedimiento respecto a otra empresa del mismo grupo y a su vez puede reclamar información a ese tribunal que le pudiera ser útil en su procedimiento.

Como hemos ido observando, las posibilidades de interrelación de concursos se amplían de forma muy positiva para los grupos de empresas. Esta interrelación además otorga nuevas facultades a los síndicos de los procedimientos de insolvencia de una empresa del grupo respecto de los procedimientos de insolvencia del mismo entramado. Estas nuevas facultades son⁶⁹:

- Ser oído en cualquiera de los otros procedimientos de insolvencia abiertos a las empresas del grupo.
- Puede solicitar un aplazamiento sobre cualquier medida de realización de los activos de esas empresas siempre que está solicitud lleve consigo:
 - 1- La propuesta de un plan de reestructuración para todo el grupo o varias de las empresas que estén inmersas en procedimientos de insolvencia.
 - 2- Este aplazamiento debe ser necesario para un correcto desarrollo de la propuesta de reestructuración.
 - 3.- El plan de reestructuración debe beneficiar a los acreedores de todos los procesos en los cuales se ha solicitado el aplazamiento.
 - 4.- Que ninguno de los procedimientos de insolvencia se hallen sujetos a una solicitud de para la apertura de un procedimiento grupal coordinado.

Esta solicitud de aplazamiento tendrá una duración de tres meses pudiendo hacerse prórrogas siempre hasta un límite total (periodo inicial y prórrogas) no superior a 6 meses.

⁶⁹<http://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-16636-2014-REV-5/es/pdf> . Art. 60

5.4 Planes conjuntos de restructuración.

Tal y como finalizábamos el apartado anterior, una de las mayores novedades en la propuesta de modificación del Reglamento 1346/2000 es la inclusión de una sección exclusiva dedicada a la posibilidad de apertura de un concurso grupal coordinado.

Este concurso lo puede solicitar el síndico de un procedimiento ya abierto en relación con una empresa del grupo, ante cualquier tribunal que pueda tener competencia para conocer de los procedimientos de cualquier miembro del grupo. Esta posibilidad abre la ventana a que, de cara a futuras insolvencias dentro del mismo grupo, se puede solicitar abrir un único proceso para todas esas empresas. La solicitud de este procedimiento debe acompañarse de:⁷⁰

- La propuesta de un coordinador del proceso grupal.
- Una sucinta propuesta de la coordinación del grupo y el porqué de la necesidad del mismo.
- Un listado de los síndicos nombrados en los procedimientos del grupo y los tribunales competentes involucrados.
- Coste de la propuesta de coordinación y la estimación del reparto del mismo entre los distintos procedimientos.

En caso de que se haya presentado más de una propuesta ante tribunales de distintos países sólo tribunal que primero ha conocido el asunto tendrá la competencia, debiendo el resto declinar la suya a este.

Una vez el tribunal elegido para conocer de la propuesta de procedimiento coordinado, este deberá notificar a todos los síndicos de los diferentes procesos de las empresas del grupo involucradas. Estos podrán formular objeciones respecto de la inclusión de su procedimiento dentro del proceso coordinado u objetar sobre la persona que ejercerá de coordinador. En caso de que el síndico no desee (siempre con la pertinente autorización del tribunal competente en su procedimiento) formar parte del procedimiento este quedará al margen y

⁷⁰ <http://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-16636-2014-REV-5/es/pdf> Art. 61

proseguirá de forma independiente al proceso grupal. Este hecho no obsta que posteriormente, una vez abierto el procedimiento de coordinación grupal, pueda solicitar el ingreso en el mismo. Esta solicitud estará condicionada a que tanto el coordinador del grupo como los diferentes síndicos den su aprobación a dicha entrada. En caso contrario, esta decisión se podrá recurrir ante los tribunales donde se haya abierto el proceso coordinado.

Los síndicos de los distintos procedimientos de las empresas del grupo podrán elegir por mayoría de dos terceras partes que el Tribunal de otro estado miembro distinto del que conoció la propuesta y que pueda tener competencia para ellos es el lugar más apropiado para abrir el procedimiento coordinado de grupo. Una vez decidido el tribunal competente, el resto debe declinar su competencia a aquel (especialmente el primero que conoció de la propuesta.)

Comentábamos anteriormente que aparece la figura de Coordinador del grupo como unos de los puentes del proceso coordinado. Este Coordinador tiene como amplias funciones, entre otras:⁷¹

- a) identificar y delinear recomendaciones para la realización coordinada de los procedimientos de insolvencia;
- (b) proponer un plan de coordinación de grupo que identifica, describe y recomienda un conjunto integral de medidas apropiadas para un enfoque integrado para la resolución de insolvencias de los miembros del grupo. En particular, el plan puede contener propuestas para:
 - las medidas que deben adoptarse con el fin de restablecer el desempeño económico y la solidez financiera del grupo, o cualquier parte de ella;
 - la resolución de conflictos dentro del grupo en lo relativo a las operaciones intragrupo y las acciones de evitación;
 - los acuerdos entre síndicos de los miembros del grupo insolventes.

⁷¹ <http://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-16636-2014-REV-5/es/pdf> Art. 72

- Solicitar un aplazamiento por un período de hasta seis meses de los expedientes abiertos con respecto a cualquier miembro del grupo, siempre que dicha suspensión sea necesaria para garantizar la correcta aplicación del plan y sería en beneficio de los acreedores del procedimiento para el que se solicita el aplazamiento; o solicitar el levantamiento de cualquier aplazamiento existente. Se hará una solicitud al tribunal que haya abierto el procedimiento para el que se solicitó la suspensión.

Las recomendaciones realizadas por el coordinador pueden ser desoídas por cualquier síndico de los procedimientos de las empresas en insolvencia. Esta decisión debe ser motivada ante el tribunal al que responda ese síndico y su vez al coordinador de la insolvencia.

Vistas las características del procedimiento de coordinación de grupo, podemos considerar como un gran paso dentro del tratamiento de los grupos de empresas dentro de la legislación sobre la insolvencia. Permitirá tratar de forma unitaria la problemática de los grupos de empresas cuando así se crea más conveniente para la supervivencia conjunta del mismo, pudiendo optar a su vez por las formas individuales y clásicas en caso de considerarse necesario.

6. Conclusiones.

Como hemos podido comprobar, nos encontramos en un momento en que el marco normativo referente a la insolvencia de los grupos de empresas está evolucionando hacia un tratamiento más profundo y cuidado de estas realidades cada vez más comunes en el tráfico jurídico de los distintos países. El camino abierto por la UNCITRAL con su Tercera Parte de la Guía legislativa ha ido calando en las distintas regulaciones que han adoptado como propias las recomendaciones de mayor coordinación y cooperación entre estados y tribunales, así como de los mismos procedimientos.

Así pues paulatinamente se va conceptualizando la idea de grupo de sociedades, aunque aún sea un campo con implicaciones legales demasiado amplias, parece que los legisladores en el ámbito concursal, tomando como referencia la normativa de consolidación de cuentas, están considerando a los grupos verticales creados por relaciones de dominación como el objeto más adecuado de actuación. Estas decisiones traen consigo soluciones positivas ya que permiten valorar mejor ante qué tipo de entidades nos encontramos y precisar mejor cuándo los tribunales pueden abrir procedimientos de insolvencia respecto a estos grupos. No obstante, a su vez, ello acarrea la problemática de excluir a ciertos grupos presentes en el tráfico mercantil y que por su realidad constitutiva no podrán acogerse a las prescripciones específicas para los grupos de sociedades.

En el contexto europeo después de quince años la legislación sobre los procedimientos de insolvencia, esta, ha ido paulatinamente quedándose atrasada en distintos aspectos de los procedimientos concursales o de reestructuración actuales. En lo referente al objeto de estudio, la regulación escasa, por no decir nula, en materia de insolvencias de grupos de empresas fue haciendo imprescindible el complemento jurisprudencial para poder resolver las cuestiones más relevantes en la materia: la apertura, foro competente y procedimiento interno. Especialmente relevante era la ausencia de normas de competencia para conocer de la apertura del concurso. La ausencia de disposiciones claras para la

apertura de estos procedimientos produjo que vía jurisprudencial se haya avanzado hacia la acumulación de procesos de insolvencia de una o varias empresas miembros de un grupo, en el lugar donde tuvieran su Centro Principal de Intereses, y asumiéndose por extensión (si bien con los requisitos que ya hemos mencionado) que este COMI era el de la empresa matriz. Esta acumulación de facto, no prevista por el legislador europeo en 2000, permitió resolver muchas de las cuestiones de coordinación procedural de tal manera pero a su vez se debía a la casuística concreta y abría la posibilidad intentar acogerse por mera conveniencia a ese Foro.

El Tribunal Europeo, así como los Tribunales nacionales, han venido manteniendo una línea jurisprudencial al respecto sin grandes rupturas aunque si evoluciones a medida que el fenómeno se ha ido consolidando en las realidades jurídico-sociales de cada Estado miembro.

El actual proyecto de modificación del Reglamento 1346/2000 una vez finalizada su tramitación dará solución a varias de las problemáticas que venían afrontándose jurisprudencialmente:

1. En primer lugar, ofrece un concepto autónomo de grupo basándose en una conformación vertical o por dominación del mismo. Así pues, para todas aquellas disposiciones que atañan específicamente a los grupos de sociedades, sólo se podrán tener en cuenta dichas estructuras.
- 2.- Se clarifica el concepto de COMI y las reglas que regirán en caso de su desplazamiento en búsqueda de una legislación diferente (Forum shopping). Además el Reglamento da carta de naturaleza a la posibilidad admitida por la jurisprudencia de aceptar la apertura de procedimientos de distintas empresas de un grupo allí donde tengan la administración principal de sus intereses, normalmente en el lugar donde se halla sita la matriz.
- 3.- Se favorece la coordinación y cooperación entre los síndicos y los tribunales de distintos procedimientos concursales de las empresas del mismo grupo. Esta

coordinación se realizará conforme a las recomendaciones de la UNCITRAL siendo uno de los mecanismos para asegurar la correcta defensa de los intereses del grupo.

4.- Se crea un procedimiento coordinado de grupo. Este procedimiento, similar al de nuestra Ley Concursal, supone una evolución muy relevante en el tratamiento que hasta ahora se otorgaba a los grupos de empresa. Con este procedimiento coordinado, se podrán establecer planes conjuntos siempre teniendo en cuenta las garantías de los acreedores pero a su vez se podrán conseguir soluciones conjuntas que permitan que todo el grupo como tal y no solo las empresas en insolvencia, salgan fortalecidos de dicho proceso y puedan continuar con su actividad una vez superadas las dificultades.

Si bien estas novedades resuelven una parte importante de las problemáticas actuales, como es lógico no servirán para atender a todos los supuestos que se vayan generando en un futuro. El propio texto abre unas incógnitas que sólo la jurisprudencia o el mismo legislador podrá despejar, por ejemplo, el hecho de que se excluyan los grupos horizontales o que no tengan en su cabecera a una sociedad mercantil. Al acoger el Reglamento el concepto de grupo por dominación, hará que las herramientas de coordinación para la racionalización de los concursos y, en definitiva, de la posibilidad de salir de la situación de insolvencia para volver a la actividad empresarial (objetivo fundamental de toda legislación concursal) se tornen más complicados para todos aquellos grupos que el propio Reglamento excluye.

En definitiva, en el transcurso de este estudio hemos trazado las características actuales de los procedimientos de insolvencia en el caso de los grupos de empresa, siempre poniendo el foco en la evolución reciente que este campo está experimentando, de forma que consiga satisfacer las necesidades de estas entidades tan abstractamente tratadas en el ordenamiento jurídico pero que a su vez están resultando cada vez más relevantes en el tráfico, no sólo jurídico sino empresarial y económico de los países de nuestro entorno.

7. Bibliografía

Sánchez-Calero, Juan, Fuentes Navarro, Mónica. Grupos y concurso: las recomendaciones de la UNCITRAL y el Derecho español en *Quaderni di Ricerca Giuridica dell'Consulenza Legale: Insolvency and Cross-border Groups. UNCITRAL Recomendations for a European Perspective*. Núm. 69 Febrero de 2011.

Alda García, Mercedes, *Las insolvencias transfronterizas en la UNCITRAL*. Partida Doble, Nº 238, Sección Artículos / Gestión de empresas, Diciembre 2011. Editorial Wolters Kluwer España

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *Guía Legislativa de la CNDUMI sobre el Régimen de la Insolvencia, Tercera parte: Trato otorgable a los grupos de empresas en situaciones de insolvencia*. Naciones Unidas, septiembre de 2012

Espinella Menendez, Ángel, *La propuesta de la comisión europea para la reforma del Reglamento Europeo de Insolvencia*. Anuario de Derecho Concursal nº29, año 2013

Fernández Markaida, Idoia, *los grupos de empresas como forma de organización empresarial*. Edersa, año 2006

Flores Segura, Marta, *La propuesta de reforma de la insolvenzordnung en materia de concursos de sociedades pertenecientes al mismo grupo*. Anuario de Derecho Concursar, nº29 año 2013

Martínez Casado, Valentín. *El tratamiento de la insolvencia de un grupo de sociedades francés implantado en España*. Anuario de Derecho Concursal, nº 20 año 2010.

Menéndez Aurelio, Rojo Ángel (directores), *Lecciones de Derecho Mercantil, Volumen I*. Civitas-Thompson Reuters, año 2012

Neil H, *Insolvency proceedings in case of groups of companies: prospects of harmonisation at EU level*. European Parliament, year 2011

Nisi, Nicolò, *La refundición del Reglamento de Insolvencia Europeo y los grupos de empresas de terceros Estados*. Anuario Español de Derecho Internacional Privado, Iprolex, 2013.

Sebastian, Rafael, *La insolvencia de los grupos de sociedades: una reforma pendiente*. Papeles de la Fundación, nº33. Fundación de Estudios Financieros. Año 2009

Virgós, M, Garcimartín F, *Comentarios al Reglamento europeo de insolvencia*. Civitas Thompson-Reuters. 2014

Legislación:

Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. En especial al objeto de este trabajo se analiza la Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley Concursal.

Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, por el que se aprueban las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas y se modifica el Plan General de Contabilidad aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre y el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas aprobado por Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre.

Ley de Cooperativas. Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado, edición de 3 de marzo de 2015

Código de Comercio. Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado, edición de 3 de marzo de 2015.

Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado edición de 3 de marzo de 2015.

Reglamento 1346/2000:

<http://eurlex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2000:160:0001:0018:es:PDF>

Propuesta de la Comisión Europea de modificación del Reglamento Europeo sobre Insolvencia 1346/2000

http://www.europarl.europa.eu/meetdocs/2014_2019/documents/juri/dv/com_com%282012%290744_com_com%282012%290744_es.pdf

Adopción del Consejo de la Unión Europea de la propuesta de modificación del Reglamento Europeo sobre insolvencia 1346/2000

<http://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-16636-2014-REV-5/es/pdf>

Jurisprudencia

Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Gran Sala, Sentencia de 2 May. 2006, proc. C- 341/2004 Eurofood.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Primera, Sentencia de 20 Oct. 2011, rec. C-396/2009 Interedil.

Tribunal Supremo, Sala Cuarta, de lo Social, Sentencia de 29 Ene. 2014, rec. 121/2013.

Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia de 27 Oct. 2004
Juzgado de lo Mercantil N°. 1 de Donostia-San Sebastián, Auto de 19 Nov. 2013,
rec. 1009/2013

Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15^a, Sentencia de 11 Dic. 2013, rec. 303/2013

Webs consultadas.

<http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/general/12-57494-Guide-to-UNCITRAL-s.pdf>

http://www.uncitral.org/uncitral/es/commission/working_groups/5Insolvency.htm
1

http://www.bmpabogados.com/noticias/pdf/articulos/responsabilidad_administradores.pdf

<http://laleydigital.laley.es/Content/Inicio.aspx>

<http://www.europarl.es/>

<http://www.consilium.europa.eu/en/homepage/?lang=es>

http://curia.europa.eu/jcms/jcms/j_6/



Bruselas, 17 de marzo de 2015
(OR. en)

**Expediente interinstitucional:
2012/0360 (COD)**

**16636/5/14
REV 5**

**JUSTCIV 319
EJUSTICE 123
CODEC 2464
PARLNAT 303**

ACTOS LEGISLATIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS

Asunto: Posición del Consejo en primera lectura con vistas a la adopción del
REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO sobre
procedimientos de insolvencia (Texto refundido)
- Adoptada por el Consejo el 12 de marzo de 2015

REGLAMENTO (UE) 2015/...
DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de ...

sobre procedimientos de insolvencia
(Texto refundido)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 81,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario²,

¹ DO C 271 de 19.9.2013, p. 55.

² Posición del Parlamento Europeo de ... [(DO ...)] [(no publicada aún en el Diario Oficial)] y Posición del Consejo en primera lectura de ... [(DO ...)] [(no publicada aún en el Diario Oficial)]. Posición del Parlamento Europeo de ... [(DO ...)] [(no publicada aún en el Diario Oficial)].

Considerando lo siguiente:

- (1) El 12 de diciembre de 2012, la Comisión adoptó su informe sobre la aplicación del Reglamento (CE) nº 1346/2000 del Consejo¹. El Informe concluye que el Reglamento funciona correctamente en general, pero que sería conveniente mejorar la aplicación de algunas de sus disposiciones con el fin de reforzar la eficaz administración de los procedimientos de insolvencia transfronterizos. Puesto que dicho Reglamento se ha modificado varias veces y se van a introducir más modificaciones, conviene refundirlo en aras de la claridad.
- (2) La Unión persigue el objetivo de establecer un espacio de libertad, seguridad y justicia.
- (3) El buen funcionamiento del mercado interior exige que los procedimientos transfronterizos de insolvencia se desarrollos de forma eficaz y eficiente. La adopción del presente Reglamento es necesaria para alcanzar dicho objetivo, que se incluye en el ámbito de cooperación judicial en materia civil con arreglo al artículo 81 del Tratado.
- (4) Las actividades empresariales tienen cada vez más repercusiones transfronterizas por lo que cada vez con mayor frecuencia están siendo reguladas por el Derecho de la Unión. La insolvencia de dichas empresas afecta al buen funcionamiento del mercado interior, y es necesario un acto de la Unión que exija la coordinación de las medidas que deban adoptarse respecto de los bienes del deudor insolvente.

¹ Reglamento (CE) nº 1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia (DO L 160 de 30.6.2000, p. 1).

- (5) Para el buen funcionamiento del mercado interior es necesario evitar que las partes encuentren incentivos para transferir bienes o litigios de un Estado miembro a otro, en busca de una posición jurídica más favorable en detrimento del conjunto de los acreedores (búsqueda de un foro de conveniencia).
- (6) El presente Reglamento debe incluir disposiciones que regulen la competencia para la apertura de procedimientos de insolvencia y de acciones que se deriven directamente de dichos procedimientos y guarden una estrecha vinculación con ellos. Asimismo, el presente Reglamento debe contener disposiciones relativas al reconocimiento y la ejecución de las resoluciones judiciales dictadas en dichos procedimientos, así como disposiciones relativas a la ley aplicable a los procedimientos de insolvencia. Adicionalmente, el presente Reglamento debe establecer normas sobre la coordinación de los procedimientos de insolvencia relativos a un mismo deudor o a varios miembros de un mismo grupo de sociedades.
- (7) La quiebra, los convenios entre quebrado y acreedores y demás procedimientos análogos, así como las acciones relacionadas con estos procedimientos, están excluidos del ámbito de aplicación del Reglamento (UE) nº 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo¹. Dichos procedimientos deben quedar sujetos al presente Reglamento. En la mayor medida posible, la interpretación del presente Reglamento debe evitar resquicios normativos entre ambos instrumentos. Sin embargo, el mero hecho de que un procedimiento nacional no figure en la lista del anexo A del presente Reglamento no ha de significar que esté sujeto al Reglamento (UE) nº 1215/2012.

¹ Reglamento (UE) nº 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 351 de 20.12.2012, p. 1).

- (8) Para alcanzar el objetivo de mejorar la eficacia y eficiencia en los procedimientos de insolvencia con repercusiones transfronterizas es necesario y oportuno que las disposiciones sobre competencia judicial, reconocimiento y Derecho aplicable en este ámbito se recojan en un instrumento de la Unión vinculante y directamente aplicable en los Estados miembros.
- (9) El presente Reglamento debe ser aplicable a los procedimientos de insolvencia que cumplan las condiciones establecidas en él, independientemente de que el deudor sea una persona física o jurídica, un comerciante o un particular. Esos procedimientos de insolvencia se enumeran exhaustivamente en el anexo A. Respecto a los procedimientos nacionales recogidos en el anexo A, el presente Reglamento debe aplicarse sin necesidad de examen ulterior alguno por los órganos jurisdiccionales de otro Estado miembro acerca del cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente Reglamento. Los procedimientos nacionales de insolvencia que no estén enumerados en el anexo A deben quedar excluidos del presente Reglamento.

- (10) El ámbito de aplicación del presente Reglamento debe ampliarse a los procedimientos que promueven el rescate de empresas viables económicamente a pesar de estar en dificultades, y que ofrecen una segunda oportunidad a los empresarios. En particular, debe ampliarse a los procedimientos que estén dirigidos a la reestructuración de un deudor en una fase en la que la insolvencia es solo una probabilidad, o que permitan al deudor conservar el control total o parcial de sus bienes y negocios. También debe hacerse extensivo a los procedimientos que prevean una condonación o reestructuración de la deuda de los consumidores y de los trabajadores autónomos, por ejemplo reduciendo la cuantía que deba pagar el deudor o ampliando el plazo de pago que se le hubiera concedido. Dado que esos procedimientos no implican necesariamente el nombramiento de un administrador concursal, deben estar sujetos al presente Reglamento si se desarrollan bajo el control o la supervisión de un órgano jurisdiccional. En este contexto, el término «control» debe incluir aquellas situaciones en las que el órgano jurisdiccional solo intervenga a instancia de un acreedor u otras partes interesadas.
- (11) El presente Reglamento debe aplicarse también a los procedimientos en los que se acuerde una suspensión temporal de las acciones de ejecución interpuestas por acreedores individuales cuando dichas acciones puedan afectar de manera desfavorable a las negociaciones y obstaculizar las perspectivas de reestructurar la actividad mercantil del deudor. Dichos procedimientos no deben causar perjuicio al conjunto de los acreedores y, en caso de que no pueda llegarse a un acuerdo sobre un plan de reestructuración, deben preceder a otros procedimientos incluidos en el presente Reglamento.
- (12) El presente Reglamento debe aplicarse a los procedimientos cuya apertura esté sujeta a publicidad con el fin de permitir a los acreedores conocer los procedimientos y presentar sus créditos, asegurando de ese modo el carácter colectivo de los procedimientos, y con el fin de ofrecer a los acreedores la posibilidad de impugnar la competencia del órgano jurisdiccional que los haya abierto.

- (13) En consecuencia, deben excluirse del ámbito de aplicación del presente Reglamento los procedimientos de insolvencia que tengan carácter confidencial. Aunque tales procedimientos pueden desempeñar un papel importante en algunos Estados miembros, su confidencialidad hace imposible que un acreedor o un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro pueda saber que se ha abierto un procedimiento de este tipo, por lo que resulta difícil garantizar el reconocimiento de sus efectos en toda la Unión.
- (14) Los procedimientos colectivos regulados por el presente Reglamento deben incluir a la totalidad o una parte significativa de los acreedores con los que el deudor tenga contraída la totalidad o una parte sustancial de su deuda pendiente, siempre que ello no afecte a los créditos de los acreedores que no sean parte en tales procedimientos. Deben incluir asimismo los procedimientos en los que únicamente concurren los acreedores financieros del deudor. Los procedimientos en los que no concurren todos los acreedores del deudor deben ser procedimientos destinados a rescatar al deudor. Los procedimientos que conduzcan a un cese definitivo de las actividades del deudor o a la liquidación de sus activos deben incluir a todos los acreedores del deudor. Por otra parte, el hecho de que, en algunos procedimientos de insolvencia de personas físicas, determinadas categorías de créditos, como los derechos a alimentos, no puedan acogerse a una condonación de la deuda no significa que tales procedimientos no sean colectivos.
- (15) El presente Reglamento debe aplicarse asimismo a los procedimientos que, en virtud del Derecho de algunos Estados miembros, se abren y se desarrollan durante un tiempo a título temporal o provisional, hasta que un órgano jurisdiccional dicte un auto que confirme la continuación del procedimiento sobre una base que no sea provisional. Pese a su denominación de «provisional», esos procedimientos deben cumplir todos los demás requisitos del presente Reglamento.

- (16) El presente Reglamento se debe aplicar a los procedimientos que se basen en la legislación en materia de insolvencia. Sin embargo, los procedimientos que se basen en disposiciones generales del Derecho de sociedades que no estén concebidas exclusivamente para situaciones de insolvencia no deben considerarse procedimientos basados en la legislación en materia de insolvencia. De igual modo, los procedimientos a efectos de la reestructuración de la deuda no deben incluir los procedimientos específicos en los que se amorticen las deudas de las personas físicas con rentas muy bajas y un patrimonio de muy escaso valor, siempre que este tipo de procedimientos no establezca en ninguna circunstancia disposiciones para el pago a los acreedores.
- (17) El ámbito de aplicación del presente Reglamento debe ampliarse a procedimientos derivados de situaciones en las que el deudor se enfrente a dificultades que no sean financieras, siempre que esas dificultades supongan una amenaza real y seria para la capacidad actual y futura del deudor de pagar sus deudas al vencimiento de estas. El marco temporal indicado para determinar la existencia de tal amenaza puede extenderse a un período de varios meses o incluso más para tener en cuenta los casos en que el deudor se enfrente a dificultades que no sean financieras que hagan peligrar la situación de su empresa y, a medio plazo, su liquidez. Esto puede suceder, por ejemplo, cuando el deudor haya perdido un contrato de importancia clave para él.
- (18) El presente Reglamento debe entenderse sin perjuicio de las normas relativas a la recuperación de las ayudas públicas de las sociedades en situación de insolvencia, según ha interpretado la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

- (19) Los procedimientos de insolvencia relativos a empresas de seguros, entidades de crédito, empresas de inversión y otras sociedades, instituciones o empresas sujetos a la Directiva 2001/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹ y los relativos a organismos de inversión colectiva deben excluirse del ámbito de aplicación del presente Reglamento dado que todos están sujetos a regímenes especiales y que las autoridades nacionales de control disponen de amplias competencias de intervención.
- (20) Los procedimientos de insolvencia no implican necesariamente la intervención de una autoridad judicial. Así pues, el término «órgano jurisdiccional» en el presente Reglamento debe entenderse, en determinadas disposiciones, en un sentido amplio e incluir a la persona u órgano legitimado por el Derecho nacional para abrir procedimientos de insolvencia. A efectos de la aplicación del presente Reglamento, los procedimientos, que incluyen las diligencias y formalidades legalmente estipuladas, no solo deben cumplir lo dispuesto en este, sino que también deben estar reconocidos oficialmente y tener eficacia jurídica en el Estado miembro en el que se abra el procedimiento de insolvencia.
- (21) Los administradores concursales se definen en el presente Reglamento y se enumeran en el anexo B. Los administradores concursales nombrados sin la intervención de un órgano judicial deben estar debidamente regulados y autorizados para actuar en procedimientos de insolvencia en virtud del Derecho nacional. El marco normativo nacional debe establecer las disposiciones adecuadas para resolver posibles conflictos de intereses.

¹ Directiva 2001/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de abril de 2001, relativa al saneamiento y a la liquidación de las entidades de crédito (DO L 125 de 5.5.2001, p. 15).

- (22) El presente Reglamento acepta el hecho de que la disparidad de las normas sustantivas entre los Estados miembros no permite la aplicación de un único procedimiento de insolvencia de alcance universal en toda la Unión. En este contexto, la aplicación sin excepciones del Derecho del Estado de apertura del procedimiento llevaría con frecuencia a situaciones difíciles. Así sucede, por ejemplo, en el caso de las muy diferentes normativas nacionales en materia de garantías que pueden encontrarse en los Estados miembros. Asimismo, los derechos de prelación de que gozan algunos acreedores en el procedimiento de insolvencia son, en algunos casos, completamente diferentes. En la próxima revisión del presente Reglamento será necesario determinar medidas adicionales a fin de mejorar el orden de prelación de los trabajadores a escala europea. El presente Reglamento debe tener en cuenta dicha disparidad de las normas nacionales de dos maneras distintas. Por una parte, deben preverse normas especiales de Derecho aplicable para el supuesto de derechos y relaciones jurídicas que revistan especial importancia (por ejemplo, derechos reales y contratos de trabajo). Por otra parte, junto a un procedimiento de insolvencia principal de alcance universal, también deben autorizarse procedimientos nacionales que se apliquen exclusivamente a los bienes situados en el Estado de apertura del procedimiento.
- (23) El presente Reglamento permite que los procedimientos de insolvencia principales se inicien en el Estado miembro en que el deudor tenga el centro de sus intereses principales. Dichos procedimientos tienen alcance universal y su objetivo es que se apliquen a todos los bienes del deudor. Con objeto de proteger la diversidad de intereses, el presente Reglamento permite que se inicien procedimientos de insolvencia secundarios paralelamente al procedimiento de insolvencia principal. Se permite abrir procedimientos de insolvencia secundarios en el Estado miembro en que el deudor tenga un establecimiento. Los efectos de los procedimientos de insolvencia secundarios están limitados a los bienes situados en dicho Estado. La necesidad de congruencia dentro de la Unión se satisface mediante disposiciones imperativas de coordinación con el procedimiento de insolvencia principal.

- (24) Cuando el procedimiento de insolvencia principal relativo a una persona jurídica o una sociedad se haya abierto en un Estado miembro distinto de aquel en el que se encuentra su domicilio social, debe ser posible abrir procedimientos de insolvencia secundarios en el Estado miembro en el que se encuentre el domicilio social, a condición de que el deudor esté ejerciendo en dicho Estado una actividad económica con medios humanos y materiales, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
- (25) El presente Reglamento se aplica solamente a los procedimientos relativos a deudores cuyo centro de intereses principales esté situado en la Unión.
- (26) Las normas de competencia judicial del presente Reglamento solo determinan la competencia internacional, es decir, designan al Estado miembro cuyos órganos jurisdiccionales pueden abrir un procedimiento de insolvencia. La competencia territorial dentro de ese Estado miembro debe ser determinada por su Derecho nacional.
- (27) Antes de abrir un procedimiento de insolvencia, el órgano jurisdiccional competente debe examinar de oficio si el centro de intereses principales o el establecimiento del deudor están realmente situados dentro de su ámbito de competencia.
- (28) Al determinar si el centro de intereses principales del deudor puede ser reconocible por terceros, debe prestarse una especial atención a los acreedores y a su percepción del lugar en el que el deudor lleva a cabo la gestión de sus intereses. Ello puede requerir, en caso de traslado del centro de intereses principales, que se informe a los acreedores a su debido tiempo de la nueva ubicación desde la cual el deudor está ejerciendo sus actividades, por ejemplo advirtiendo del cambio de dirección en la correspondencia comercial o haciendo pública la nueva ubicación mediante otros medios adecuados.

- (29) El presente Reglamento debe contener una serie de salvaguardias destinadas a evitar foros de conveniencia fraudulentos o abusivos.
- (30) Así pues, la presunción de que el domicilio social, el centro principal de actividad y la residencia habitual son el centro principal de intereses debe ser refutable, y el órgano jurisdiccional competente de un Estado miembro debe valorar cuidadosamente si el principal centro de intereses del deudor está realmente situado en ese Estado miembro. En el caso de una sociedad, debe ser posible destruir esa presunción cuando el lugar de la administración central de la sociedad esté situado en un Estado miembro distinto de aquel en el que esté su domicilio social, y cuando de una valoración conjunta de todas las circunstancias pertinentes se establezca, de forma que pueda ser reconocible por terceros, que el centro efectivo de dirección y control de dicha sociedad y de la gestión de sus intereses está situado en ese otro Estado miembro. Tratándose de una persona que no ejerza una actividad mercantil o profesional independiente, debe ser posible destruir dicha presunción, por ejemplo, en el supuesto de que la mayor parte de los bienes del deudor esté situada fuera del Estado miembro en el que reside habitualmente, o cuando pueda establecerse que la principal razón de su traslado haya sido tramitar los procedimientos de insolvencia en la nueva jurisdicción y ello perjudicase materialmente los intereses de los acreedores cuyos créditos con el deudor hayan nacido antes del traslado.

- (31) Con el mismo objetivo de evitar foros de conveniencia fraudulentos o abusivos, la presunción de que el centro de intereses principales se encuentra en el domicilio social, o en el centro principal de actividad o en la residencia habitual de la persona física de que se trate, no debe ser aplicable cuando, tratándose de una sociedad, de una persona jurídica o de una persona física que ejerza una actividad mercantil o profesional independiente, el deudor haya trasladado su domicilio social o centro principal de actividad a otro Estado miembro dentro de los tres meses anteriores a la solicitud de apertura de los procedimientos de insolvencia, o tratándose de una persona que no ejerza una actividad mercantil o profesional independiente, el deudor haya trasladado su residencia habitual a otro Estado miembro dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de apertura de los procedimientos de insolvencia.
- (32) En todo caso, cuando las circunstancias del asunto susciten dudas sobre la competencia del órgano jurisdiccional, este debe exigir al deudor que aporte pruebas adicionales que respalden sus declaraciones y, en caso de que la ley aplicable a los procedimientos de insolvencia lo permita, ofrecer a los acreedores la posibilidad de presentar sus observaciones sobre la cuestión de la competencia jurisdiccional.
- (33) Cuando el órgano jurisdiccional ante el que se haya presentado la solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia concluya que el centro de intereses principales no está situado en su territorio, no abrirá el procedimiento de insolvencia principal.
- (34) Por añadidura, todo acreedor del deudor debe tener acceso a una tutela judicial efectiva frente a la resolución de apertura de un procedimiento de insolvencia. La consecuencia de la impugnación de la resolución de apertura de un procedimiento de insolvencia debe regirse por el Derecho nacional.

- (35) Los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en cuyo territorio se haya abierto un procedimiento de insolvencia también deben ser competentes para conocer de las acciones que se deriven directamente de dicho procedimiento y que guarden una estrecha vinculación con él. Esas acciones deben incluir las acciones revocatorias frente a los demandados en otros Estados miembros, así como las acciones relacionadas con las obligaciones que surjan en el transcurso de los procedimientos de insolvencia, como los pagos anticipados de las costas procesales. En cambio, las acciones destinadas al cumplimiento de las obligaciones contraídas mediante contratos celebrados por el deudor con anterioridad a la apertura de los procedimientos no derivan directamente de estos últimos. Cuando una acción de este tipo guarde relación con otra acción basada en normas generales del Derecho civil y mercantil, el administrador concursal debe poder acumular ambas acciones ante los órganos jurisdiccionales del lugar de domicilio del demandado si considera más eficaz interponer la acción en ese foro. Tal puede ser el caso, por ejemplo, cuando el administrador concursal desee ejercitar una acción basada en el Derecho de insolvencia por la responsabilidad de un administrador junto con una acción basada en el Derecho de sociedades o en el Derecho general en materia de responsabilidad civil.
- (36) El órgano jurisdiccional competente para abrir el procedimiento de insolvencia principal debe estar facultado para ordenar medidas provisionales y cautelares desde el momento mismo de la solicitud de apertura del procedimiento. Las medidas cautelares y provisionales, ya sean anteriores o posteriores al inicio del procedimiento de insolvencia, son importantes para garantizar la eficacia del mismo. El presente Reglamento contempla a este respecto varias posibilidades. Por un lado, el órgano jurisdiccional competente para el procedimiento de insolvencia principal debe también estar facultado para ordenar medidas provisionales y cautelares respecto de los bienes situados en el territorio de otros Estados miembros. Por otro, el administrador concursal nombrado provisionalmente con anterioridad al procedimiento principal debe estar facultado para solicitar, en los Estados miembros en que se encuentre un establecimiento del deudor, las medidas cautelares que sean posibles en virtud del Derecho de dichos Estados miembros.

- (37) Antes de la apertura del procedimiento de insolvencia principal, el derecho a solicitar la incoación de un procedimiento de insolvencia en el Estado miembro en que el deudor tenga un establecimiento debe estar limitado a los acreedores locales y a las autoridades públicas, o a los casos en que el procedimiento de insolvencia principal no pueda abrirse con arreglo al Derecho del Estado miembro en el que el deudor tenga el centro de sus intereses principales. El motivo de esta restricción es limitar a los casos estrictamente indispensables las solicitudes de apertura de procedimientos de insolvencia territoriales previas al procedimiento de insolvencia principal.
- (38) El presente Reglamento no restringe el derecho a solicitar, la apertura de un procedimiento de insolvencia en un Estado miembro en que el deudor tenga un establecimiento una vez abierto el procedimiento de insolvencia principal. El administrador concursal del procedimiento de insolvencia principal o cualquier otra persona facultada en virtud del Derecho nacional de dicho Estado miembro puede solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia secundario.
- (39) El presente Reglamento debe incluir normas para determinar la localización de los bienes del deudor, y estas normas deben aplicarse a la hora de determinar qué bienes corresponden al procedimiento de insolvencia principal y cuáles a los procedimientos de insolvencia secundarios, o sobre las situaciones en que existan derechos reales de terceros. En particular, en el presente Reglamento se ha de establecer que en los procedimientos de insolvencia principales solamente deben incluirse las patentes europeas con efecto unitario, las marcas comunitarias u otros derechos análogos, como la protección comunitaria de las obtenciones vegetales o los dibujos y modelos comunitarios.

- (40) Los procedimientos de insolvencia secundarios pueden tener distintos objetivos, además de la protección de los intereses locales. Pueden darse casos en que la masa del deudor sea demasiado compleja para ser administrada unitariamente, o en que las diferencias entre los ordenamientos jurídicos de que se trate sean tan grandes que puedan surgir dificultades por el hecho de que los efectos derivados del Derecho del Estado de apertura del procedimiento se extiendan a los demás Estados miembros en que estén situados los bienes. Por ese motivo, el administrador concursal del procedimiento de insolvencia principal puede solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia secundario cuando así lo requiera la eficaz administración de la masa.
- (41) Los procedimientos de insolvencia secundarios también pueden entorpecer la eficaz administración de la masa. En consecuencia, el presente Reglamento contempla dos situaciones específicas en las que el órgano jurisdiccional ante el cual se solicite la apertura de un procedimiento de insolvencia secundario, a instancia del administrador concursal del procedimiento de insolvencia principal, ha de poder aplazar o denegar la apertura de dicho procedimiento.
- (42) En primer lugar, el presente Reglamento ofrece al administrador concursal del procedimiento de insolvencia principal la posibilidad de contraer el compromiso con los acreedores locales de que van a recibir el mismo trato que si se hubiesen abierto procedimientos de insolvencia secundarios. Ese compromiso debe reunir una serie de requisitos previstos en el presente Reglamento, en particular, ser aprobado por una mayoría cualificada de los acreedores locales. Una vez contraído ese compromiso, el órgano jurisdiccional ante el que se haya solicitado la apertura de un procedimiento de insolvencia secundario debe poder denegar la solicitud cuando considere que el compromiso protege adecuadamente los intereses generales de los acreedores locales. A la hora de valorar esos intereses, el órgano jurisdiccional debe tener en cuenta la aprobación del compromiso por una mayoría cualificada de los acreedores locales.

- (43) A los efectos de contraer un compromiso con los acreedores locales, los bienes y derechos situados en el Estado miembro en el que el deudor tenga un establecimiento deben formar una subcategoría dentro de la masa, y, al distribuir dichos bienes y derechos o los importes percibidos por su realización, el administrador concursal del procedimiento de insolvencia principal debe respetar los derechos de prelación que tendrían los acreedores locales si se hubieran abierto procedimientos de insolvencia secundarios en dicho Estado miembro.
- (44) El Derecho nacional debe ser aplicable, según corresponda, en relación con la aprobación de un compromiso. En particular, en caso de que, con arreglo al Derecho nacional, las normas de votación aplicables a la adopción de un plan de reestructuración exijan el reconocimiento previo de los créditos de los acreedores, estos créditos deben considerarse asimismo reconocidos a efectos de la votación del compromiso. En caso de que en virtud del Derecho nacional existan distintos procedimientos para la adopción de planes de reestructuración, los Estados miembros deben determinar el procedimiento concreto que haya de aplicarse en este contexto.
- (45) En segundo lugar, el presente Reglamento debe prever la posibilidad de que el órgano jurisdiccional suspenda temporalmente la apertura de los procedimientos de insolvencia secundarios cuando en el procedimiento de insolvencia principal se haya acordado una suspensión temporal de los procedimientos de ejecución individual, a fin de preservar la eficacia de la suspensión acordada en el procedimiento de insolvencia secundario. El órgano jurisdiccional debe poder acordar la suspensión temporal cuando compruebe que se han establecido las medidas adecuadas para proteger el interés general de los acreedores locales. En ese supuesto, todos aquellos acreedores que pudieran verse afectados por el resultado de las negociaciones de un plan de reestructuración deben ser informados de su desarrollo y poder participar en ellas.

- (46) A fin de garantizar la eficaz protección de los intereses locales, el administrador concursal del procedimiento de insolvencia principal no debe poder liquidar o trasladar de manera abusiva los bienes situados en el Estado miembro en el que esté ubicado un establecimiento, en particular con objeto de frustrar la posibilidad de que se satisfagan efectivamente tales intereses si posteriormente se abriese un procedimiento de insolvencia secundario.
- (47) Nada de lo dispuesto en el presente Reglamento debe impedir que los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el que se haya abierto un procedimiento de insolvencia secundario sancionen a los administradores sociales del deudor por cualquier incumplimiento de sus obligaciones, siempre que dichos órganos jurisdiccionales sean competentes para resolver esos litigios en virtud de su Derecho nacional.
- (48) El procedimiento de insolvencia principal y los procedimientos de insolvencia secundarios pueden contribuir a una eficaz administración de la masa del deudor o a la liquidación efectiva de la masa activa si existe una cooperación adecuada entre los actores que intervengan en todos los procedimientos paralelos. Una cooperación adecuada implica que los diferentes administradores concursales y órganos jurisdiccionales involucrados colaboren estrechamente, en particular, mediante un intercambio suficiente de información. Para asegurar el papel predominante del procedimiento de insolvencia principal deben ofrecerse al administrador concursal de dicho procedimiento varias posibilidades de intervención en procedimientos de insolvencia secundarios paralelos. En particular, el administrador concursal debe poder proponer un plan de reestructuración o convenio, o bien solicitar el aplazamiento de la liquidación de la masa en el procedimiento de insolvencia secundario. Al cooperar, los administradores concursales y los órganos jurisdiccionales deben tener en cuenta las mejores prácticas de cooperación en asuntos de insolvencia transfronteriza establecidas en los principios y directrices sobre comunicación y cooperación adoptados por las organizaciones europeas e internacionales que trabajan en el ámbito del Derecho de insolvencia, y, en particular, las orientaciones pertinentes preparadas por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).

- (49) En aras de esa cooperación, los administradores concursales y los órganos jurisdiccionales han de poder celebrar acuerdos y protocolos destinados a facilitar la cooperación transfronteriza entre procedimientos de insolvencia múltiples en distintos Estados miembros que afecten al mismo deudor o a miembros del mismo grupo de sociedades, cuando ello sea compatible con las normas aplicables a cada uno de los procedimientos. Dichos acuerdos y protocolos pueden variar en cuanto a su forma, que puede ser escrita u oral, y a su ámbito de aplicación, que puede variar, de genérico a específico, y pueden ser suscritos por diferentes partes. Los acuerdos genéricos simples pueden insistir en la necesidad de una cooperación estrecha entre las partes, sin referirse a cuestiones específicas, mientras que los acuerdos específicos, más detallados, pueden establecer un marco de principios que rijan los distintos procedimientos de insolvencia y pueden ser aprobados por los órganos jurisdiccionales que intervengan, cuando el Derecho nacional así lo requiera. Pueden reflejar el acuerdo entre las partes para adoptar o no adoptar determinadas medidas o acciones.
- (50) De igual forma, los órganos jurisdiccionales de diferentes Estados miembros pueden cooperar coordinando el nombramiento de administradores concursales. En ese contexto, pueden nombrar a un solo administrador concursal para varios procedimientos de insolvencia que afecten al mismo deudor o para diferentes miembros de un grupo de sociedades, siempre que ello sea compatible con las normas aplicables a cada uno de los procedimientos, en particular, con los requisitos de cualificación y habilitación del administrador concursal.
- (51) El presente Reglamento debe garantizar la eficaz administración de los procedimientos de insolvencia relativos a diferentes sociedades que formen parte de un grupo de sociedades.

- (52) Cuando se abran procedimientos de insolvencia respecto a varias sociedades de un mismo grupo, debe establecerse una coordinación adecuada entre los actores que intervengan en esos procedimientos. Así, los diferentes administradores concursales y órganos jurisdiccionales implicados deben estar sujetos a una obligación de cooperar y comunicarse entre sí similar a la que se impone a aquellos que intervienen en los procedimientos de insolvencia principales y secundarios relativos a un mismo deudor. La cooperación entre los administradores concursales no puede en ningún caso ir en detrimento de los intereses de los acreedores de cada uno de los procedimientos, y debe tener por objeto hallar una solución que propicie las sinergias en el seno del grupo.
- (53) La introducción de normas sobre los procedimientos de insolvencia de grupos de sociedades no debe limitar la posibilidad de que un órgano jurisdiccional abra procedimientos de insolvencia para varias sociedades pertenecientes al mismo grupo en una jurisdicción única si considera que el centro de intereses principales de esas sociedades está situado en un único Estado miembro. En tales situaciones, el órgano jurisdiccional también debe poder nombrar, si procede, a un mismo administrador concursal en todos los procedimientos de que se trate, siempre que ello no sea incompatible con las normas que se les apliquen.
- (54) Deben establecerse en el presente Reglamento normas procesales sobre la coordinación de los procedimientos de insolvencia de miembros de un grupo de sociedades, para mejorar la coordinación de dichos procedimientos y para permitir la reestructuración coordinada del grupo. Dicha coordinación, que debe estar orientada a su eficiencia, debe respetar a la vez la personalidad jurídica propia de cada miembro del grupo.

- (55) Los administradores concursales nombrados en los procedimientos de insolvencia abiertos en relación con un miembro de un grupo de sociedades deben poder solicitar el inicio de un procedimiento de coordinación de grupo. Con todo, cuando la ley aplicable a la insolvencia así lo requiera, el administrador concursal debe obtener la autorización necesaria antes de presentar esa solicitud. En la solicitud deben especificarse los elementos esenciales de la coordinación, con indicación, en particular, de las líneas generales del plan de coordinación, la persona cuyo nombramiento se propone como coordinadora y un presupuesto de los costes estimados de la coordinación.
- (56) A fin de garantizar el carácter voluntario de los procedimientos de coordinación de grupo, debe darse a los administradores concursales de que se trate un plazo para poder oponerse a participar en ellos. Para que los administradores concursales de que se trate puedan tomar una decisión fundada sobre la participación en un procedimiento de coordinación de grupo, deben ser informados con prontitud de los elementos esenciales de la coordinación. No obstante, un administrador concursal que se haya opuesto en un principio a ser incluido en el procedimiento de coordinación de grupo debe poder pedir posteriormente participar en él. En tal caso, el coordinador debe tomar una decisión sobre la admisibilidad de la solicitud. Todos los administradores concursales, incluido el solicitante, deben ser informados de la decisión del coordinador y tener la posibilidad de impugnarla ante el órgano jurisdiccional que haya iniciado el procedimiento de coordinación de grupo.

- (57) Los procedimientos de coordinación de grupo deben procurar en todo momento facilitar la eficaz administración de los procedimientos de insolvencia de los miembros del grupo y tener un impacto globalmente positivo para los acreedores. Así pues, el presente Reglamento debe garantizar que el órgano jurisdiccional ante el que se haya solicitado el inicio de un procedimiento de coordinación de grupo evalúe esos criterios con anterioridad a la apertura de dicho procedimiento.
- (58) En el mismo sentido, los costes de los procedimientos de coordinación de grupo no deben exceder nunca de las ventajas que dichos procedimientos presenten. Así pues, es necesario garantizar que los costes de la coordinación y la parte de esos costes que deba soportar cada miembro del grupo, sean adecuados, proporcionados y razonables, y se determinen de conformidad con el Derecho nacional del Estado miembro en que se hayan iniciado los procedimientos de coordinación de grupo. Los administradores concursales de que se trate deben asimismo poder controlar esos costes desde las primeras fases del procedimiento. Cuando así lo exija el Derecho nacional, dicho control de los costes puede suponer que el administrador concursal solicite la aprobación de un órgano jurisdiccional o un comité de acreedores.
- (59) Cuando el coordinador considere que para cumplir su cometido es necesario un incremento significativo de los costes respecto a los estimados inicialmente y, en cualquier caso, cuando los costes superen el 10 % de los estimados, el coordinador, para incurrir en tal incremento, debe contar con la autorización del órgano jurisdiccional que haya iniciado el procedimiento de coordinación de grupo. Antes de tomar su decisión, el órgano jurisdiccional que haya iniciado el procedimiento de coordinación de grupo debe dar a los administradores concursales participantes la posibilidad de que le presenten alegaciones para permitirles comunicar sus observaciones sobre la pertinencia de la solicitud del coordinador.

- (60) Para los miembros de un grupo de sociedades que no participen en el procedimiento de coordinación de grupo, el presente Reglamento debe prever también un mecanismo alternativo que permita lograr una reestructuración coordinada del grupo. Un administrador concursal nombrado en un procedimiento relativo a un miembro de un grupo de sociedades debe estar facultado para solicitar la suspensión de toda medida relacionada con la liquidación de los activos en los procedimientos abiertos en relación con otros miembros del grupo que no se hallen sujetos a procedimientos de coordinación de grupo. Dicha suspensión solo ha de poder solicitarse si se presenta un plan de reestructuración para los miembros del grupo de que se trate, si ese plan redunda en beneficio de los acreedores en los procedimientos respecto a los cuales se ha solicitado la suspensión y si esta es necesaria para garantizar que el plan se pueda aplicar adecuadamente.
- (61) El presente Reglamento no debe impedir que los Estados miembros establezcan normas nacionales que complementen las normas sobre cooperación, comunicación y coordinación en lo que se refiere a la insolvencia de miembros de grupos de sociedades establecidas en el mismo Reglamento, siempre que el ámbito de aplicación de tales normas se limite a la jurisdicción nacional y de que su aplicación no menoscabe la eficacia de las normas establecidas en el presente Reglamento.
- (62) Las normas sobre cooperación, comunicación y coordinación en el marco de la insolvencia de los miembros de un grupo de sociedades que prevé el presente Reglamento deben aplicarse únicamente en la medida en que se hayan abierto en más de un Estado miembro procedimientos relacionados con los distintos miembros del mismo grupo de sociedades.

- (63) Todo acreedor que tenga su residencia habitual, su domicilio o su domicilio social en la Unión debe tener derecho a formular sus pretensiones sobre los bienes del deudor en todos los procedimientos de insolvencia en curso en la Unión. Este derecho debe también aplicarse a las autoridades tributarias y los organismos de la seguridad social. El presente Reglamento no debe impedir al administrador concursal presentar créditos en nombre de determinados grupos de acreedores, por ejemplo los trabajadores, cuando así lo prevea el Derecho nacional. No obstante, para garantizar la igualdad de trato de los acreedores, debe coordinarse la distribución del activo liquidado. Cada acreedor debe poder conservar lo que haya recibido en el marco de un procedimiento de insolvencia, pero solo debe estar autorizado a participar en el reparto de la masa activa en otro procedimiento cuando los acreedores del mismo rango hayan visto satisfechas sus pretensiones en la misma proporción.
- (64) Es esencial que los acreedores que tengan su residencia habitual, su domicilio o su domicilio social en la Unión sean informados de la apertura de un procedimiento de insolvencia relativo a su deudor. A fin de garantizar una rápida transmisión de información a los acreedores, el Reglamento (CE) nº 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo¹, no debe ser de aplicación cuando el presente Reglamento se refiera a la obligación de informar a los acreedores. El uso de formularios normalizados en todas las lenguas oficiales de las instituciones de la Unión debe facilitar a los acreedores la presentación de sus créditos en los procedimientos abiertos en otro Estado miembro. Las consecuencias de la transmisión del formulario normalizado de forma incompleta deben regirse por el Derecho nacional.

¹ Reglamento (CE) nº 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil («notificación y traslado de documentos») y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1348/2000 del Consejo (DO L 324 de 10.12.2007, p. 79).

- (65) El presente Reglamento debe establecer un reconocimiento inmediato de las decisiones relativas a la apertura, desarrollo y conclusión de los procedimientos de insolvencia que entran en su ámbito de aplicación y de las resoluciones judiciales dictadas en dichos procedimientos. Por esta razón, el reconocimiento automático debe tener por consecuencia que los efectos que el Derecho del Estado miembro de apertura del procedimiento atribuye a este se extiendan a todos los demás Estados miembros. El reconocimiento de las resoluciones pronunciadas por los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros debe basarse en el principio de confianza mutua. A tal fin, los motivos de no reconocimiento deben reducirse al mínimo necesario. También debe solventarse con arreglo a este principio cualquier conflicto que surja cuando los órganos jurisdiccionales de dos Estados miembros se consideren competentes para abrir un procedimiento de insolvencia principal. La decisión del órgano jurisdiccional que lo inicie en primer lugar debe ser reconocida en los demás Estados miembros, que no están autorizados a someter a control la decisión de dicho órgano jurisdiccional.
- (66) El presente Reglamento debe establecer, para las materias a las que se aplica, normas uniformes de conflicto de leyes que sustituyan, en su ámbito de aplicación, a las normas nacionales de Derecho internacional privado. A menos que se disponga de otro modo, debe ser de aplicación la ley del Estado miembro en que se haya abierto el procedimiento (*lex concursus*). Esta norma de conflicto de leyes debe operar tanto en los procedimientos de insolvencia principales como en los territoriales. La *lex concursus* determina todos los efectos del procedimiento de insolvencia, tanto procesales como materiales, sobre las personas y las relaciones jurídicas implicadas. Regula todas las condiciones para la apertura, desarrollo y conclusión del procedimiento de insolvencia.

- (67) El reconocimiento automático de un procedimiento de insolvencia, en el que por lo general es de aplicación la ley del Estado de apertura de dicho procedimiento, puede colisionar con las normas en virtud de las que se realizan las operaciones mercantiles en otros Estados miembros. Con el fin de proteger las expectativas legítimas y la seguridad de las operaciones en Estados miembros distintos a aquel en el que se abre el procedimiento, debe establecerse una serie de excepciones a la norma general.
- (68) En el caso de los derechos reales, es necesario aplicar una norma especial distinta a la ley del Estado de apertura del procedimiento, dada la especial relevancia de estos para la concesión de créditos. El fundamento, la validez y el alcance de dichos derechos reales deben por tanto determinarse con arreglo al Derecho del lugar de establecimiento y no verse afectados por la apertura del procedimiento de insolvencia. El titular de un derecho real debe poder así seguir invocando su derecho a la detracción y separación del objeto de garantía. Cuando con arreglo a la ley del Estado de establecimiento los bienes estén sujetos a derechos reales, pero el procedimiento de insolvencia principal se esté desarrollando en otro Estado miembro, el administrador concursal del procedimiento de insolvencia principal debe poder solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia secundario en la jurisdicción en que existen los derechos reales, siempre que el deudor tenga allí un establecimiento. Si no se abre un procedimiento de insolvencia secundario, el excedente correspondiente a la venta de los bienes garantizados por derechos reales debe ser abonado al administrador concursal del procedimiento de insolvencia principal.
- (69) El presente Reglamento establece varias disposiciones que permiten a un órgano jurisdiccional acordar la suspensión de la apertura del procedimiento o la suspensión del procedimiento de ejecución. Tales suspensiones no deben afectar a los derechos reales de los acreedores o de terceros.

- (70) Si con arreglo al Derecho del Estado de apertura del procedimiento no está autorizada la compensación de créditos, el acreedor debe tener igualmente derecho a dicha compensación, si esta es posible en virtud de la ley aplicable al crédito del deudor insolvente. De esta forma, la compensación adquiriría una función de garantía sobre la base de disposiciones legales en las que el acreedor puede confiar en la fecha de nacimiento del crédito.
- (71) Existe también una especial necesidad de protección en el caso de los sistemas de pago y de los mercados financieros, por ejemplo, en relación con los contratos de liquidación y los acuerdos de compensación propios de dichos sistemas, así como con las cesiones de valores y las garantías ofrecidas como compensación de esas operaciones, tal como establece la Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹. Para esas operaciones solo debe ser determinante la norma aplicable al sistema o al mercado de que se trate. Dicha norma está destinada a evitar que en caso de insolvencia de un socio puedan modificarse los mecanismos previstos para los sistemas de pagos y liquidaciones de operaciones y para los mercados financieros regulados de los Estados miembros. La Directiva 98/26/CE contiene disposiciones especiales que deben prevalecer sobre las normas generales establecidas en el presente Reglamento.

¹ Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 1998, sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores (DO L 166 de 11.6.1998, p. 45).

- (72) Con el fin de proteger a los trabajadores y de defender el empleo, los efectos del procedimiento de insolvencia sobre la continuación o conclusión de la relación laboral y sobre los derechos y obligaciones de todas las partes que intervienen en dicha relación deben quedar determinados por el Derecho aplicable a los contratos de trabajo de que se trate con arreglo a las normas generales de conflicto de leyes. Asimismo, cuando la terminación de los contratos de trabajo requiera la aprobación de un órgano jurisdiccional o autoridad administrativa, el Estado miembro en el que el deudor tenga un establecimiento debe conservar la competencia para otorgar dicha aprobación, aunque no se hayan abierto aún procedimientos de insolvencia en ese Estado miembro. Cualquier otra cuestión relativa a la ley de insolvencia, como la posible protección de los créditos de los trabajadores en virtud de derechos preferentes o el orden de prelación entre estos, debe determinarse con arreglo al Derecho del Estado miembro en el que se haya abierto un procedimiento de insolvencia (principal o secundario), salvo en caso de que se haya contraído el compromiso de evitar procedimientos de insolvencia secundarios de conformidad con el presente Reglamento.
- (73) La ley aplicable a los efectos del procedimiento de insolvencia sobre otros procesos en curso o procedimientos arbitrales en curso en relación con los bienes o derechos que formen parte de la masa del deudor debe ser la del Estado miembro en el que esté en curso dicha acción o en el que tenga lugar el arbitraje. No obstante, esta disposición no debe afectar a las normas nacionales sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales.

- (74) Con el fin de tener en cuenta las normas procesales específicas de los sistemas judiciales de determinados Estados miembros, conviene aplicar con flexibilidad determinadas disposiciones del presente Reglamento. En consecuencia, las referencias del presente Reglamento a la comunicación efectuada por un órgano jurisdiccional de un Estado miembro han de incluir, cuando así lo exijan las normas procesales de dicho Estado, cualquier resolución de tal órgano que ordene la práctica de esa comunicación.
- (75) En interés de la actividad empresarial, el contenido esencial de la resolución de apertura de un procedimiento debe publicarse, a instancia del administrador concursal, en otro Estado miembro que no sea el del órgano jurisdiccional que haya dictado esa resolución. Si existe un establecimiento en el Estado miembro de que se trate, dicha publicación debe ser obligatoria. La publicación no debe ser, sin embargo, en ninguno de ambos casos, una condición previa para el reconocimiento del procedimiento en otro país.
- (76) A fin de mejorar el suministro de información a los acreedores y órganos jurisdiccionales de que se trate y de impedir la apertura de procedimientos de insolvencia paralelos, debe exigirse a los Estados miembros que publiquen la información pertinente sobre los asuntos de insolvencia transfronteriza en un registro electrónico de acceso público. Para facilitar el acceso a esa información de los acreedores y órganos jurisdiccionales domiciliados o situados en otros Estados miembros, el presente Reglamento debe prever la interconexión de dichos registros de insolvencia a través del Portal Europeo de e-Justicia. Los Estados miembros deben poder publicar la información pertinente en varios registros, y debe ser posible interconectar más de un registro por Estado miembro.

- (77) El presente Reglamento debe determinar la cantidad mínima de información que haya de publicarse en los registros de insolvencia. No se debe impedir a los Estados miembros que incluyan información adicional. Cuando el deudor sea una persona física que ejerza una actividad empresarial o profesional independiente, el registro de insolvencia ha de poder indicar solamente un número de identificación. Ese número de identificación debe entenderse que es el número único de identificación de la actividad empresarial o profesional independiente del deudor que consta en el registro mercantil, en caso de que este exista.
- (78) La información sobre determinados aspectos de los procedimientos de insolvencia, como los plazos para la presentación de créditos o para la impugnación de decisiones, es esencial para los acreedores. No obstante, el presente Reglamento no debe exigir a los Estados miembros el cálculo de esos plazos para cada caso concreto. Los Estados miembros deben poder cumplir su obligación mediante la inclusión de hiperenlaces hacia el Portal Europeo de e-Justicia, en el que ha de facilitarse información suficientemente clara sobre los criterios para el cálculo de esos plazos.
- (79) Para garantizar una protección suficiente de la información relativa a las personas físicas que no ejercen actividades empresariales o profesionales independientes, los Estados miembros deben poder supeditar el acceso a esa información a criterios de búsqueda adicionales, como el número de identificación personal, la dirección y la fecha de nacimiento del deudor, o el ámbito territorial de competencia del órgano jurisdiccional competente, o condicionar dicho acceso a la solicitud de una autoridad competente o a la comprobación de la existencia de un interés legítimo.

- (80) Los Estados miembros también deben poder excluir de sus registros de insolvencia la información relativa a las personas físicas que no ejerzan actividades empresariales o profesionales independientes. En tal caso, los Estados miembros deben garantizar que se facilite a los acreedores la información pertinente mediante comunicación individual, y que los créditos de los acreedores que no hayan recibido dicha información no se vean afectados por tales procedimientos.
- (81) Puede darse el caso de que algunas de las personas afectadas no tengan efectivamente conocimiento de la apertura de un procedimiento de insolvencia y actúen de buena fe en contradicción con las nuevas circunstancias. En protección de esas personas que, con desconocimiento de la apertura del procedimiento en otro país, efectúen pagos al deudor, en lugar de al administrador concursal de ese otro país, debe establecerse que dicho pago tenga un efecto liberatorio de la deuda.
- (82) A fin de garantizar condiciones uniformes de aplicación del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo¹.

¹ Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

- (83) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En particular, el presente Reglamento aspira a promover la aplicación de los artículos 8, 17 y 47 de dicha Carta relativos, respectivamente, a la protección de los datos de carácter personal, el derecho a la propiedad y el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial.
- (84) La Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹, y el Reglamento (CE) nº 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo², se aplican al tratamiento de los datos personales en el marco del presente Reglamento.
- (85) El presente Reglamento se entiende sin perjuicio del Reglamento (CEE, Euratom) nº 1182/71 del Consejo³.
- (86) Dado que los objetivos del presente Reglamento no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido al establecimiento de un marco legal para la adecuada administración de los procedimientos de insolvencia transfronterizos, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

¹ Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281 de 23.11.1995, p. 31).

² Reglamento (CE) nº 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

³ Reglamento (CEE, Euratom) nº 1182/71 del Consejo, de 3 de junio de 1971, por el que se determinan las normas aplicables a los plazos, fechas y términos (DO L 124 de 8.6.1971, p. 1).

- (87) De conformidad con el artículo 3 y el artículo 4 *bis*, apartado 1, del Protocolo nº 21 sobre la posición del Reino Unido e Irlanda, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el Reino Unido e Irlanda han notificado su deseo de tomar parte en la adopción y la aplicación del presente Reglamento.
- (88) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo nº 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento, por lo que no está vinculada por el mismo ni obligada a aplicarlo.
- (89) El Supervisor Europeo de Protección de Datos ha sido consultado y ha emitido su dictamen el 27 de marzo de 2013¹.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

¹ DO C 358 de 7.12.2013, p. 15.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplicará a los procedimientos colectivos públicos, incluidos los procedimientos provisionales, regulados en la legislación en materia de insolvencia y en los que, a efectos de rescate, reestructuración de la deuda, reorganización o liquidación,
 - a) se desapodere a un deudor total o parcialmente de sus bienes y se nombre a un administrador concursal;
 - b) los bienes y negocios de un deudor se sometan a control o supervisión judicial; o
 - c) un órgano jurisdiccional acuerde, o se establezca por ministerio de la ley, una suspensión temporal de los procedimientos de ejecución individual para facilitar las negociaciones entre el deudor y sus acreedores, siempre que los procedimientos en los que se acuerde la suspensión prevean medidas adecuadas para proteger al conjunto de los acreedores y, en caso de que no se alcance un acuerdo, sean previos a uno de los procedimientos a los que hacen referencia las letras a) o b).

En los casos en los que los procedimientos a que se refiere el presente apartado puedan iniciarse en situaciones en las que únicamente existe una probabilidad de insolvencia, su propósito será evitar la insolvencia del deudor o el cese de su actividad.

Los procedimientos a que se refiere el presente apartado se enumeran en el anexo A.

2. El presente Reglamento no se aplicará a los procedimientos a que se refiere el apartado 1 relativos a:
- a) empresas de seguros,
 - b) entidades de crédito,
 - c) empresas de inversión y otras empresas y entidades en la medida en que se incluyan en el ámbito de aplicación de la Directiva 2001/24/CE, ni a
 - d) organismos de inversión colectiva.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «procedimientos colectivos»: procedimientos de insolvencia que incluyan la totalidad o una parte significativa de los acreedores del deudor, a condición de que, en este último supuesto, los procedimientos no afecten a los créditos de los acreedores que no sean parte en ellos;
- 2) «organismos de inversión colectiva»: organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM), tal como los define la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹, y fondos de inversión alternativos (FIA), tal como los define la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo²;

¹ Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) (DO L 302 de 17.11.2009, p. 32).

² Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos y por la que se modifican las Directivas 2003/41/CE y 2009/65/CE y los Reglamentos (CE) nº 1060/2009 y (UE) nº 1095/2010 (DO L 174 de 1.7.2011, p. 1).

- 3) «deudor no desapoderado»: cualquier deudor contra el que se haya incoado un procedimiento de insolvencia que no implique necesariamente el nombramiento de un administrador concursal o la transferencia total de los derechos y funciones de la administración de su patrimonio a un administrador concursal y que, por tanto, permita al deudor seguir controlando total o parcialmente sus bienes y negocios;
 - 4) «procedimientos de insolvencia»: los procedimientos enumerados en el anexo A;
 - 5) «administrador concursal»: cualquier persona u órgano cuya función, incluso de manera provisional, sea:
 - i) comprobar y admitir pretensiones formuladas en procedimientos de insolvencia;
 - ii) representar el interés general de los acreedores;
 - iii) administrar, total o parcialmente, los bienes de los que se ha desapoderado al deudor;
 - iv) liquidar los bienes a los que hace referencia el inciso iii); o
 - v) supervisar la administración de los negocios del deudor.
- Las personas y órganos a que se hace referencia en el párrafo primero se enumeran en la lista del anexo B;
- 6) «órgano jurisdiccional»:
 - i) en el artículo 1, apartado 1, letras b) y c); en el artículo 4, apartado 2; en los artículos 5 y 6; en el artículo 21, apartado 3; en el artículo 24, apartado 2, letra j); en los artículos 36; y 39, y en los artículos 61 a 77, el órgano judicial de un Estado miembro;

- ii) en todos los demás artículos, el órgano judicial o cualquier otra autoridad competente de un Estado miembro facultada para abrir un procedimiento de insolvencia, para confirmar dicha apertura o para adoptar decisiones en el curso del procedimiento;
- 7) «resolución de apertura de un procedimiento de insolvencia»: incluye
- i) la decisión de cualquier órgano jurisdiccional de abrir un procedimiento de insolvencia o confirmar la apertura de dicho procedimiento, y
 - ii) la decisión de un órgano jurisdiccional por la que se nombra a un administrador concursal;
- 8) «momento de apertura del procedimiento»: el momento a partir del cual surte efecto la resolución de apertura de un procedimiento de insolvencia, independientemente de que dicha resolución sea o no definitiva;
- 9) «Estado miembro en el que se encuentre un bien»:
- i) para las acciones nominativas de sociedades distintas de las mencionadas en el inciso ii), el Estado miembro en cuyo territorio tenga su domicilio social la sociedad emisora;
 - ii) para los instrumentos financieros cuya titularidad esté representada por anotaciones en un registro o cuenta mantenidos por un intermediario o en nombre suyo («anotaciones en cuenta»), el Estado miembro en el que se lleve el registro o cuenta en la que se efectúan las anotaciones;

- iii) para el efectivo en cuenta en una entidad de crédito, el Estado miembro indicado en el IBAN de la cuenta o, para el efectivo en cuenta en una entidad de crédito que no disponga de IBAN, el Estado miembro en el que esté situada la administración central de la entidad de crédito en la que está abierta la cuenta o, en caso de que la cuenta esté abierta en una sucursal, agencia u otro establecimiento, el Estado miembro en el que esté situada la sucursal, agencia u otro establecimiento;
- iv) para los bienes y derechos cuya propiedad o titularidad esté inscrita en un registro público distinto de aquellos a que se refiere el inciso i), el Estado miembro bajo cuya autoridad se lleve dicho registro;
- v) patentes europeas, el Estado miembro a quien se haya concedido la patente;
- vi) derechos de autor y derechos afines, el Estado miembro en cuyo territorio esté situada la residencia habitual o el domicilio social del titular de dichos derechos;
- vii) para los bienes materiales distintos de los mencionados en los incisos i) a iv), el Estado miembro en cuyo territorio estén situados los bienes de que se trate;
- viii) para los créditos frente a terceros distintos de los relativos a los activos a que se refiere el inciso iii), el Estado miembro en cuyo territorio se encuentre el centro de intereses principales del tercero, tal como se determina en el artículo 3, apartado 1;

- 10) «establecimiento»: todo lugar de operaciones en el que un deudor ejerza o haya ejercido, en los tres meses anteriores a la solicitud de apertura del procedimiento principal de insolvencia, de forma no transitoria una actividad económica con medios humanos y materiales;
- 11) «acreedor local»: todo acreedor cuyos créditos frente al deudor surjan de la explotación de un establecimiento situado en un Estado miembro distinto del Estado miembro en el que el deudor tenga su centro de intereses principales, o estén relacionados con dicha explotación;
- 12) «acreedor extranjero»: todo acreedor que tenga su residencia habitual, su domicilio o su domicilio social en un Estado miembro distinto de aquel en el que se haya abierto el procedimiento, incluidas las autoridades tributarias y los organismos de la seguridad social de los Estados miembros;
- 13) «grupo de sociedades»: una empresa matriz y todas sus empresas filiales;
- 14) «empresa matriz»: una empresa que controla, directa o indirectamente, una o más empresas filiales. Se considerará empresa matriz la que elabora estados financieros consolidados de conformidad con la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo¹.

¹ Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (DO L 182 de 29.6.2013, p. 19).

Artículo 3
Competencia internacional

1. Tendrán competencia para abrir el procedimiento de insolvencia los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en cuyo territorio se sitúe el centro de intereses principales del deudor («procedimiento de insolvencia principal»). El centro de intereses principales será el lugar en el que el deudor lleve a cabo de manera habitual y reconocible por terceros la administración de sus intereses.

Respecto de las sociedades y personas jurídicas, se presumirá que el centro de sus intereses principales es, salvo prueba en contrario, el lugar de su domicilio social. Esta presunción solo será aplicable si el domicilio social no ha sido trasladado a otro Estado miembro en los tres meses anteriores a la solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia.

Respecto de los particulares que ejercen una actividad mercantil o profesional independiente, se presumirá que el centro de sus intereses principales es, salvo prueba en contrario, su centro principal de actividad. Esta presunción solo será aplicable si el centro principal de actividad de la persona en cuestión no ha sido trasladado a otro Estado miembro en los tres meses anteriores a la solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia.

Respecto de otros particulares, se presumirá que el centro de sus intereses principales es, salvo prueba en contrario, el lugar de residencia habitual de dicho particular. Esta presunción solo será aplicable si la residencia habitual no ha sido trasladada a otro Estado miembro en los seis meses anteriores a la solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia.

2. Cuando el centro de intereses principales del deudor se encuentre en el territorio de un Estado miembro, los órganos jurisdiccionales de otro Estado miembro solo serán competentes para abrir un procedimiento de insolvencia con respecto a ese deudor si este posee un establecimiento en el territorio de este otro Estado miembro. Los efectos de dicho procedimiento se limitarán a los bienes del deudor situados en el territorio de dicho Estado miembro.
3. Cuando se haya abierto un procedimiento de insolvencia en aplicación del apartado 1, cualquier otro procedimiento de insolvencia que se abra con posterioridad en aplicación del apartado 2 será un procedimiento de insolvencia secundario.
4. Un procedimiento de insolvencia territorial basado en el apartado 2 solo podrá abrirse con anterioridad a un procedimiento de insolvencia principal en aplicación del apartado 1 en uno de los siguientes supuestos:
 - a) cuando no pueda abrirse un procedimiento de insolvencia principal debido a las condiciones establecidas por la ley del Estado miembro en cuyo territorio esté situado el centro de intereses principales del deudor;

- b) cuando la apertura del procedimiento de insolvencia territorial sea solicitada por:
 - i) un acreedor cuyo crédito tenga su origen en la explotación de un establecimiento situado dentro del territorio del Estado miembro en el que se ha solicitado la apertura del procedimiento territorial o cuyo crédito esté relacionado con dicha explotación; o
 - ii) una autoridad pública que, de conformidad con la ley del Estado miembro en cuyo territorio esté situado el establecimiento, esté facultada para solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia.

Cuando se abra un procedimiento de insolvencia principal, los procedimientos de insolvencia territoriales pasarán a ser procedimientos de insolvencia secundarios.

Artículo 4

Comprobación de la competencia

- 1. El órgano jurisdiccional que reciba una solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia examinará de oficio si es competente de conformidad con el artículo 3. La resolución de apertura del procedimiento de insolvencia especificará los motivos en los que se basa la competencia del órgano jurisdiccional y, en particular, si se basa en el apartado 1 o en el apartado 2, del artículo 3.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando se abra un procedimiento de insolvencia con arreglo al Derecho nacional sin una resolución de un órgano jurisdiccional, los Estados miembros podrán encomendar al administrador concursal nombrado para dicho procedimiento que examine si el Estado miembro en el que se ha presentado una solicitud de apertura del mismo es competente de acuerdo con el artículo 3. En caso afirmativo, el administrador concursal especificará en la resolución de apertura del procedimiento los motivos sobre los que se fundamenta la competencia y, en particular, si se fundamenta en el apartado 1 o en el apartado 2 del artículo 3.

Artículo 5

Derecho a recurrir la resolución de apertura del procedimiento de insolvencia principal

1. El deudor o cualquiera de los acreedores podrán impugnar ante un órgano jurisdiccional la resolución de apertura de un procedimiento de insolvencia principal por motivos de competencia internacional.
2. La resolución de apertura de un procedimiento de insolvencia principal puede ser impugnada por otras partes distintas de las mencionadas en el apartado 1 o por motivos distintos de la falta de competencia internacional, siempre que el Derecho nacional así lo establezca.

Artículo 6

Competencia para las acciones que se deriven directamente de los procedimientos de insolvencia o guarden una estrecha vinculación con ellos

1. Los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en cuyo territorio se haya abierto un procedimiento de insolvencia en aplicación del artículo 3 serán competentes para cualquier acción que se derive directamente del procedimiento de insolvencia y guarde una estrecha vinculación con él, como las acciones revocatorias.

2. Cuando una acción como la mencionada en el apartado 1 sea una acción conexa con una acción en materia civil y mercantil interpuesta contra el mismo demandado, el administrador concursal podrá promover ambas acciones ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en cuyo territorio esté domiciliado el demandado o, en caso de que la acción se interpusiera contra varios demandados, ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en cuyo territorio esté domiciliado alguno de ellos, siempre que esos órganos jurisdiccionales sean competentes con arreglo a las normas establecidas por el Reglamento (UE) nº 1215/2012.

El párrafo primero será aplicable al deudor no desapoderado, siempre que el Derecho nacional le permita presentar acciones en representación de la masa.

3. A los efectos del apartado 2, se considerarán conexas las acciones vinculadas entre sí por una relación tan estrecha que es oportuno tratarlas y juzgarlas al mismo tiempo a fin de evitar resoluciones que podrían ser contradictorias si se juzgasen los asuntos separadamente.

Artículo 7

Ley aplicable

1. Salvo que se disponga de otro modo en el presente Reglamento, la ley aplicable al procedimiento de insolvencia y a sus efectos será la del Estado miembro en cuyo territorio se abra dicho procedimiento (el «Estado de apertura del procedimiento»).

2. La ley del Estado de apertura del procedimiento determinará las condiciones de apertura, desarrollo y conclusión del procedimiento de insolvencia. Dicha ley determinará en particular:
- a) los deudores respecto de los cuales pueda abrirse un procedimiento de insolvencia;
 - b) los bienes que forman parte de la masa y el tratamiento de los bienes adquiridos por el deudor, o que se le transfieran, después de la apertura del procedimiento de insolvencia;
 - c) las facultades respectivas del deudor y del administrador concursal;
 - d) las condiciones de oponibilidad de una compensación;
 - e) los efectos del procedimiento de insolvencia sobre los contratos vigentes en los que el deudor sea parte;
 - f) los efectos de la apertura de un procedimiento de insolvencia sobre las ejecuciones individuales, con excepción de los procesos en curso;
 - g) los créditos que deban reconocerse en el pasivo del deudor y el tratamiento de los créditos nacidos después de la apertura del procedimiento de insolvencia;
 - h) las normas relativas a la presentación, examen y reconocimiento de los créditos;

- i) las normas del reparto del producto de la realización de los activos, la prelación de los créditos y los derechos de los acreedores que hayan sido parcialmente satisfechos después de la apertura del procedimiento de insolvencia en virtud de un derecho real o por el efecto de una compensación;
- j) las condiciones y los efectos de la conclusión del procedimiento de insolvencia, en particular, mediante convenio;
- k) los derechos de los acreedores después de terminado el procedimiento de insolvencia;
- l) la imposición de las costas y los gastos en los que se incurra en el procedimiento de insolvencia;
- m) las normas relativas a la nulidad, anulación o inoponibilidad de los actos perjudiciales para el conjunto de los acreedores.

Artículo 8

Derechos reales de terceros

1. La apertura del procedimiento de insolvencia no afectará a los derechos reales de un acreedor o de un tercero sobre los bienes, materiales o inmateriales, muebles o inmuebles, tanto bienes concretos, como conjuntos de bienes indefinidos que varían de vez en cuando, que pertenezcan al deudor y que, en el momento de apertura del procedimiento, se encuentren en el territorio de otro Estado miembro.

2. Los derechos contemplados en el apartado 1 son, en particular:
 - a) el derecho a realizar o a que se realice el bien y a ser pagado con el producto o los rendimientos de dicho bien, en particular, en virtud de prenda o hipoteca;
 - b) el derecho exclusivo a cobrar un crédito, en particular, el derecho garantizado por una prenda de la que sea objeto el crédito o por la cesión de dicho crédito a título de garantía;
 - c) el derecho a reivindicar el bien y reclamar su restitución a cualquiera que lo posea o utilice en contra de la voluntad de su titular;
 - d) el derecho real a percibir los frutos de un bien.
3. Se asimilará a un derecho real el derecho, inscrito en un registro público y oponible frente a terceros, que permita obtener un derecho real en el sentido del apartado 1.
4. Lo dispuesto en el apartado 1 no impide el ejercicio de las acciones de nulidad, anulación o inoponibilidad contempladas en el artículo 7, apartado 2, letra m).

Artículo 9

Compensación

1. La apertura del procedimiento de insolvencia no afectará al derecho de un acreedor a reclamar la compensación de su crédito con el crédito del deudor, cuando la Ley aplicable al crédito del deudor insolvente permita dicha compensación.
2. Lo dispuesto en el apartado 1 no impide el ejercicio de las acciones de nulidad, anulación o inoponibilidad contempladas en el artículo 7, apartado 2, letra m).

Artículo 10

Reserva de dominio

1. La apertura de un procedimiento de insolvencia contra el comprador de un bien no afectará a los derechos del vendedor basados en una reserva de dominio cuando dicho bien se encuentre, en el momento de apertura del procedimiento, en el territorio de un Estado miembro distinto del Estado de apertura del procedimiento.
2. La apertura de un procedimiento de insolvencia contra el vendedor de un bien después de que este haya sido entregado no constituirá una causa de resolución o de rescisión de la compraventa y no impedirá al comprador la adquisición de la propiedad del bien vendido cuando dicho bien se encuentre en el momento de apertura del procedimiento en el territorio de un Estado miembro distinto del Estado de apertura del procedimiento.

3. Lo dispuesto en los apartados 1 y 2 no impide el ejercicio de las acciones de nulidad, anulación o inoponibilidad contempladas en el artículo 7, apartado 2, letra m).

Artículo 11

Contratos sobre bienes inmuebles

1. Los efectos del procedimiento de insolvencia en un contrato que otorgue un derecho de adquisición o de uso de un bien inmueble se regularán exclusivamente por la ley del Estado miembro en cuyo territorio esté situado el inmueble.
2. El órgano jurisdiccional que haya abierto el procedimiento de insolvencia principal será competente para aprobar la rescisión o la modificación de los contratos contemplados en el presente artículo siempre que:
 - a) el Derecho del Estado miembro aplicable a dichos contratos requiera que estos solo puedan ser rescindidos o modificados con la aprobación del órgano jurisdiccional que haya abierto el procedimiento de insolvencia, y
 - b) no se haya abierto un procedimiento de insolvencia en dicho Estado miembro.

Artículo 12

Sistemas de pago y mercados financieros

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8, los efectos del procedimiento de insolvencia sobre los derechos y obligaciones de los participantes en un sistema de pago o compensación o en un mercado financiero se regirán exclusivamente por la Ley del Estado miembro aplicable a dicho sistema o mercado.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no impedirá el ejercicio de una acción de nulidad, anulación o inoponibilidad de los pagos o de las transacciones, en virtud de la Ley aplicable al sistema de pago o al mercado financiero de que se trate.

Artículo 13

Contratos de trabajo

1. Los efectos del procedimiento de insolvencia sobre el contrato de trabajo y sobre la relación laboral se regularán exclusivamente por la ley del Estado miembro aplicable al contrato de trabajo.
2. Los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el que puedan abrirse procedimientos de insolvencia secundarios seguirán siendo competentes para aprobar la rescisión o modificación de los contratos contemplados en el presente artículo, aunque no se haya incoado ningún procedimiento en dicho Estado miembro.

El párrafo primero también será aplicable a una autoridad que sea competente en virtud del Derecho nacional para aprobar la rescisión o modificación de los contratos contemplados en el presente artículo.

Artículo 14

Efectos sobre los derechos sometidos a registro

Los efectos del procedimiento de insolvencia sobre los derechos del deudor sobre un bien inmueble, un buque o una aeronave que estén sujetos a la inscripción en un registro público se establecerán en virtud de la ley del Estado miembro bajo cuya autoridad se lleve el registro.

Artículo 15

Patentes europeas con efecto unitario y marcas comunitarias

A efectos del presente Reglamento, una patente europea con efecto unitario, una marca comunitaria o cualquier otro derecho análogo establecido por el Derecho de la Unión únicamente podrán incluirse en un procedimiento del artículo 3, apartado 1.

Artículo 16

Actos perjudiciales

No se aplicará lo dispuesto en el artículo 7, apartado 2, letra m), cuando el que se haya beneficiado de un acto perjudicial para los intereses de los acreedores pruebe que:

- a) dicho acto está sujeto al Derecho de un Estado miembro distinto del Estado de apertura del procedimiento y que
- b) en ese caso concreto, la ley de dicho Estado miembro no permite por ningún medio que se impugne dicho acto.

Artículo 17
Protección de los terceros adquirentes

Cuando el deudor, por un acto celebrado después de la apertura de un procedimiento de insolvencia, disponga a título oneroso

- a) de un bien inmueble,
- b) de un buque o de un aeronave sujetos a inscripción en un registro público, o
- c) de valores negociables cuya existencia requiera una inscripción en un registro determinado por ley,

la validez de dicho acto se regirá por la ley del Estado en cuyo territorio se encuentre el bien inmueble, o bajo cuya autoridad se lleve el registro.

Artículo 18
Efectos del procedimiento de insolvencia
sobre procesos en curso o procedimientos arbitrales en curso

Los efectos del procedimiento de insolvencia sobre procesos en curso o procedimientos arbitrales en curso en relación con un bien o un derecho que formen parte de la masa del deudor se regirán exclusivamente por la ley del Estado miembro en el que esté en curso dicho proceso o en el que tenga su sede el tribunal arbitral.

CAPÍTULO II

RECONOCIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA

Artículo 19

Principio

1. Toda resolución de apertura de un procedimiento de insolvencia, adoptada por el órgano jurisdiccional competente de un Estado miembro en virtud del artículo 3, será reconocida en todos los demás Estados miembros desde el momento en que la resolución produzca efectos en el Estado de apertura del procedimiento.

La norma establecida en el párrafo primero se aplicará también cuando el deudor no pueda ser sometido a un procedimiento de insolvencia en los demás Estados miembros.

2. El reconocimiento del procedimiento contemplado en el artículo 3, apartado 1, no impedirá la apertura del procedimiento contemplado en el artículo 3, apartado 2, por parte de un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro. Este último procedimiento se considerará un procedimiento de insolvencia secundario a los efectos del capítulo III.

Artículo 20

Efectos del reconocimiento

1. La resolución de apertura del procedimiento de insolvencia contemplado en el artículo 3, apartado 1, producirá, sin ningún otro trámite, en cualquier otro Estado miembro, los efectos que le atribuya la ley del Estado de apertura del procedimiento, salvo que se disponga de otro modo en el presente Reglamento y mientras no se abra en ese otro Estado miembro ningún procedimiento de los contemplados en el artículo 3, apartado 2.
2. Los efectos del procedimiento a que se refiere el artículo 3, apartado 2, no podrán impugnarse en los demás Estados miembros. Cualquier limitación de los derechos de los acreedores, en particular, un aplazamiento de pago o una condonación de deuda, solo podrá oponerse, por lo que respecta a los bienes situados en el territorio de otro Estado miembro, a los acreedores que hayan manifestado su consentimiento.

Artículo 21

Facultades del administrador concursal

1. El administrador concursal nombrado por un órgano jurisdiccional competente en virtud del artículo 3, apartado 1, podrá ejercer en otro Estado miembro todas las facultades que le hayan sido conferidas por la ley del Estado de apertura del procedimiento mientras no se haya abierto otro procedimiento de insolvencia ni se haya adoptado medida cautelar contraria alguna como consecuencia de una solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia en ese Estado. A reserva de lo dispuesto en los artículos 8 y 10, el administrador concursal podrá, en particular, trasladar los bienes del deudor fuera del territorio del Estado miembro en que se encuentren.

2. El administrador concursal nombrado por un órgano jurisdiccional competente en virtud del artículo 3, apartado 2, podrá hacer valer por vía judicial o extrajudicial en cualquier otro Estado miembro que un bien mueble ha sido trasladado del territorio del Estado de apertura del procedimiento al territorio de ese otro Estado miembro tras la apertura del procedimiento de insolvencia. El administrador concursal podrá también ejercitar cualquier acción revocatoria en interés de los acreedores.
3. En el ejercicio de sus facultades, el administrador concursal cumplirá la ley del Estado miembro en cuyo territorio quiera actuar, en particular, en lo que respecta a las modalidades de realización de los bienes. Dichas facultades no incluyen el uso de medios de apremio, a no ser que hayan sido dictados por un órgano jurisdiccional de dicho Estado miembro, ni la facultad de pronunciarse sobre litigios o controversias.

Artículo 22

Prueba del nombramiento del administrador concursal

El nombramiento del administrador concursal se acreditará mediante la presentación de una copia certificada conforme al original de la decisión por la que se le nombre o por cualquier otro certificado expedido por el órgano jurisdiccional competente.

Podrá exigirse su traducción en la lengua o en una de las lenguas oficiales del Estado miembro en cuyo territorio pretenda actuar. No se exigirá ninguna otra legalización o formalidad análoga.

Artículo 23

Restitución e imputación

1. El acreedor que, tras la apertura de un procedimiento contemplado en el artículo 3, apartado 1, obtenga por cualquier medio, en particular por vía ejecutiva, un pago total o parcial de su crédito sobre los bienes del deudor situados en el territorio de otro Estado miembro, restituirá lo que haya obtenido al administrador concursal, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 8 y 10.
2. Para garantizar la igualdad de trato de los acreedores, el acreedor que haya obtenido en un procedimiento de insolvencia una parte de su crédito, solo participará en el reparto efectuado en otro procedimiento cuando los acreedores del mismo rango o de la misma categoría hayan obtenido, en ese otro procedimiento, un dividendo equivalente.

Artículo 24

Creación de registros de insolvencia

1. Los Estados miembros crearán y llevarán en su territorio uno o más registros en los que se publique información relativa a procedimientos de insolvencia («registros de insolvencia»). Esta información se publicará tan pronto como sea posible tras la apertura de los procedimientos correspondientes.

2. La información mencionada en el apartado 1 se pondrá a disposición del público, observando las condiciones estipuladas en el artículo 27, e incluirá lo siguiente («información obligatoria»):
- a) la fecha de apertura del procedimiento de insolvencia;
 - b) el órgano jurisdiccional que abra el procedimiento de insolvencia, y el número de referencia del asunto, si lo hubiera;
 - c) el tipo de procedimiento de insolvencia indicado en el anexo A y, en su caso, cualquier subtipo correspondiente de dicho procedimiento iniciado de conformidad con el Derecho nacional;
 - d) si la competencia para abrir el procedimiento se basa en el apartado 1, el apartado 2 o el apartado 4 del artículo 3;
 - e) si el deudor es una sociedad o una persona jurídica, su nombre, número de registro, domicilio social o, en caso de ser diferente, su dirección postal;
 - f) si el deudor es un particular, ejerza o no una actividad mercantil o profesional independiente, su nombre, número de identificación, de haberlo, y dirección postal o, en caso de que la dirección esté protegida, su fecha y lugar de nacimiento;
 - g) el nombre, la dirección postal o el correo electrónico del administrador concursal, si lo hubiera, nombrado en el procedimiento;
 - h) el plazo de presentación de los créditos, si lo hubiera, o una referencia a los criterios para el cálculo de ese plazo;

- i) la fecha de conclusión del procedimiento de insolvencia principal, si la hubiera;
 - j) el órgano jurisdiccional ante el cual debe impugnarse la resolución de apertura del procedimiento de insolvencia y, en su caso, el plazo para presentar dicha impugnación de conformidad con el artículo 5, o una referencia a los criterios para el cálculo de ese plazo.
3. El apartado 2 no impedirá a los Estados miembros incluir en sus registros nacionales de insolvencia documentos o información adicional, como las inhabilitaciones de administradores sociales relativas a la insolvencia.
4. Los Estados miembros no estarán obligados a incluir en los registros de insolvencia la información mencionada en el apartado 1 del presente artículo en relación con particulares que no ejerzan ninguna actividad mercantil o profesional independiente, ni a divulgar dicha información a través del sistema de interconexión de dichos registros, siempre que los acreedores extranjeros conocidos sean informados, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 54, de los aspectos contemplados en el apartado 2, letra j), del presente artículo.
- Cuando un Estado miembro haga uso de la posibilidad prevista en el párrafo primero, los procedimientos de insolvencia no afectarán a los créditos de los acreedores extranjeros que no hayan recibido la información indicada en dicho párrafo.
5. La publicación de información en los registros en virtud del presente Reglamento no tendrá ningún efecto jurídico al margen de lo previsto en el Derecho nacional y en el artículo 55, apartado 6.

Artículo 25

Interconexión de los registros de insolvencia

1. La Comisión establecerá, mediante actos de ejecución, un sistema descentralizado para la interconexión de los registros de insolvencia. Dicho sistema estará compuesto por los registros de insolvencia y el Portal Europeo de e-Justicia, que actuará como punto central de acceso electrónico público a la información disponible en el sistema. El sistema ofrecerá un servicio de búsqueda en todas las lenguas oficiales de las instituciones de la Unión, con el fin de hacer accesible la información obligatoria y todos los demás documentos o la información incluida en sus registros de insolvencia que los Estados miembros decidan poner a disposición a través del Portal Europeo de e-Justicia.
2. Mediante actos de ejecución con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 87, la Comisión adoptará a más tardar el ...^{*} las disposiciones siguientes:
 - a) las especificaciones técnicas en las que se definan los métodos de comunicación y de intercambio de información por medios electrónicos sobre la base de las especificaciones de interfaz para el sistema de interconexión de los registros de insolvencia;
 - b) las medidas técnicas que garanticen las normas mínimas en materia de seguridad informática para la comunicación y distribución de información dentro del sistema de interconexión de los registros de insolvencia;

^{*} DO: insértese la fecha correspondiente a 48 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento.

- c) los criterios mínimos para el servicio de búsqueda facilitado por el Portal Europeo de e-Justicia basados en la información establecida en el artículo 24;
- d) los criterios mínimos para la presentación de los resultados de las búsquedas basados en la información establecida en el artículo 24;
- e) los medios y las condiciones técnicas de acceso a los servicios facilitados por el sistema de interconexión; y
- f) un glosario con una explicación básica de los procedimientos nacionales de insolvencia que figuren en el anexo A.

Artículo 26

Coste del establecimiento y la interconexión de los registros de insolvencia

- 1. El establecimiento, mantenimiento y desarrollo futuro del sistema de interconexión de los registros de insolvencia se financiará con cargo al presupuesto general de la Unión.
- 2. Cada Estado miembro se hará cargo de los costes de establecimiento y adaptación de sus registros nacionales de insolvencia para hacerlos interoperativos con el Portal Europeo de e-Justicia, así como de los costes de gestión, funcionamiento y mantenimiento de los mismos. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de solicitar subvenciones para prestar apoyo a estas actividades de acuerdo con los programas de financiación de la Unión.

Artículo 27

Condiciones de acceso a la información mediante el sistema de interconexión

1. Los Estados miembros se asegurarán de que la información obligatoria mencionada en el artículo 24, apartado 2, letras a) a j), está disponible sin costes a través del sistema de interconexión de los registros de insolvencia.
2. El presente Reglamento no impide a los Estados miembros cobrar una tasa razonable por el acceso a los documentos o a la información adicional mencionada en el artículo 24, apartado 3, mediante el sistema de interconexión de los registros de insolvencia.
3. Los Estados miembros podrán sujetar el acceso a la información obligatoria relativa a particulares que no ejercen ninguna actividad mercantil o profesional independiente, y a particulares que ejercen una actividad mercantil o profesional independiente cuando los procedimientos de insolvencia no estén relacionados con esa actividad, a criterios de búsqueda adicionales relacionados con el deudor, además de a los criterios mínimos contemplados en el artículo 25, apartado 2, letra c).
4. Los Estados miembros podrán exigir que el acceso a la información mencionada en el apartado 3 se realice previa solicitud a la autoridad competente. Los Estados miembros podrán condicionar el acceso a dicha información a la verificación previa de la existencia de un interés legítimo. El solicitante podrá presentar su solicitud de información electrónicamente por medio del Portal Europeo de e-Justicia. En caso de que se requiera un interés legítimo, el solicitante podrá justificar su solicitud mediante copias electrónicas de los documentos correspondientes. El solicitante recibirá una respuesta de la autoridad competente en un plazo de tres días laborables.

El solicitante no estará obligado a proporcionar traducciones de los documentos que justifiquen su solicitud ni a hacerse cargo de ningún coste de traducción en que pueda incurrir la autoridad competente.

Artículo 28
Publicación en otro Estado miembro

1. El administrador concursal o el deudor no desapoderado solicitarán que la resolución de apertura de un procedimiento de insolvencia y, en su caso, la decisión de nombrar al administrador concursal, se publiquen en cualquier otro Estado miembro en el que exista un establecimiento del deudor, de conformidad con los procedimientos de publicación previstos en dicho Estado miembro. En esa publicación se precisará, en su caso, el administrador concursal nombrado y si la norma de competencia aplicada es la del artículo 3, apartado 1, o la del artículo 3, apartado 2.
2. El administrador concursal o el deudor no desapoderado podrán solicitar que la información mencionada en el apartado 1 se publique en cualquier otro Estado miembro que el administrador concursal o el deudor no desapoderado consideren necesario, de conformidad con los procedimientos de publicación previstos en dicho Estado miembro.

Artículo 29

Inscripción en un registro público de otro Estado miembro

1. Cuando el Derecho del Estado miembro en el que esté situado un establecimiento del deudor, y este establecimiento esté inscrito en un registro público de dicho Estado miembro, o el Derecho del Estado miembro en el que esté situado un bien inmueble perteneciente al deudor exija que la información sobre la apertura de un procedimiento de insolvencia mencionada en el artículo 28 se publique en el Registro de la Propiedad Inmobiliaria, en el Registro Mercantil o en cualquier otro registro público, el administrador concursal o el deudor no desapoderado tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que se practica dicha inscripción.
2. El administrador concursal o el deudor no desapoderado podrán solicitar dicha inscripción en el registro de cualquier otro Estado miembro, siempre que el Derecho del Estado miembro en el que se lleve el registro autorice tal inscripción.

Artículo 30

Gastos

Los gastos ocasionados por las medidas de publicación y de registro previstas en los artículos 28 y 29 se considerarán costas y gastos del procedimiento.

Artículo 31
Ejecución a favor del deudor

1. Quien ejecute en un Estado miembro una obligación a favor de un deudor sometido a un procedimiento de insolvencia abierto en otro Estado miembro, cuando debería haberlo hecho a favor del administrador concursal de ese procedimiento, quedará liberado si desconocía la apertura del procedimiento.
2. Salvo prueba en contrario, se presumirá que quien haya ejecutado dicha obligación antes de haberse efectuado la publicación prevista en el artículo 28 desconocía la apertura del procedimiento de insolvencia. Salvo prueba en contrario, se presumirá que quien haya ejecutado la obligación después de haberse efectuado la publicación conocía la apertura del procedimiento.

Artículo 32
Reconocimiento y carácter ejecutorio de otras resoluciones

1. Las resoluciones relativas al desarrollo y conclusión de un procedimiento de insolvencia dictadas por el órgano jurisdiccional cuya resolución de apertura del procedimiento deba reconocerse en virtud del artículo 19, y los convenios aprobados por dicho órgano jurisdiccional, se reconocerán asimismo de pleno derecho. Tales resoluciones se ejecutarán con arreglo a los artículos 39 a 44 y 47 a 57 del Reglamento (UE) nº 1215/2012.

Lo dispuesto en el párrafo primero se aplicará asimismo a las resoluciones, incluso las dictadas por otro órgano jurisdiccional, que se deriven directamente del procedimiento de insolvencia y que guarden una estrecha vinculación con este.

Lo dispuesto en el párrafo primero se aplicará asimismo a las resoluciones relativas a las medidas cautelares adoptadas tras la solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia o en relación con ella.

2. El reconocimiento y la ejecución de resoluciones distintas de las contempladas en el apartado 1 del presente artículo se regirán por el Reglamento (UE) nº 1215/2012, siempre que dicho Reglamento sea aplicable.

Artículo 33

Orden público

Todo Estado miembro podrá negarse a reconocer un procedimiento de insolvencia abierto en otro Estado miembro o a ejecutar una resolución dictada en el marco de dicho procedimiento cuando dicho reconocimiento o dicha ejecución pueda producir efectos claramente contrarios al orden público de dicho Estado, en especial a sus principios fundamentales o a los derechos y a las libertades individuales garantizados por su Constitución.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA SECUNDARIOS

Artículo 34

Apertura del procedimiento

Cuando el procedimiento de insolvencia principal se haya abierto por un órgano jurisdiccional de un Estado miembro y haya sido reconocido en otro Estado miembro, un órgano jurisdiccional de ese otro Estado miembro que sea competente en virtud del artículo 3, apartado 2, podrá abrir un procedimiento de insolvencia secundario de conformidad con lo establecido en el presente capítulo. Cuando el procedimiento de insolvencia principal exija que el deudor sea insolvente, la insolvencia del deudor no se examinará de nuevo en el Estado miembro en el que se pueda abrir un procedimiento de insolvencia secundario. Los efectos del procedimiento de insolvencia secundario se limitarán a los bienes del deudor situados en el territorio del Estado miembro en el que se haya abierto dicho procedimiento.

Artículo 35

Ley aplicable

Salvo que se disponga de otro modo en el presente Reglamento, la ley aplicable al procedimiento de insolvencia secundario será la del Estado miembro en cuyo territorio este se haya abierto.

Artículo 36

Derecho a contraer un compromiso con el fin de evitar procedimientos de insolvencia secundarios

1. Con el fin de evitar la apertura de procedimientos de insolvencia secundarios, el administrador concursal del procedimiento de insolvencia principal podrá contraer un compromiso unilateral (el «compromiso») con respecto a los bienes situados en el Estado miembro en el que pueda abrirse un procedimiento de insolvencia secundario según el cual, al distribuir dichos bienes o los importes percibidos como resultado de su realización, cumplirá con los órdenes de prelación del Derecho nacional a la que se acogerían los acreedores en caso de que se abriera un procedimiento de insolvencia secundario en dicho Estado miembro. El compromiso especificará las circunstancias de hecho en las que se base, en particular en cuanto al valor de los bienes situados en el Estado miembro afectado y a las opciones existentes para realizar dichos bienes.
2. En caso de que se contraiga un compromiso de conformidad con el presente artículo, la ley aplicable a la distribución de los importes percibidos por la realización de los bienes a que se refiere el apartado 1, al orden de prelación de los créditos y a los derechos de los acreedores en relación con los bienes mencionados en el apartado 1 será la del Estado miembro en el que hubiera podido abrirse un procedimiento de insolvencia secundario. El momento pertinente para determinar los bienes mencionados en el apartado 1 será el momento en el que se contraiga el compromiso.

3. El compromiso se expresará en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del Estado miembro en el que hubiera podido abrirse un procedimiento de insolvencia secundario o, en caso de que en dicho Estado miembro existan varias lenguas oficiales, la lengua oficial o una de las lenguas oficiales del lugar en el que podía abrirse el procedimiento de insolvencia secundario.
4. El compromiso se expresará por escrito. Estará sujeto a cualesquiera otros requisitos relativos a la forma, y a requisitos de aprobación en relación con la distribución, si los hubiera, del Estado miembro en el que se haya abierto el procedimiento de insolvencia principal.
5. El compromiso será aprobado por los acreedores locales conocidos. Se aplicarán asimismo a la aprobación del compromiso las normas sobre mayoría cualificada y votación que se apliquen a la adopción de planes de reestructuración conforme al Derecho del Estado miembro en el que hubiera podido abrirse un procedimiento de insolvencia secundario. Los acreedores podrán participar en la votación utilizando medios de comunicación a distancia, cuando el Derecho nacional lo permita. El administrador concursal informará del compromiso a los acreedores locales conocidos, así como de las normas y procedimientos para su aprobación y de la aprobación o denegación del mismo.
6. El compromiso contraído y aprobado conforme al presente artículo será vinculante para la masa. Cuando se inicien procedimientos de insolvencia secundarios de acuerdo con los artículos 37 y 38, el administrador concursal del procedimiento de insolvencia principal transferirá al administrador concursal del procedimiento de insolvencia secundario todos los bienes trasladados fuera del territorio de dicho Estado miembro después de que se haya contraído el compromiso, o sus importes en caso de que dichos bienes ya se hayan realizado.

7. En caso de que el administrador concursal haya adquirido un compromiso, informará a los acreedores locales sobre el reparto previsto antes de la distribución de los bienes e importes contemplada en el apartado 1. Si esa información no cumple las condiciones del compromiso adquirido o de la normativa aplicable, cualquier acreedor local podrá impugnar dicha distribución ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el que se haya abierto el procedimiento de insolvencia principal, con el fin de alcanzar una distribución conforme a las condiciones del compromiso adquirido y de la normativa aplicable. En tal caso, no se efectuará ninguna distribución hasta que el órgano jurisdiccional haya tomado una decisión sobre la impugnación.
8. Los acreedores locales podrán solicitar que los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el que se haya abierto el procedimiento de insolvencia principal exijan al administrador concursal de dicho procedimiento que tome las medidas apropiadas necesarias para garantizar el cumplimiento de las condiciones del compromiso adquirido, de acuerdo con el Derecho del Estado de apertura del procedimiento de insolvencia principal.
9. Los acreedores locales podrán también acudir a los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en que hubiera podido abrirse un procedimiento de insolvencia secundario para solicitar que el órgano jurisdiccional tome medidas provisionales o cautelares para garantizar que el administrador concursal cumple las condiciones del compromiso.
10. El administrador concursal será responsable de cualquier perjuicio causado a los acreedores locales como consecuencia de su incumplimiento de las obligaciones y requisitos establecidos en el presente artículo.

11. A los efectos del presente artículo, las autoridades del Estado miembro en el que hubiera podido abrirse un procedimiento de insolvencia secundario y que, en virtud de la Directiva 2008/94/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹, estén obligadas a garantizar el pago de los créditos impagados de los trabajadores asalariados que resulten de los contratos de trabajo o de relaciones laborales, se considerarán que son un «acreedor local» cuando así lo disponga el Derecho interno.

Artículo 37

Derecho a solicitar la apertura de procedimientos de insolvencia secundarios

1. Podrán solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia secundario:
 - a) el administrador concursal del procedimiento de insolvencia principal;
 - b) cualquier otra persona o autoridad facultada para solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia con arreglo al Derecho del Estado miembro en cuyo territorio se solicite la apertura del procedimiento de insolvencia secundario.
2. Cuando un compromiso sea vinculante de conformidad con el artículo 36, se solicitará la apertura del procedimiento de insolvencia secundario dentro del plazo de 30 días a partir de la recepción de la comunicación de la aprobación del compromiso.

¹ Directiva 2008/94/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, relativa a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario (DO L 283 de 28.10.2008, p. 36).

Artículo 38

Resolución de apertura de un procedimiento de insolvencia secundario

1. El órgano jurisdiccional al que se presente una solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia secundario lo comunicará inmediatamente al administrador concursal o al deudor no desapoderado del procedimiento de insolvencia principal y le ofrecerá la oportunidad de ser oído al respecto.
2. Cuando el administrador concursal del procedimiento de insolvencia principal haya contraído un compromiso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36, el órgano jurisdiccional contemplado en el apartado 1 del presente artículo, a instancia del administrador concursal, no abrirá un procedimiento de insolvencia secundario si considera que el compromiso protege adecuadamente los intereses generales de los acreedores locales.
3. Cuando se haya autorizado la suspensión temporal de los procedimientos de ejecución individual para facilitar las negociaciones entre el deudor y sus acreedores, el órgano jurisdiccional, a instancia del administrador concursal o del deudor no desapoderado, podrá suspender la apertura de un procedimiento de insolvencia secundario durante un plazo no superior a tres meses, siempre que se hayan tomado medidas adecuadas para proteger los intereses de los acreedores locales.

El órgano jurisdiccional mencionado en el apartado 1 podrá adoptar medidas cautelares para proteger los intereses de los acreedores locales impidiendo al administrador concursal o al deudor no desapoderado trasladar o disponer de ningún bien ubicado en el Estado miembro en el que se encuentre su establecimiento salvo que se trate de actos u operaciones propios de su giro o tráfico. El órgano jurisdiccional podrá dictar asimismo otras medidas para proteger los intereses de los acreedores locales durante la suspensión, salvo que ello sea incompatible con sus normas procesales civiles nacionales.

El órgano jurisdiccional levantará la suspensión de la apertura del procedimiento de insolvencia secundario, de oficio o a instancia de cualquier acreedor, si durante la suspensión se hubiera alcanzado un acuerdo en las negociaciones previstas en el párrafo primero.

El órgano jurisdiccional podrá levantar la suspensión, de oficio o a instancia de cualquier acreedor, si su continuación menoscabase los derechos de los acreedores, en particular en caso de que se hayan interrumpido las negociaciones o resulte evidente que existen pocas probabilidades de que prosperen o en caso de que el administrador concursal o el deudor no desapoderado no hayan respetado la prohibición de disponer de los bienes o de trasladarlos fuera del territorio del Estado miembro en el que se encuentre el establecimiento.

4. A instancia del administrador concursal del procedimiento de insolvencia principal, el órgano jurisdiccional al que hace referencia el apartado 1 podrá abrir un tipo de procedimiento de insolvencia que figure en el anexo A distinto del solicitado inicialmente, siempre que se cumplan las condiciones de apertura de este otro tipo de procedimiento conforme al Derecho nacional y que ese procedimiento sea el más adecuado respecto a los intereses de los acreedores locales y por motivos de congruencia entre el procedimiento de insolvencia principal y el secundario. Se aplicará lo dispuesto en la segunda frase del artículo 34.

Artículo 39

Derecho a recurrir la resolución de apertura del procedimiento de insolvencia secundario

El administrador concursal del procedimiento de insolvencia principal podrá impugnar la resolución de apertura de un procedimiento de insolvencia secundario ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el que este se haya abierto por el motivo de que el órgano jurisdiccional de que se trate no haya cumplido las condiciones y los requisitos del artículo 38.

Artículo 40

Anticipo de gastos y costas

Cuando el Derecho del Estado miembro en que se haya solicitado la apertura de un procedimiento de insolvencia secundario exija que el activo del deudor sea suficiente para cubrir, total o parcialmente, los gastos y costas del procedimiento, el órgano jurisdiccional que conozca de dicha solicitud podrá exigir al solicitante un anticipo de gastos o una fianza adecuada.

Artículo 41

Cooperación y comunicación entre administradores concursales

1. El administrador concursal del procedimiento de insolvencia principal y el administrador concursal o los administradores concursales de los procedimientos de insolvencia secundarios relativos a un mismo deudor cooperarán entre sí en la medida en que dicha cooperación no sea incompatible con las normas aplicables a los respectivos procedimientos. Dicha cooperación podrá adoptar cualquier forma, incluida la celebración de acuerdos o protocolos.
2. Al poner en práctica la cooperación indicada en el apartado 1, los administradores concursales:
 - a) se comunicarán lo antes posible toda información que pueda resultar útil para el otro procedimiento, en especial el estado de la presentación y comprobación de los créditos y todas las medidas destinadas al rescate o la reestructuración del deudor o a la conclusión de los procedimientos, siempre que se adopten las medidas oportunas para proteger la información confidencial;

- b) estudiarán la posibilidad de reestructuración del deudor y, si existe tal posibilidad, coordinarán la elaboración y la aplicación de un plan de reestructuración;
 - c) coordinarán la administración de la realización o la utilización de los bienes y negocios del deudor; el administrador concursal del procedimiento de insolvencia secundario ofrecerá al administrador concursal del procedimiento de insolvencia principal la posibilidad de presentar, con la debida antelación, propuestas relativas a la realización o a cualquier otra utilización de los activos del procedimiento de insolvencia secundario.
3. Los apartados 1 y 2 se aplicarán, *mutatis mutandis*, a aquellas situaciones en las que, en el procedimiento de insolvencia principal, en el procedimiento de insolvencia secundario o en los procedimientos de insolvencia territoriales que afecten al mismo deudor y se encuentren abiertos al mismo tiempo, el deudor no haya sido desposeído de sus bienes.

Artículo 42

Cooperación y comunicación entre órganos jurisdiccionales

1. A fin de facilitar la coordinación entre el procedimiento de insolvencia principal, los procedimientos de insolvencia secundarios y territoriales, relativos a un mismo deudor, el órgano jurisdiccional que haya recibido una solicitud de apertura o que haya abierto un procedimiento de insolvencia cooperará con cualquier otro órgano jurisdiccional ante el que se haya presentado una solicitud de apertura de procedimiento de insolvencia o que ya haya abierto dicho procedimiento, en la medida en que dicha cooperación no sea incompatible con las normas aplicables a cada uno de esos procedimientos. A tal fin, los órganos jurisdiccionales podrán nombrar, cuando proceda, a una persona u órgano independiente que actúe siguiendo sus instrucciones, siempre que ello no resulte incompatible con las normas aplicables a dichos procedimientos.

2. Al poner en práctica la cooperación mencionada en el apartado 1, los órganos jurisdiccionales, o cualquier persona u órgano nombrado que actúe en su representación, tal como se indica en el apartado 1, podrán, directamente, comunicarse entre sí, o solicitarse mutuamente información o asistencia, siempre que dicha comunicación respete los derechos procesales de las partes en los procedimientos y el carácter confidencial de la información.
3. La cooperación mencionada en el apartado 1 podrá llevarse a cabo por cualquier medio que el órgano jurisdiccional considere adecuado. En particular, podrá referirse a lo siguiente:
 - a) la coordinación del nombramiento de los administradores concursales;
 - b) la comunicación de información por cualquier medio que el órgano jurisdiccional considere oportuno;
 - c) la coordinación de la administración y supervisión de los bienes y negocios del deudor;
 - d) la coordinación de la celebración de las vistas;
 - e) la coordinación en la aprobación de protocolos, en caso necesario.

Artículo 43

Cooperación y comunicación entre los administradores concursales y los órganos jurisdiccionales

1. A fin de facilitar la coordinación entre el procedimiento de insolvencia principal, los procedimientos de insolvencia secundarios y los territoriales, relativos al mismo deudor,
 - a) el administrador concursal del procedimiento de insolvencia principal cooperará y se comunicará con cualquier órgano jurisdiccional ante el que se haya presentado una solicitud de apertura o que haya abierto un procedimiento de insolvencia secundario;

- b) el administrador concursal de un procedimiento de insolvencia territorial o secundario cooperará y se comunicará con el órgano jurisdiccional ante el que se haya presentado una solicitud de apertura o que haya abierto un procedimiento de insolvencia principal; y
- c) el administrador concursal del procedimiento de insolvencia territorial o secundario cooperará y se comunicará con el órgano jurisdiccional ante el que se haya presentado una solicitud de apertura o que haya abierto un procedimiento de insolvencia territorial o secundario,

en la medida en que dichas cooperación y comunicación no sean incompatibles con las normas aplicables a cada uno de los procedimientos ni impliquen conflicto de intereses alguno.

2. La cooperación a que se refiere el apartado 1 podrá llevarse a cabo por cualquier medio adecuado, como los establecidos en el artículo 42, apartado 3.

Artículo 44

Costes de la cooperación y comunicación

La aplicación de los artículos 42 y 43 no conllevará que los órganos jurisdiccionales se requieran mutuamente el pago de los costes de cooperación y comunicación.

Artículo 45

Ejercicio de los derechos de los acreedores

1. Todo acreedor podrá presentar su crédito en el procedimiento de insolvencia principal y en cualquier procedimiento de insolvencia secundario.
2. Los administradores concursales del procedimiento principal y de los procedimientos de insolvencia secundarios presentarán en otros procedimientos los créditos ya comunicados en el procedimiento para el que se les haya nombrado, siempre que sea útil para los acreedores cuyos intereses representan y a reserva del derecho de estos últimos a oponerse a dicha presentación o a retirarla, cuando así lo contemple la ley aplicable.
3. El administrador concursal de un procedimiento de insolvencia principal o secundario estará facultado para participar en otro procedimiento en las mismas condiciones que cualquier acreedor, en particular asistiendo a la junta de acreedores.

Artículo 46

Suspensión del procedimiento de realización de activos

1. El órgano jurisdiccional que haya abierto el procedimiento de insolvencia secundario suspenderá total o parcialmente las operaciones de realización de activos a instancia del administrador concursal del procedimiento de insolvencia principal. En tal caso, el órgano jurisdiccional podrá exigir al administrador concursal del procedimiento de insolvencia principal cualquier medida adecuada para garantizar los intereses de los acreedores del procedimiento de insolvencia secundario y de determinados tipos de acreedores. La solicitud del administrador concursal únicamente podrá ser rechazada si, manifiestamente, no tiene interés para los acreedores del procedimiento de insolvencia principal. Dicha suspensión de la realización de activos podrá ser ordenada por un período máximo de tres meses. Podrá prolongarse o renovarse por períodos de la misma duración.
2. El órgano jurisdiccional contemplado en el apartado 1 pondrá fin a la suspensión de las operaciones de realización de activos:
 - a) a instancia del administrador concursal del procedimiento de insolvencia principal,
 - b) de oficio, a instancia de un acreedor o a instancia del administrador concursal del procedimiento de insolvencia secundario cuando dicha medida ya no parezca justificada, en particular, por el interés de los acreedores del procedimiento principal o del procedimiento de insolvencia secundario.

Artículo 47

Facultad del administrador concursal de proponer planes de reestructuración

1. Si el Derecho del Estado miembro en el que se haya abierto un procedimiento de insolvencia secundario permite que tal procedimiento se concluya sin liquidación mediante un plan de reestructuración, un convenio u otra medida similar, el administrador concursal del procedimiento de insolvencia principal estará facultado para proponer tal medida con arreglo al procedimiento de dicho Estado miembro.
2. Las limitaciones de los derechos de los acreedores derivadas de una medida de las que se contemplan en el apartado 1, tales como un aplazamiento de pagos o una condonación de la deuda, propuesta en un procedimiento de insolvencia secundario, no podrán producir efectos respecto de los bienes del deudor que no formen parte de dicho procedimiento sin el consentimiento de todos los acreedores interesados.

Artículo 48

Repercusiones de la conclusión del procedimiento de insolvencia

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 49, la conclusión de un procedimiento de insolvencia no impedirá la continuación de otros procedimientos de insolvencia relativos al mismo deudor que sigan abiertos en ese momento.

2. En caso de que el procedimiento de insolvencia relativo a una persona jurídica o a una sociedad en el Estado miembro en el que se encuentre su domicilio social implicara la disolución de la persona jurídica o la sociedad, dicha persona jurídica o sociedad no dejará de existir hasta que hayan concluido todos los demás procedimientos de insolvencia relativos al mismo deudor o hasta que el o los administradores concursales en dichos procedimientos hayan dado su visto bueno a la disolución.

Artículo 49

Excedente del activo del procedimiento de insolvencia secundario

En caso de que la realización de activos del procedimiento de insolvencia secundario permita satisfacer todos los créditos admitidos en dicho procedimiento, el administrador concursal nombrado en este transferirá de inmediato el excedente del activo al administrador concursal del procedimiento de insolvencia principal.

Artículo 50

Apertura posterior del procedimiento de insolvencia principal

Cuando se abra un procedimiento del artículo 3, apartado 1, después de que se haya abierto en otro Estado miembro un procedimiento del artículo 3, apartado 2, se aplicarán los artículos 41, 45, 46 y 47 y el artículo 49 al procedimiento abierto en primer lugar, en la medida en que la situación de dicho procedimiento lo permita.

Artículo 51

Conversión del procedimiento de insolvencia secundario

1. A instancia del administrador concursal en el procedimiento principal, el órgano jurisdiccional del Estado miembro en el que se haya abierto un procedimiento de insolvencia secundario podrá ordenar que este se convierta en otro tipo de procedimiento de insolvencia de los relacionados en el anexo A, siempre que se cumplan los requisitos previstos en el Derecho nacional para la apertura de ese otro tipo de procedimiento y que este sea el más adecuado respecto a los intereses de los acreedores locales y para garantizar la congruencia entre los procedimientos de insolvencia principal y secundario.
2. Al examinar la solicitud a que se refiere el apartado 1, el órgano jurisdiccional podrá recabar información de los administradores concursales que intervengan en ambos procedimientos.

Artículo 52

Medidas cautelares

Cuando el órgano jurisdiccional de un Estado miembro, competente en virtud del artículo 3, apartado 1, nombre a un administrador concursal provisional con el fin de asegurar la conservación de los bienes del deudor, dicho administrador provisional estará habilitado para solicitar cualquier medida de conservación o protección sobre los bienes del deudor situados en otro Estado miembro, prevista por la Ley de dicho Estado miembro para el período comprendido entre la solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia y la resolución de apertura del procedimiento.

CAPÍTULO IV

INFORMACIÓN A LOS ACREDITORES

Y PRESENTACIÓN DE SUS CRÉDITOS

Artículo 53

Derecho a presentar los créditos

Los acreedores extranjeros podrán presentar sus créditos en el procedimiento de insolvencia por cualquier medio de comunicación aceptado por el Derecho del Estado de apertura del procedimiento. La representación mediante abogado u otro profesional del Derecho no será obligatoria al solo efecto de la presentación de créditos.

Artículo 54

Obligación de informar a los acreedores

1. Desde el momento en que se abra un procedimiento de insolvencia en un Estado miembro, el órgano jurisdiccional competente de dicho Estado, o el administrador concursal que haya sido nombrado por dicho órgano, informará sin demora a los acreedores extranjeros conocidos.

2. La información a que se hace referencia en el apartado 1, facilitada mediante una comunicación individual, incluirá, en especial, los plazos que deben respetarse, las sanciones previstas en relación con dichos plazos, el órgano o la autoridad facultada para admitir la presentación de los créditos, y otras medidas establecidas. Dicha comunicación indicará asimismo si los acreedores cuyo crédito sea preferente o goce de una garantía real deben presentar sus créditos. La comunicación contendrá asimismo una copia del formulario normalizado para la presentación de créditos a que se refiere el artículo 55, o información sobre dónde obtener dicho formulario.
3. La información mencionada en los apartados 1 y 2 del presente artículo se facilitará empleando el formulario normalizado de comunicación que se establecerá de conformidad con el artículo 88. El formulario se publicará en el Portal Europeo de e-Justicia y llevará el encabezamiento «Anuncio de procedimiento de insolvencia» en todas las lenguas oficiales de las instituciones de la Unión. Se presentará en la lengua oficial del Estado de apertura del procedimiento o, en caso de que dicho Estado miembro tenga varias lenguas oficiales, en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del lugar en que se haya abierto el procedimiento de insolvencia, o en otra lengua que dicho Estado miembro haya indicado que puede aceptar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, apartado 5, si puede presumirse que dicha lengua será más fácil de comprender para los acreedores extranjeros.
4. En los procedimientos de insolvencia que afecten a particulares que no ejerzan una actividad mercantil o profesional, el empleo del formulario normalizado previsto en el presente artículo no será obligatorio si no se exige a los acreedores la presentación de sus créditos para que estos sean reconocidos en el procedimiento.

Artículo 55

Procedimiento para la presentación de créditos

1. Todo acreedor extranjero podrá presentar sus créditos utilizando el formulario normalizado que se establecerá de conformidad con el artículo 88. El formulario llevará el encabezamiento «Presentación de créditos» en todas las lenguas oficiales de las instituciones de la Unión.
2. El formulario normalizado para la presentación de créditos contemplado en el apartado 1 contendrá la información siguiente:
 - a) el nombre, la dirección postal, la dirección de correo electrónico, si la hubiera, el número de identificación personal, si lo hubiera, y los datos bancarios del acreedor extranjero a que se refiere el apartado 1;
 - b) el importe del crédito, con mención del principal y en su caso de los intereses, y la fecha de su nacimiento, así como la de vencimiento, en caso de ser distintas;
 - c) de reclamarse intereses, el tipo de interés, si este es de índole legal o contractual, el período por el que se reclaman los intereses y el importe capitalizado de los mismos;
 - d) si se reclaman gastos en que se haya incurrido para reclamar el crédito antes del inicio del procedimiento, el importe y el detalle de esos gastos;
 - e) la naturaleza del crédito;

- f) si se invoca la condición de acreedor privilegiado, y el fundamento de tal pretensión;
- g) si se reivindica para el crédito una garantía real o una reserva de dominio y, en tal caso, cuáles son los bienes garantizados por el derecho que se alega, así como la fecha en que se constituyó la garantía y, si se hubiera registrado, el número de registro; y
- h) si se hace valer una compensación y, en tal caso, los importes de los créditos recíprocos existentes en la fecha de apertura del procedimiento de insolvencia, la fecha en que nacieron y el importe una vez deducida la compensación que se hace valer.

El formulario normalizado para la presentación de los créditos irá acompañado de los correspondientes justificantes.

3. El formulario normalizado para la presentación de créditos indicará que el suministro de información relativa a los datos bancarios del acreedor y su número de identificación personal con arreglo al apartado 2, letra a), no es obligatorio.
4. En caso de que un acreedor presente su crédito por un medio distinto del formulario normalizado contemplado en el apartado 1, la reclamación contendrá la información mencionada en el apartado 2.

5. Los créditos podrán presentarse en cualquier lengua oficial de las instituciones de la Unión. El órgano jurisdiccional, el administrador concursal o el deudor no desapoderado podrán exigir al acreedor que facilite una traducción en la lengua oficial del Estado de apertura del procedimiento o, si este tiene varias lenguas oficiales, en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del lugar en que se haya abierto el procedimiento de insolvencia, o en otra lengua que dicho Estado miembro haya indicado que puede aceptar. Cada Estado miembro indicará si acepta alguna lengua oficial de las instituciones de la Unión distinta de la suya propia a efectos de presentación de los créditos.
6. Los créditos se presentarán en el plazo señalado por el Derecho del Estado de apertura del procedimiento. En el caso de un acreedor extranjero, dicho plazo no podrá ser inferior a 30 días a partir de la publicación de la apertura del procedimiento de insolvencia en el registro de insolvencia del Estado de apertura del procedimiento. Cuando un Estado miembro se base en el artículo 24, apartado 4, ese período no será inferior a 30 días a partir del momento en que se haya informado al acreedor de conformidad con el artículo 54.
7. En caso de que el órgano jurisdiccional, el administrador concursal o el deudor no desapoderado tengan dudas en relación con un crédito presentado de conformidad con el presente artículo, ofrecerán al acreedor la oportunidad de aportar pruebas adicionales sobre la existencia y el importe del crédito.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA

DE MIEMBROS DE UN GRUPO DE SOCIEDADES

SECCIÓN 1

COOPERACIÓN Y COMUNICACIÓN

Artículo 56

Cooperación y comunicación entre administradores concursales

1. Cuando un procedimiento de insolvencia se refiera a dos o más miembros de un grupo de sociedades, el administrador concursal nombrado en el procedimiento relativo a un miembro del grupo cooperará con cualquier administrador concursal nombrado en un procedimiento relativo a otro miembro del mismo grupo en la medida en que tal cooperación sea conveniente para facilitar la eficaz administración de esos procedimientos, no sea incompatible con las normas aplicables a los mismos y no suponga un conflicto de intereses. Dicha cooperación podrá adoptar cualquier forma, incluida la celebración de acuerdos o protocolos.
2. Al aplicar la cooperación indicada en el apartado 1, los administradores concursales
 - a) se comunicarán lo antes posible cualquier otra información que pueda resultar útil para los otros procedimientos, siempre que se adopten las medidas oportunas para proteger la información confidencial;

- b) estudiarán si existen posibilidades de coordinar la gestión y la supervisión de las actividades de los miembros del grupo que estén sometidos a procedimientos de insolvencia y, en caso afirmativo, coordinarán dicha gestión y supervisión;
- c) estudiarán si existen posibilidades de reestructurar a los miembros del grupo que estén sometidos a procedimientos de insolvencia y, en caso afirmativo, se concertarán en relación con la propuesta y la negociación de un plan de reestructuración coordinado.

A efectos de las letras b) y c), todos o algunos de los administradores concursales a que se refiere el apartado 1 podrán acordar conceder facultades adicionales a uno de ellos cuando las normas aplicables a cada uno de los procedimientos así lo permitan. Podrán acordar asimismo la distribución de determinadas funciones entre ellos, cuando las normas aplicables a cada uno de los procedimientos permitan tal reparto de funciones.

Artículo 57

Cooperación y comunicación entre órganos jurisdiccionales

1. Cuando un procedimiento de insolvencia se refiera a dos o más miembros de un grupo de sociedades, el órgano jurisdiccional que haya abierto tal procedimiento cooperará con cualquier otro órgano jurisdiccional ante el que se haya presentado una solicitud de apertura de un procedimiento relativo a otro miembro del mismo grupo, o que haya abierto dicho procedimiento, en la medida en que tal cooperación sea conveniente para facilitar la eficaz administración de los procedimientos, no sea incompatible con las normas aplicables a los mismos y no suponga ningún conflicto de intereses. Con este fin, los órganos jurisdiccionales podrán designar, cuando sea oportuno, a una persona u órgano independiente que actúe siguiendo sus instrucciones, siempre que ello no sea incompatible con las normas aplicables a dichos órganos jurisdiccionales.
2. Al poner en práctica la cooperación mencionada en el apartado 1, los órganos jurisdiccionales, o cualquier persona u órgano designado que actúe en su representación, a que se refiere el apartado 1, podrán, directamente, comunicarse entre sí, o solicitarse mutuamente información o asistencia, siempre que dicha comunicación respete los derechos procesales de las partes en los procedimientos y el carácter confidencial de la información.
3. La cooperación a que se refiere el apartado 1 podrá llevarse a cabo por cualquier medio que el órgano jurisdiccional considere adecuado. En concreto puede tratarse de:
 - a) la coordinación del nombramiento de los administradores concursales;
 - b) la comunicación de información por cualquier medio que el órgano jurisdiccional considere oportuno;

- c) la coordinación de la administración y supervisión de los bienes y negocios de los miembros del grupo;
- d) la coordinación de la celebración de las vistas;
- e) la coordinación en la aprobación de protocolos, en caso necesario.

Artículo 58

*Cooperación y comunicación entre los administradores concursales
y los órganos jurisdiccionales*

El administrador concursal nombrado en un procedimiento de insolvencia relativo a un miembro de un grupo de sociedades:

- a) cooperará y se comunicará con cualquier órgano jurisdiccional ante el que se haya presentado una solicitud de apertura de procedimiento contra otro miembro del mismo grupo de sociedades o que haya abierto tal procedimiento; y
- b) podrá solicitar a ese órgano jurisdiccional información sobre los procedimientos relativos al otro miembro del grupo o solicitar asistencia respecto del procedimiento para el que haya sido nombrado,

en la medida en que dicha cooperación y comunicación resulten adecuadas para facilitar la eficaz administración de los procedimientos, no supongan un conflicto de intereses y no sean incompatibles con las normas que les sean aplicables.

Artículo 59

Costes de la cooperación y la comunicación en los procedimientos relativos a miembros de un grupo de sociedades

Los costes que las medidas de cooperación y de comunicación previstas en los artículos 56 a 60 occasionen al administrador concursal o al órgano jurisdiccional se considerarán costas y gastos de los procedimientos respectivos.

Artículo 60

Facultades del administrador concursal en los procedimientos relativos a miembros de un grupo de sociedades

1. El administrador concursal nombrado en un procedimiento de insolvencia abierto respecto de un miembro de un grupo de sociedades podrá, en la medida adecuada para facilitar la eficaz administración del procedimiento:
 - a) ser oído en cualquiera de los procedimientos abiertos con respecto de cualquier otro miembro del mismo grupo;
 - b) solicitar la suspensión de cualquier medida relacionada con la realización de los activos en el procedimiento abierto respecto de cualquier otro miembro del mismo grupo, siempre que:
 - i) un plan de reestructuración que tenga posibilidades razonables de éxito se haya propuesto en virtud del artículo 56, apartado 2, letra c), para todos o algunos de los miembros del grupo sometidos a procedimientos de insolvencia;

- ii) dicha suspensión sea necesaria para garantizar la adecuada realización del plan de reestructuración;
 - iii) el plan de reestructuración redunde en beneficio de los acreedores en el procedimiento para el que se solicite la suspensión; y
 - iv) ni los procedimientos de insolvencia para los que haya sido nombrado el administrador concursal mencionado en el apartado 1 del presente artículo, ni los procedimientos en los que se ha solicitado la suspensión estén sometidos a la coordinación prevista en la sección 2 del presente capítulo;
- c) solicitar el inicio de un procedimiento de coordinación de grupo, de conformidad con el artículo 61.
2. El órgano jurisdiccional que haya abierto un procedimiento previsto en el apartado 1, letra b), suspenderá cualquier medida vinculada a la realización total o parcial de los activos en dicho procedimiento, cuando considere que se cumplen las condiciones previstas en el apartado 1, letra b).
- Antes de acordar la suspensión, el órgano jurisdiccional oirá al administrador concursal nombrado en el procedimiento para el que se haya solicitado la suspensión. Esta suspensión tendrá la duración, no superior a tres meses, que el órgano jurisdiccional considere adecuada y que sea compatible con las normas aplicables al procedimiento.
- El órgano jurisdiccional que acuerde la suspensión podrá exigir al administrador concursal mencionado en el apartado 1 que tome cualquier medida apropiada prevista en el Derecho nacional para garantizar los intereses de los acreedores del procedimiento.

El órgano jurisdiccional podrá prorrogar la duración de la suspensión por el plazo o plazos que considere adecuados y que sean compatibles con las normas aplicables al procedimiento, siempre que sigan cumpliéndose las condiciones a que se refiere el apartado 1, letra b), incisos ii) a iv), y que la duración total de la suspensión (el plazo inicial junto con dichas prórrogas) no exceda de seis meses.

SECCIÓN 2

COORDINACIÓN

SUBSECCIÓN 1

PROCEDIMIENTO

Artículo 61

Solicitud de inicio de un procedimiento de coordinación de grupo

1. El administrador concursal nombrado en un procedimiento de insolvencia abierto en relación con un miembro de un grupo podrá solicitar un procedimiento de coordinación de ese grupo ante cualquier órgano jurisdiccional que sea competente para conocer de un procedimiento relativo a uno de los miembros del grupo.
2. La solicitud a que se refiere el apartado 1 se formulará de conformidad con las condiciones establecidas por la normativa aplicable al procedimiento en el que se haya nombrado al administrador concursal.

3. La solicitud contemplada en el apartado 1 irá acompañada de:
- a) una propuesta sobre la persona del coordinador de grupo (el «coordinador»), detalles sobre su idoneidad en virtud del artículo 71, pormenores acerca de su cualificación, así como su acuerdo por escrito para actuar como coordinador;
 - b) las directrices de la coordinación de grupo propuesta y en particular de las razones por las que se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 63, apartado 1;
 - c) una lista de los administradores concursales nombrados en relación con los miembros del grupo y, en su caso, de los órganos jurisdiccionales y autoridades competentes en los procedimientos de insolvencia de los miembros de este;
 - d) un presupuesto de los costes estimados de la coordinación de grupo propuesta y la estimación de la parte de dichos costes que deba pagar cada miembro del grupo.

Artículo 62

Norma de prioridad

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 66, en caso de que se solicite el inicio de un procedimiento de coordinación de grupo ante órganos jurisdiccionales de distintos Estados miembros, todo órgano jurisdiccional distinto de aquel al que se haya presentado la primera solicitud se inhibirá a favor de este.

Artículo 63

Comunicación del órgano jurisdiccional al que se presente la solicitud

1. El órgano jurisdiccional ante el que se haya presentado una solicitud de inicio de procedimiento de coordinación de grupo comunicará lo antes posible la presentación de la misma y el coordinador propuesto a los administradores concursales nombrados en relación con los miembros del grupo indicados en la solicitud prevista en el artículo 61, apartado 3, letra c), cuando considere que:
 - a) el inicio de ese procedimiento resulta adecuada para facilitar la eficaz administración de los procedimientos de insolvencia relativos a los distintos miembros del grupo;
 - b) no es probable que ningún acreedor de cualquier miembro del grupo, cuya participación en el procedimiento esté prevista, resulte perjudicado económicamente por la inclusión de dicho miembro en el procedimiento; y
 - c) el coordinador propuesto cumple los requisitos establecidos en el artículo 71.
2. La comunicación a que se refiere el apartado 1 del presente artículo enumerará los elementos mencionados en el artículo 61, apartado 3, letras a) a d).
3. La comunicación a que se refiere el apartado 1 se enviará por correo certificado y con acuse de recibo.

4. El órgano jurisdiccional al que se haya presentado la solicitud ofrecerá a los administradores concursales la oportunidad de ser oídos.

Artículo 64

Oposición de los administradores concursales

1. Los administradores concursales nombrados respecto de cualquier miembro del grupo podrán oponerse a
 - a) la inclusión del procedimiento de insolvencia para el que hayan sido nombrados en el procedimiento de coordinación de grupo, o
 - b) la persona propuesta como coordinador.
2. Los administradores concursales a que se refiere el apartado 1 del presente artículo formularán la oposición contemplada en el apartado 1 del presente artículo ante el órgano jurisdiccional mencionado en el artículo 63, dentro del plazo de 30 días a partir de la recepción de la comunicación de inicio del procedimiento de coordinación de grupo.

La oposición podrá formularse mediante el formulario normalizado previsto en el artículo 88.
3. Antes de tomar la decisión de participar o no en la coordinación conforme al apartado 1, letra a), el administrador concursal obtendrá la aprobación que se requiera en virtud del Derecho del Estado de apertura del procedimiento de insolvencia para el que ha sido nombrado.

Artículo 65

Consecuencias de la oposición a la inclusión en la coordinación de grupo

1. En caso de que un administrador concursal se haya opuesto a la inclusión del procedimiento para el que ha sido nombrado en el procedimiento de coordinación de grupo, dicho procedimiento no se incluirá ese procedimiento de coordinación.
2. Las facultades del órgano jurisdiccional a que se refiere el artículo 68 o las del coordinador derivadas de dicho procedimiento no surtirán efecto respecto de dicho miembro, y no conllevarán coste alguno para él.

Artículo 66

Elección de foro para procedimientos de coordinación de grupo

1. Cuando al menos dos tercios de todos los administradores concursales nombrados en procedimientos de insolvencia de los miembros del grupo hayan acordado que un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro que sea competente es el más adecuado para el inicio del procedimiento de coordinación de grupo, dicho órgano jurisdiccional tendrá competencia exclusiva.
2. La elección de foro se efectuará de común acuerdo por escrito o constará por escrito. Podrá efectuarse hasta el momento en que se haya iniciado el procedimiento de coordinación de grupo de conformidad con el artículo 68.
3. Todo órgano jurisdiccional distinto del acordado conforme al apartado 1 se inhibirá a favor de este.

4. La solicitud de apertura del procedimiento de coordinación de grupo se presentará ante el órgano jurisdiccional convenido de conformidad con el artículo 61.

Artículo 67

Consecuencias de la oposición al coordinador propuesto

En caso de que se haya formulado oposición a la persona propuesta como coordinador por parte de un administrador concursal que no se oponga también a la inclusión en el procedimiento de coordinación de grupo del miembro respecto del cual ha sido nombrado, el órgano jurisdiccional podrá abstenerse de nombrar a dicha persona y podrá invitar al administrador concursal que haya formulado oposición a presentar una nueva solicitud de conformidad con el artículo 61, apartado 3.

Artículo 68

Resolución de inicio de un procedimiento de coordinación de grupo

1. Una vez que haya transcurrido el plazo al que se refiere el artículo 64, apartado 2, el órgano jurisdiccional podrá iniciar el procedimiento de coordinación de grupo si considera que se cumplen las condiciones del artículo 63, apartado 1. En tal caso, el órgano jurisdiccional:
 - a) designará un coordinador;
 - b) resolverá sobre las directrices de la coordinación; y
 - c) resolverá sobre la estimación de los costes y la parte que deban pagar los miembros del grupo.

2. La resolución de inicio del procedimiento de coordinación de grupo se comunicará a los administradores concursales y al coordinador.

Artículo 69

Adhesión subsiguiente de administradores concursales

1. De conformidad con su Derecho nacional, todo administrador concursal podrá solicitar, con posterioridad a la resolución del órgano jurisdiccional a que se refiere el artículo 68, la inclusión de los procedimientos respecto de los que haya sido nombrado, en caso de que
 - a) se haya formulado oposición a la inclusión del procedimiento de insolvencia en el procedimiento de coordinación de grupo, o
 - b) se haya abierto el procedimiento de insolvencia respecto de un miembro del grupo después de que el órgano jurisdiccional haya iniciado el procedimiento de coordinación de grupo.
2. Sin perjuicio del apartado 4, el coordinador podrá acceder a dicha solicitud tras consultar a los administradores concursales implicados, si
 - a) considera que, teniendo en cuenta la fase en la que se encuentre el procedimiento de coordinación de grupo en el momento de la solicitud, se cumplen los criterios establecidos en el artículo 63, apartado 1, letras a) y b); o
 - b) todos los administradores concursales implicados convienen en ello, a reserva de las condiciones establecidas por su Derecho nacional.

3. El coordinador informará al órgano jurisdiccional y a los administradores concursales implicados de su decisión en virtud del apartado 2, así como de las razones en las que se fundamenta.
4. Todo administrador concursal implicado o todo administrador concursal cuya solicitud de inclusión en el procedimiento de coordinación de grupo haya sido denegada podrá impugnar la decisión a que se refiere al apartado 2 de conformidad con el procedimiento establecido en virtud del Derecho del Estado miembro en el que se haya iniciado el procedimiento de coordinación de grupo.

Artículo 70

Recomendaciones y plan de coordinación de grupo

1. En la gestión de sus procedimientos de insolvencia, los administradores concursales tendrán en cuenta las recomendaciones del coordinador y el contenido del plan de coordinación de grupo contemplados en el artículo 72, apartado 1.
2. El administrador concursal no estará obligado a seguir ni total ni parcialmente las recomendaciones del coordinador o el plan de coordinación de grupo.

En caso de que no siga las recomendaciones del coordinador o el plan de coordinación de grupo, indicará los motivos para no hacerlo a las personas u organismos a los que deba informar con arreglo a su Derecho nacional, así como al coordinador.

SUBSECCIÓN 2

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 71

El coordinador

1. El coordinador será una persona a la que pueda nombrarse en virtud del Derecho de un Estado miembro como administrador concursal.
2. El coordinador no será ninguno de los administradores concursales nombrados para actuar respecto de los miembros del grupo, y no tendrá conflicto de intereses alguno respecto de tales miembros, de sus acreedores o de los administradores concursales nombrados respecto de cualquiera de los miembros del grupo.

Artículo 72

Funciones y derechos del coordinador

1. El coordinador deberá
 - a) determinar y elaborar las recomendaciones para la sustanciación coordinada de los procedimientos de insolvencia;

- b) proponer un plan de coordinación de grupo que determine, describa y recomiende un conjunto completo de medidas adecuadas para un planteamiento integrado de la resolución de la insolvencia de los miembros del grupo. Concretamente, el plan podrá incluir propuestas sobre:
- i) las medidas que deben adoptarse para restablecer el rendimiento económico y la solidez financiera del grupo o de una parte del mismo;
 - ii) la resolución de controversias en el seno del grupo en lo relativo a las transacciones internas y a las acciones revocatorias;
 - iii) los acuerdos entre los administradores concursales de los miembros del grupo insolventes.

2. El coordinador podrá asimismo:

- a) ser oído y participar, en particular asistiendo a las reuniones de la junta de acreedores, en cualquiera de los procedimientos abiertos respecto de cualquier miembro del grupo;
- b) mediar en las posibles controversias que surjan entre dos o más administradores concursales de miembros del grupo;
- c) presentar y explicar sus planes de coordinación de grupo a las personas u organismos a los que deba informar en virtud del Derecho nacional de estos;

- d) solicitar información de cualquier administrador concursal respecto de cualquier miembro del grupo cuando dicha información sea o pueda ser de utilidad para determinar y elaborar las estrategias y medidas destinadas a coordinar los procedimientos; y
 - e) solicitar una suspensión, por un período máximo de seis meses, del procedimiento abierto respecto de cualquier miembro del grupo, siempre que dicha suspensión sea necesaria para garantizar la adecuada ejecución del plan y redunde en beneficio de los acreedores en el procedimiento para el que se solicite la suspensión, o solicitar el levantamiento de cualquier suspensión en curso. Dicha solicitud se presentará ante el órgano jurisdiccional que haya abierto el procedimiento cuya suspensión se solicite.
3. El plan previsto en el apartado 1, letra b), no incluirá ninguna recomendación sobre la consolidación de los procedimientos o de las masas.
 4. Las funciones y derechos del coordinador definidos en el presente artículo no se extenderán a ningún miembro del grupo que no participe en el procedimiento de coordinación de grupo.
 5. El coordinador ejercerá sus funciones con imparcialidad y con la debida diligencia.
 6. En caso de que el coordinador considere que el cumplimiento de sus funciones requiere un incremento significativo de los costes en comparación con los costes estimados a que se refiere el artículo 61, apartado 3, letra d), y, en cualquier caso, cuando los costes excedan del 10 % del presupuesto de los costes estimados, el coordinador
 - a) informará sin demora a los administradores concursales participantes, y
 - b) recabará la aprobación previa del órgano jurisdiccional que haya iniciado el procedimiento de coordinación de grupo.

Artículo 73

Lenguas

1. El coordinador se comunicará con el administrador concursal de un miembro participante del grupo en la lengua convenida con este o, a falta de acuerdo, en la lengua oficial o una de las lenguas oficiales de las instituciones de la Unión, y del órgano jurisdiccional que haya abierto el procedimiento respecto de dicho miembro del grupo.
2. El coordinador se comunicará con el órgano jurisdiccional en la lengua oficial de este.

Artículo 74

Cooperación entre los administradores concursales y el coordinador

1. Los administradores concursales nombrados en relación con miembros del grupo y el coordinador cooperarán entre sí en la medida en que dicha cooperación no sea incompatible con las normas aplicables a los procedimientos respectivos.
2. En particular, los administradores concursales comunicarán al coordinador toda información que sea pertinente para el desempeño de las funciones de este.

Artículo 75

Revocación del nombramiento del coordinador

El órgano jurisdiccional revocará el nombramiento del coordinador a iniciativa propia o a instancia del administrador concursal de un miembro de grupo participante, en caso de que

- a) el coordinador actúe en detrimento de los acreedores del miembro de grupo participante; o
- b) el coordinador no cumpla con las obligaciones que le incumben en virtud del presente capítulo.

Artículo 76

Deudor no desapoderado

Las disposiciones aplicables, en virtud del presente capítulo, al administrador concursal se aplicarán también, cuando proceda, al deudor no desapoderado.

Artículo 77

Costes y distribución

1. La remuneración del coordinador será adecuada, proporcionada respecto de las funciones desempeñadas, y reflejará unos gastos razonables.
2. Una vez que complete sus trabajos, el coordinador establecerá la relación final de costes y la parte que deba pagar cada miembro y presentará dicha relación a cada administrador concursal participante y al órgano jurisdiccional que haya iniciado el procedimiento de coordinación.

3. Si los administradores concursales participantes no formulan oposición en el plazo de 30 días a partir de la recepción de la relación prevista en el apartado 2, los costes y la parte que deba pagar cada miembro se considerarán acordados. La relación se presentará al órgano jurisdiccional que haya iniciado el procedimiento de coordinación para que dicho órgano jurisdiccional la confirme.
4. En caso de oposición, el órgano jurisdiccional que haya iniciado el procedimiento de coordinación de grupo resolverá, a instancia del coordinador o de cualquier administrador concursal participante, sobre los costes y la parte que deba pagar cada miembro de conformidad con los criterios establecidos en el apartado 1 del presente artículo y teniendo en cuenta la estimación de costes a que hacen referencia el artículo 68, apartado 1, y, en su caso, el artículo 72, apartado 6.
5. Todo administrador concursal participante podrá impugnar la decisión a que se refiere el apartado 4 de conformidad con el procedimiento establecido en virtud del Derecho del Estado miembro en el que se haya iniciado el procedimiento de coordinación de grupo.

CAPÍTULO VI

PROTECCIÓN DE DATOS

Artículo 78

Protección de datos

1. Las disposiciones nacionales de transposición de la Directiva 95/46/CE se aplicarán al tratamiento de datos personales que se lleve a cabo en los Estados miembros en virtud del presente Reglamento, siempre y cuando no se trate de las operaciones de tratamiento a que se refiere el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 95/46/CE.

2. El Reglamento (CE) nº 45/2001 se aplicará al tratamiento de datos personales que lleve a cabo la Comisión con arreglo al presente Reglamento.

Artículo 79

Funciones de los Estados miembros respecto del tratamiento de datos personales en los registros nacionales de insolvencia

1. Cada Estado miembro comunicará a la Comisión el nombre de la persona física o jurídica, autoridad pública, agencia u otro organismo designado en virtud del Derecho nacional para ejercer las funciones de responsable del tratamiento con arreglo al artículo 2, letra d), de la Directiva 95/46/CE, con vistas a su publicación en el Portal Europeo de e-Justicia.
2. Los Estados miembros velarán por que se implanten las medidas técnicas para garantizar la seguridad de los datos personales tratados en sus registros nacionales de insolvencia previstos en el artículo 24.
3. Los Estados miembros se encargarán de comprobar que el responsable del tratamiento designado en virtud del Derecho nacional con arreglo al artículo 2, letra d), de la Directiva 95/46/CE garantice el cumplimiento de los principios de calidad de los datos, en especial de la exactitud y la actualización de los datos almacenados en los registros nacionales de insolvencia.
4. Los Estados miembros se encargarán, de conformidad con la Directiva 95/46/CE, de la recopilación y almacenamiento de los datos en las bases de datos nacionales y de las decisiones adoptadas para que tales datos estén disponibles en el registro interconectado que se puede consultar a través del Portal Europeo de e-Justicia.

5. Como parte de la información que debe facilitarse a los titulares de los datos para que puedan ejercer sus derechos, y en particular el derecho a la cancelación de datos, los Estados miembros informarán a dichos titulares acerca del período de accesibilidad establecido para los datos personales almacenados en los registros de insolvencia.

Artículo 80

Funciones de la Comisión vinculadas al tratamiento de datos personales

1. La Comisión ejercerá las funciones de responsable del tratamiento con arreglo al artículo 2, letra d), del Reglamento (CE) nº 45/2001, de conformidad con sus funciones correspondientes definidas en el presente artículo.
2. La Comisión definirá las políticas necesarias y aplicará las soluciones técnicas necesarias para ejercer sus funciones como responsable del tratamiento.
3. La Comisión aplicará las medidas técnicas necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales mientras estén en tránsito, y en particular la confidencialidad y la integridad de cualquier transmisión con destino u origen en el Portal Europeo de e-Justicia.
4. Las obligaciones de la Comisión no afectarán a las responsabilidades de los Estados miembros y de otros órganos respecto del contenido y el funcionamiento de las bases de datos nacionales interconectadas que administren.

Artículo 81

Obligaciones de información

Sin perjuicio de la información que haya de darse a los interesados conforme a los artículos 11 y 12 del Reglamento (CE) nº 45/2001, la Comisión informará a los interesados, mediante publicación en el Portal Europeo de e-Justicia, de su función en el tratamiento de los datos y de la finalidad de dicho tratamiento.

Artículo 82

Almacenamiento de datos personales

Por lo que atañe a la información de las bases de datos nacionales interconectadas, no se almacenarán datos personales relativos a los interesados en el Portal Europeo de e-Justicia. Todos esos datos se almacenarán en las bases de datos nacionales administradas por los Estados miembros u otros órganos.

Artículo 83

Acceso a datos personales a través del Portal Europeo de e-Justicia

Los datos personales almacenados en los registros nacionales de insolvencia a que se refiere el artículo 24 serán accesibles a través del Portal Europeo de e-Justicia en línea mientras sigan siendo accesibles con arreglo al Derecho nacional.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 84

Ámbito temporal de aplicación

1. Lo dispuesto en el presente Reglamento se aplicará únicamente a los procedimientos de insolvencia que se abran después del ... *. Los actos que el deudor haya celebrado antes de esa fecha continuarán sujetos a la ley que les fuese aplicable en el momento de su celebración.
2. No obstante lo dispuesto en el artículo 91 del presente Reglamento, el Reglamento (CE) nº 1346/2000 seguirá aplicándose a los procedimientos de insolvencia que entren dentro del ámbito de aplicación del citado Reglamento y que se hayan abierto antes del ... *.

Artículo 85

Relación con los Convenios

1. El presente Reglamento sustituirá, respecto de las materias a que se refiere, y en las relaciones entre los Estados miembros, a los Convenios suscritos entre dos o más Estados miembros, en particular:
 - a) Convenio entre Bélgica y Francia relativo a la competencia judicial, y sobre valor y ejecución de las resoluciones judiciales, laudos arbitrales y documentos públicos con fuerza ejecutiva, firmado en París el 8 de julio de 1899;

* DO: insértese la fecha de aplicación del presente Reglamento.

- b) Convenio entre Bélgica y Austria sobre la quiebra, el convenio de acreedores y la suspensión de pagos (con protocolo adicional de 13 de junio de 1973), firmado en Bruselas el 16 de julio de 1969;
- c) Convenio entre Bélgica y los Países Bajos relativo a la competencia judicial territorial, quiebra, y sobre valor y ejecución de resoluciones judiciales, laudos arbitrales y documentos públicos con fuerza ejecutiva, firmado en Bruselas el 28 de marzo de 1925;
- d) Tratado entre Alemania y Austria sobre quiebra y convenio de acreedores, firmado en Viena el 25 de mayo de 1979;
- e) Convenio entre Francia y Austria sobre la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones sobre quiebra, firmado en Viena el 27 de febrero de 1979;
- f) Convenio entre Francia e Italia sobre ejecución de sentencias en materia civil y mercantil, firmado en Roma el 3 de junio de 1930;
- g) Convenio entre Italia y Austria sobre quiebra y convenio de acreedores, firmado en Roma el 12 de julio de 1977;
- h) Convenio entre el Reino de los Países Bajos y la República Federal de Alemania sobre reconocimiento y ejecución mutuos de resoluciones judiciales y otros títulos ejecutivos en materia civil y mercantil, firmado en La Haya el 30 de agosto de 1962;

- i) Convenio entre el Reino Unido y el Reino de Bélgica sobre la ejecución recíproca de sentencias en materia civil y mercantil, acompañado de un Protocolo, firmado en Bruselas el 2 de mayo de 1934;
- j) Convenio entre Dinamarca, Finlandia, Noruega, Suecia e Islandia, relativo a la quiebra, firmado en Copenhague el 7 de noviembre de 1993;
- k) Convenio europeo relativo a determinados aspectos internacionales de los procedimientos de insolvencia, firmado en Estambul el 5 de junio de 1990;
- l) Convenio entre la República Popular Federativa de Yugoslavia y el Reino de Grecia sobre reconocimiento mutuo y ejecución de resoluciones judiciales, firmado en Atenas el 18 de junio de 1959;
- m) Acuerdo entre la República Popular Federativa de Yugoslavia y la República de Austria sobre reconocimiento mutuo y ejecución de laudos arbitrales y convenios arbitrales en materia mercantil, firmado en Belgrado el 18 de marzo de 1960;
- n) Convenio entre la República Popular Federativa de Yugoslavia y la República Italiana sobre cooperación judicial mutua en materia civil y administrativa, firmado en Roma el 3 de diciembre de 1960;
- o) Acuerdo entre la República Federativa Socialista de Yugoslavia y el Reino de Bélgica sobre cooperación judicial en materia civil y mercantil, firmado en Belgrado el 24 de septiembre de 1971;

- p) Convenio entre los Gobiernos de Yugoslavia y Francia sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, firmado en París el 18 de mayo de 1971;
- q) Acuerdo entre la República Socialista de Checoslovaquia y la República Helénica sobre asistencia judicial en materia civil y penal, firmado en Atenas el 22 de octubre de 1980, aún en vigor entre la República Checa y Grecia;
- r) Acuerdo entre la República Socialista de Checoslovaquia y la República de Chipre sobre asistencia judicial en materia civil y penal, firmado en Nicosia el 23 de abril de 1982, aún en vigor entre la República Checa y Chipre;
- s) Tratado entre el Gobierno de la República Socialista de Checoslovaquia y el Gobierno de la República Francesa sobre asistencia judicial y el reconocimiento y ejecución de sentencias en materia civil, familiar y mercantil, firmado en París el 10 de mayo de 1984, aún en vigor entre la República Checa y Francia;
- t) Tratado entre la República Socialista de Checoslovaquia y la República Italiana sobre asistencia judicial en materia civil y penal, firmado en Praga el 6 de diciembre de 1985, aún en vigor entre la República Checa e Italia;
- u) Acuerdo entre la República de Letonia, la República de Estonia y la República de Lituania sobre asistencia judicial y relaciones jurídicas, firmado en Tallin el 11 de noviembre de 1992;

- v) Acuerdo entre Estonia y Polonia sobre prestación de asistencia judicial y relaciones jurídicas en materia civil, laboral y penal, firmado en Tallin el 27 de noviembre de 1998;
 - w) Acuerdo entre la República de Lituania y la República de Polonia sobre asistencia judicial y relaciones jurídicas en materia civil, familiar, laboral y penal, firmado en Varsovia el 26 de enero de 1993;
 - x) Convenio entre la República Socialista de Rumanía y la República Helénica sobre asistencia judicial en materia civil y penal y su Protocolo, firmados en Bucarest el 19 de octubre de 1972;
 - y) Convenio entre la República Socialista de Rumanía y la República Francesa sobre asistencia judicial en materia civil y mercantil, firmado en París el 5 de noviembre de 1974;
 - z) Acuerdo entre la República Popular de Bulgaria y la República Helénica sobre asistencia judicial en materia civil y penal, firmado en Atenas el 10 de abril de 1976;
- a bis*) Acuerdo entre la República Popular de Bulgaria y la República de Chipre sobre asistencia judicial en materia civil y penal, firmado en Nicosia el 29 de abril de 1983;

a ter) Acuerdo entre el Gobierno de la República Popular de Bulgaria y el Gobierno de la República Francesa sobre asistencia judicial en materia civil, firmado en Sofía el 18 de enero de 1989;

a quater) Tratado entre Rumanía y la República Checa sobre asistencia judicial en materia civil, firmado en Bucarest el 11 de julio de 1994;

a quinquies) Tratado entre Rumanía y la República de Polonia sobre asistencia judicial y relaciones jurídicas en materia civil, firmado en Bucarest el 15 de mayo de 1999.

2. Los Convenios mencionados en el apartado 1 seguirán surtiendo efecto cuando se trate de procedimientos abiertos antes de la entrada en vigor del Reglamento (CE) nº 1346/2000.

3. El presente Reglamento no será aplicable:

- a) en cualquier Estado miembro, cuando lo dispuesto en el mismo sea incompatible con las obligaciones en materia de quiebra resultantes de un Convenio celebrado antes de la entrada en vigor del Reglamento (CE) nº 1346/2000 por dicho Estado miembro y uno o varios terceros Estados;
- b) en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en la medida en que sea incompatible con las obligaciones en materia de quiebra y liquidación de sociedades insolventes resultantes de cualquier acuerdo adoptado en el marco de la Commonwealth vigente en el momento de la entrada en vigor del Reglamento (CE) nº 1346/2000.

Artículo 86

Información sobre el Derecho nacional y de la Unión en materia de insolvencia

1. En el marco de la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil creada por la Decisión 2001/470/CE del Consejo¹, los Estados miembros facilitarán una breve descripción de su legislación y de sus procedimientos nacionales en materia de insolvencia, en particular en lo que respecta a las materias relacionadas en el artículo 7, apartado 2, a fin de hacer pública esa información.
2. Los Estados miembros actualizarán periódicamente la información a que se hace referencia en el apartado 1.
3. La Comisión pondrá a disposición del público la información relativa al presente Reglamento.

Artículo 87

Establecimiento de la interconexión de registros

La Comisión adoptará actos de ejecución por los que se establezca la interconexión de los registros de insolvencia conforme a lo dispuesto en el artículo 25. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen previsto en el artículo 89, apartado 3.

¹ Decisión 2001/470/CE del Consejo, de 28 de mayo de 2001, por la que se crea una Red Judicial Europea en materia civil y mercantil (DO L 174 de 27.6.2001, p. 25).

Artículo 88

Elaboración y ulterior modificación de los formularios normalizados

La Comisión adoptará actos de ejecución en los que se establezcan y, si fuera necesario, se modifiquen los formularios a que se refiere el artículo 27, apartado 4, los artículos 54 y 55 y el artículo 64, apartado 2. Estos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo contemplado en el artículo 89, apartado 2.

Artículo 89

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) nº 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado será de aplicación el artículo 4 del Reglamento (UE) nº 182/2011.
3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) nº 182/2011.

Artículo 90
Cláusula de revisión

1. A más tardar el ... ^{*}, y a continuación cada cinco años, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo un informe sobre la aplicación del presente Reglamento. Dicho informe irá acompañado, cuando sea necesario, de una propuesta de adaptación del presente Reglamento.
2. A más tardar el ... ^{**}, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo un informe relativo a la aplicación de los procedimientos de coordinación de grupo. Dicho informe irá acompañado, cuando sea necesario, de una propuesta de adaptación del presente Reglamento.
3. A más tardar el 1 de enero de 2016, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo un estudio sobre los aspectos transfronterizos en materia de responsabilidad e inhabilitación de administradores de empresas.
4. A más tardar el ... ^{***}, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo un estudio sobre la cuestión de los foros de conveniencia fraudulentos o abusivos.

^{*} DO: insértese la fecha correspondiente a diez años después de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

^{**} DO: insértese la fecha correspondiente a cinco años después de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

^{***} DO: insértese la fecha correspondiente a tres años después de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 91

Derogación

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 1346/2000.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo D del presente Reglamento.

Artículo 92

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del ... ^{*}, con excepción de:

- a) el artículo 86, que se aplicará a partir del ... ^{**};
- b) el artículo 24, apartado 1, que se aplicará a partir del ... ^{***}; y

^{*} DO: insértese la fecha correspondiente a 24 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento.

^{**} DO: insértese la fecha correspondiente a 12 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento.

^{***} DO: insértese la fecha correspondiente a 36 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento.

c) el artículo 25, que se aplicará a partir del ...*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en ..., el

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

Por el Consejo

El Presidente

* DO: insértese la fecha correspondiente a 48 meses después del a entrada en vigor del presente Reglamento.

ANEXO A

Procedimientos de insolvencia a que se refiere el artículo 2, punto 4)

BELGIQUE/BELGIË

- Het faillissement/La faillite,
- De gerechtelijke reorganisatie door een collectief akkoord/La réorganisation judiciaire par accord collectif,
- De gerechtelijke reorganisatie door een collectief akkoord/La réorganisation judiciaire par accord collectif,
- De gerechtelijke reorganisatie door overdracht onder gerechtelijk gezag/La réorganisation judiciaire par transfert sous autorité de justice,
- De collectieve schuldenregeling/Le règlement collectif de dettes,
- De vrijwillige vereffening/La liquidation volontaire,
- De gerechtelijke vereffening/La liquidation judiciaire,
- De voorlopige ontneming van beheer, bepaald in artikel 8 van de faillissementswet/Le dessaisissement provisoire, visé à l'article 8 de la loi sur les faillites,

БЪЛГАРИЯ

- Производство по несъстоятелност,

ČESKÁ REPUBLIKA

- Konkurs,
- Reorganizace,
- Oddlužení,

DEUTSCHLAND

- Das Konkursverfahren,
- Das gerichtliche Vergleichsverfahren,
- Das Gesamtvollstreckungsverfahren,
- Das Insolvenzverfahren,

EESTI

- Pankrotimenetlus,
- Võlgade ümberkujundamise menetlus,

ÉIRE/IRELAND

- Compulsory winding-up by the court,
- Bankruptcy,
- The administration in bankruptcy of the estate of persons dying insolvent,

- Winding-up in bankruptcy of partnerships,
- Creditors' voluntary winding-up (with confirmation of a court),
- Arrangements under the control of the court which involve the vesting of all or part of the property of the debtor in the Official Assignee for realisation and distribution,
- Examinership,
- Debt Relief Notice,
- Debt Settlement Arrangement,
- Personal Insolvency Arrangement,

ΕΛΛΑΔΑ

- Η πτώχευση,
- Η ειδική εκκαθάριση εν λειτουργία,
- Σχέδιο αναδιοργάνωσης,
- Απλοποιημένη διαδικασία επί πτωχεύσεων μικρού αντικειμένου,
- Διαδικασία Εξυγίανσης,

ESPAÑA

- Concurso,
- Procedimiento de homologación de acuerdos de refinanciación,
- Procedimiento de acuerdos extrajudiciales de pago,
- Procedimiento de negociación pública para la consecución de acuerdos de refinanciación colectivos, acuerdos de refinanciación homologados y propuestas anticipadas de convenio,

FRANCE

- Sauvegarde,
- Sauvegarde accélérée,
- Sauvegarde financière accélérée,
- Redressement judiciaire,
- Liquidation judiciaire,

HRVATSKA

- Stečajni postupak,

ITALIA

- Fallimento,
- Concordato preventivo,
- Liquidazione coatta amministrativa,
- Amministrazione straordinaria,
- Accordi di ristrutturazione,
- Procedure di composizione della crisi da sovraindebitamento del consumatore (accordo o piano),
- Liquidazione dei beni,

ΚΥΠΡΟΣ

- Υποχρεωτική εκκαθάριση από το Δικαστήριο,
- Εκούσια εκκαθάριση από μέλη,
- Εκούσια εκκαθάριση από πιστωτές,
- Εκκαθάριση με την εποπτεία του Δικαστηρίου,
- Διάταγμα Παραλαβής και πτώχευσης κατόπιν Δικαστικού Διατάγματος,
- Διαχείριση της περιουσίας προσώπων που απεβίωσαν αφερέγγυα,

LATVIJA

- Tiesiskās aizsardzības process,
- Juridiskās personas maksātnespējas process,
- Fiziskās personas maksātnespējas process,

LIETUVA

- Įmonės restruktūrizavimo byla,
- Įmonės bankroto byla,
- Įmonės bankroto procesas ne teismo tvarka,
- Fizinio asmens bankroto procesas,

LUXEMBOURG

- Faillite,
- Gestion contrôlée,
- Concordat préventif de faillite (par abandon d'actif),
- Régime spécial de liquidation du notariat,
- Procédure de règlement collectif des dettes dans le cadre du surendettement,

MAGYARORSZÁG

- Csődeljárás,
- Felszámolási eljárás,

MALTA

- Xoljiment,
- Amministrazzjoni,
- Stralċ volontarju mill-membri jew mill-kredituri,
- Stralċ mill-Qorti,
- Falliment f'każ ta' kummerċjant,
- Proċedura biex kumpanija tirkupra',

NEDERLAND

- Het faillissement,
- De surséance van betaling,
- De schuldsaneringsregeling natuurlijke personen,

ÖSTERREICH

- Das Konkursverfahren (Insolvenzverfahren),
- Das Sanierungsverfahren ohne Eigenverwaltung (Insolvenzverfahren),
- Das Sanierungsverfahren mit Eigenverwaltung (Insolvenzverfahren),
- Das Schuldenregulierungsverfahren,
- Das Abschöpfungsverfahren,
- Das Ausgleichsverfahren,

POLSKA

- Postępowanie naprawcze,
- Upadłość obejmująca likwidację,
- Upadłość z możliwością zawarcia układu,

PORUGAL

- Processo de insolvência,
- Processo especial de revitalização,

ROMÂNIA

- Procedura insolvenței,
- Reorganizarea judiciară,
- Procedura falimentului,
- Concordatul preventiv,

SLOVENIJA

- Postopek preventivnega prestrukturiranja,
- Postopek prisilne poravnave,
- Postopek poenostavljeni prisilne poravnave,
- Stečajni postopek: stečajni postopek nad pravno osebo, postopek osebnega stečaja and postopek stečaja zapuščine,

SLOVENSKO

- Konkurzné konanie,
- Reštrukturalizačné konanie,
- Oddlženie,

SUOMI/FINLAND

- Konkurssi/konkurs,
- Yrityssaneeraus/företagssanering,
- Yksityishenkilön velkajärjestely/skuldsanering för privatpersoner,

SVERIGE

- Konkurs,
- Företagsrekonstruktion,
- Skuldsanering,

UNITED KINGDOM

- Winding-up by or subject to the supervision of the court,
 - Creditors' voluntary winding-up (with confirmation by the court),
 - Administration, including appointments made by filing prescribed documents with the court,
 - Voluntary arrangements under insolvency legislation,
 - Bankruptcy or sequestration.
-

ANEXO B

Administradores concursales a que se refiere el artículo 2, punto 5)

BELGIQUE/BELGIË

- De curator/Le curateur,
- De gedelegeerd rechter/Le juge-délégué,
- De gerechtsmandataris/Le mandataire de justice,
- De schuldbemiddelaar/Le médiateur de dettes,
- De vereffenaar/Le liquidateur,
- De voorlopige bewindvoerder/L'administrateur provisoire,

БЪЛГАРИЯ

- Назначен предварително временен синдик,
- Временен синдик,
- (Постоянен) синдик,
- Служебен синдик,

ČESKÁ REPUBLIKA

- Insolvenční správce,
- Předběžný insolvenční správce,
- Oddělený insolvenční správce,
- Zvláštní insolvenční správce,
- Zástupce insolvenčního správce,

DEUTSCHLAND

- Konkursverwalter,
- Vergleichsverwalter,
- Sachwalter (nach der Vergleichsordnung),
- Verwalter,
- Insolvenzverwalter,
- Sachwalter (nach der Insolvenzordnung),
- Treuhänder,
- Vorläufiger Insolvenzverwalter,
- Vorläufiger Sachwalter,

EESTI

- Pankrotihaldur,
- Ajutine pankrotihaldur,
- Usaldusisik,

ÉIRE/IRELAND

- Liquidator,
- Official Assignee,
- Trustee in bankruptcy,
- Provisional Liquidator,
- Examiner,
- Personal Insolvency Practitioner,
- Insolvency Service,

ΕΛΛΑΣ

- Ο σύνδικος,
- Ο εισηγητής,
- Η επιτροπή των πιστωτών,
- Ο ειδικός εκκαθαριστής,

ESPAÑA

- Administrador concursal,
- Mediador concursal,

FRANCE

- Mandataire judiciaire,
- Liquidateur,
- Administrateur judiciaire,
- Commissaire à l'exécution du plan,

HRVATSKA

- Stečajni upravitelj,
- Privremenii stečajni upravitelj,
- Stečajni povjerenik,
- Povjerenik,

ITALIA

- Curatore,
- Commissario giudiziale,
- Commissario straordinario,
- Commissario liquidatore,
- Liquidatore giudiziale,
- Professionista nominato dal Tribunale,
- Organismo di composizione della crisi nella procedura di composizione della crisi da sovraindebitamento del consumatore,
- Liquidatore,

KYΠΡΟΣ

- Εκκαθαριστής και Προσωρινός Εκκαθαριστής,
- Επίσημος Παραλήπτης,
- Διαχειριστής της Πτώχευσης,

LATVIJA

- Maksātnespējas procesa administrators,

LIETUVA

- Bankroto administratorius,
- Restruktūrizavimo administratorius,

LUXEMBOURG

- Le curateur,
- Le commissaire,
- Le liquidateur,
- Le conseil de gérance de la section d'assainissement du notariat,
- Le liquidateur dans le cadre du surendettement,

MAGYARORSZÁG

- Vagyonfelügyelő,
- Felszámoló,

MALTA

- Amministratur Proviżorju,
- Riċevitur Uffiċjali,
- Stralċjarju,
- Manager Speċjali,
- Kuraturi f'każ ta' proċeduri ta' falliment,
- Kontrolur Speċjali,

NEDERLAND

- De curator in het faillissement,
- De bewindvoerder in de surséance van betaling,
- De bewindvoerder in de schuldsaneringsregeling natuurlijke personen,

ÖSTERREICH

- Masseverwalter,
- Sanierungsverwalter,
- Ausgleichsverwalter,
- Besonderer Verwalter,
- Einstweiliger Verwalter,
- Sachwalter,
- Treuhänder,
- Insolvenzgericht,
- Konkursgericht,

POLSKA

- Syndyk,
- Nadzorca sądowy,
- Zarządca,

PORUGAL

- Administrador da insolvência,
- Administrador judicial provisório,

ROMÂNIA

- Practician în insolvență,
- Administrator concordatar,
- Administrator judiciar,
- Lichidator judiciar,

SLOVENIJA

- Upravitelj,

SLOVENSKO

- Predbežný správca,
- Správca,

SUOMI/FINLAND

- Pesäntoimittaja/boförvaltare,
- Selvittäjä/utredare,

SVERIGE

- Förvaltare,
- Rekonstruktör,

UNITED KINGDOM

- Liquidator,
 - Supervisor of a voluntary arrangement,
 - Administrator,
 - Official Receiver,
 - Trustee,
 - Provisional Liquidator,
 - Interim Receiver,
 - Judicial factor.
-

ANEXO C

Reglamento derogado con la lista de sus sucesivas modificaciones

Reglamento (CE) nº 1346/2000 del Consejo
(DO L 160 de 30.6.2000, p. 1)

Reglamento (CE) nº 603/2005 del Consejo
(DO L 100 de 20.4.2005, p. 1)

Reglamento (CE) nº 694/2006 del Consejo
(DO L 121 de 6.5.2006, p. 1)

Reglamento (CE) nº 1791/2006 del Consejo
(DO L 363 de 20.12.2006, p. 1)

Reglamento (CE) nº 681/2007 del Consejo
(DO L 159 de 20.6.2007, p. 1)

Reglamento (CE) nº 788/2008 del Consejo
(DO L 213 de 8.8.2008, p. 1)

Reglamento de Ejecución (UE) nº 210/2010 del Consejo
(DO L 65 de 13.3.2010, p. 1)

Reglamento de Ejecución (UE) nº 583/2011 del Consejo
(DO L 160 de 18.6.2011, p. 52)

Reglamento (UE) nº 517/2013 del Consejo
(DO L 158 de 10.6.2013, p. 1)

Reglamento de Ejecución (UE) nº 663/2014 del Consejo
(DO L 179 de 19.6.2014, p. 4)

Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión
(DO L 236 de 23.9.2003, p. 33)

ANEXO D

Tabla de correspondencias

Reglamento (CE) nº 1346/2000	El presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2, frase introductoria	Artículo 2, frase introductoria
Artículo 2, letra a)	Artículo 2, punto 4
Artículo 2, letra b)	Artículo 2, punto 5
Artículo 2, letra c)	—
Artículo 2, letra d)	Artículo 2, punto 6
Artículo 2, letra e)	Artículo 2, punto 7
Artículo 2, letra f)	Artículo 2, punto 8
Artículo 2, letra g), término introductorio	Artículo 2, punto 9, término introductorio
Artículo 2, letra g), primer guion	Artículo 2, punto 9, inciso vii)
Artículo 2, letra g), segundo guion	Artículo 2, punto 9, inciso iv)
Artículo 2, letra g), tercer guion	Artículo 2, punto 9, inciso viii)
Artículo 2, letra h)	Artículo 2, punto 10
—	Artículo 2, puntos 1 a 3 y 11 a 13
—	Artículo 2, punto 10, incisos i) a iii), v) y vi)
Artículo 3	Artículo 3
—	Artículo 4
—	Artículo 5
—	Artículo 6
Artículo 4	Artículo 7
Artículo 5	Artículo 8
Artículo 6	Artículo 9
Artículo 7	Artículo 10
Artículo 8	Artículo 11, apartado 1

Reglamento (CE) nº 1346/2000	El presente Reglamento
–	Artículo 11, apartado 2
Artículo 9	Artículo 12
Artículo 10	Artículo 13, apartado 1
–	Artículo 13, apartado 2
Artículo 11	Artículo 14
Artículo 12	Artículo 15
Artículo 13, primer guion	Artículo 16, letra a)
Artículo 13, segundo guion	Artículo 16, letra b)
Artículo 14, primer guion	Artículo 17, letra a)
Artículo 14, segundo guion	Artículo 17, letra b)
Artículo 14, tercer guion	Artículo 17, letra c)
Artículo 15	Artículo 18
Artículo 16	Artículo 19
Artículo 17	Artículo 20
Artículo 18	Artículo 21
Artículo 19	Artículo 22
Artículo 20	Artículo 23
–	Artículo 24
–	Artículo 25
–	Artículo 26
–	Artículo 27
Artículo 21, apartado 1	Artículo 28, apartado 2
Artículo 21, apartado 2	Artículo 28, apartado 1
Artículo 22	Artículo 29
Artículo 23	Artículo 30
Artículo 24	Artículo 31
Artículo 25	Artículo 32
Artículo 26	Artículo 33
Artículo 27	Artículo 34
Artículo 28	Artículo 35
–	Artículo 36

Reglamento (CE) nº 1346/2000	El presente Reglamento
Artículo 29	Artículo 37, apartado 1
—	Artículo 37, apartado 2
—	Artículo 38
—	Artículo 39
Artículo 30	Artículo 40
Artículo 31	Artículo 41
—	Artículo 42
—	Artículo 43
—	Artículo 44
Artículo 32	Artículo 45
Artículo 33	Artículo 46
Artículo 34, apartado 1	Artículo 47, apartado 1
Artículo 34, apartado 2	Artículo 47, apartado 2
Artículo 34, apartado 3	—
—	Artículo 48
Artículo 35	Artículo 49
Artículo 36	Artículo 50
Artículo 37	Artículo 51
Artículo 38	Artículo 52
Artículo 39	Artículo 53
Artículo 40	Artículo 54
Artículo 41	Artículo 55
Artículo 42	—
—	Artículo 56
—	Artículo 57
—	Artículo 58
—	Artículo 59

Reglamento (CE) nº 1346/2000	El presente Reglamento
–	Artículo 60
–	Artículo 61
–	Artículo 62
–	Artículo 63
–	Artículo 64
–	Artículo 65
–	Artículo 66
–	Artículo 67
–	Artículo 68
–	Artículo 69
–	Artículo 70
–	Artículo 71
–	Artículo 72
–	Artículo 73
–	Artículo 74
–	Artículo 75
–	Artículo 76
–	Artículo 77
–	Artículo 78
–	Artículo 79
–	Artículo 80
–	Artículo 81
–	Artículo 82
–	Artículo 83
Artículo 43	Artículo 84, apartado 1
–	Artículo 84, apartado 2
Artículo 44	Artículo 85
–	Artículo 86

Reglamento (CE) nº 1346/2000	El presente Reglamento
Artículo 45	–
–	Artículo 87
–	Artículo 88
–	Artículo 89
Artículo 46	Artículo 90, apartado 1
–	Artículo 90, puntos 2 a 4
–	Artículo 91
Artículo 47	Artículo 92
Anexo A	Anexo A
Anexo B	–
Anexo C	Anexo B
–	Anexo C
–	Anexo D